

EL PODER MUNICIPAL DE
CALAHORRA EN EL S. XVII
Aspectos institucionales

Milagros García Calonge



Dibujo portada: Pablo Torres Cascante

Edita: Amigos de la Historia de Calahorra
Aptdo. 97 CALAHORRA (La Rioja)

ISBN: 84-921459-5-1

Depósito Legal: LR-334-1998

Fotocomposición e impresión: COMPOBELL, S.L. Murcia

*A mi esposo, José Luis, por su ayuda,
a mi madre, Angela, y en recuerdo de
mi padre.*

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
I. INTRODUCCIÓN. RASGOS SOCIOECONÓMICOS	11
II. EL PODER MUNICIPAL	25
El corregidor como nexo entre el Rey y el municipio	28
La venta de cargos como forma de intervención del Estado en los municipio	30
III. LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES DE CALAHORRA EN EL SIGLO XVII	33
III.1 La Justicia y Regimiento	35
III.1.1 El Corregidor	37
El juicio de residencia	39
Capitán Principal de las Fronteras de Navarra	41
El Teniente de Corregidor	43
III.1.2 El Alcalde Mayor	44
III.1.3 Los Alguaciles	49
III.1.4 Los Regidores	53
Misiones de los Regidores	53
Su evolución a lo largo del siglo XVII	55
III.1.5 El Procurador General y del Común	66
III.1.6 El Escribano Mayor del Ayuntamiento	72

III.2 El Concejo General	76
III.3 Otros cargos Municipales	79
Las elecciones anuales	79
Los Alcaldes del Campo	81
Los Alcaldes de la Santa Hermandad	82
El Mayordomo de propios y rentas	84
El Mayordomo de la Cámara y del Pósito	84
Los Contadores	85
 IV. LA OLIGARQUÍA MUNICIPAL	 89
 V. APÉNDICE DOCUMENTAL	 99
Doc.1. Fragmento de un Acta de Concejo General	101
Doc.2. Real Cédula por la que se concede a la ciudad de Calahorra licencia para nombrar Procurador General	103
Doc.3. Acuerdo sobre los salarios de los diferentes oficios a Cargo del Municipio	105
Doc.4. Título de Alguacil Mayor Perpetuo con los privilegios de usar armas de capa, espada y daga, de lugar preeminente y de voz y voto	107
Doc.5. Elecciones de oficios anuales	111
Doc.6. Real provisión concedida a la ciudad sobre el consumo de Regimientos Perpetuos, voz y voto de Alguacil Mayor y dos Contadurías	118
Doc.7. Nombramiento Real de Capitán Principal de Guerra de las Fronteras de Navarra	121
Doc.8. Sobre el privilegio que la ciudad de Calahorra tenía de estar libre del servicio de milicias y la obligación de servir con cien infantes para las fronteras del Reino de Navarra	122
Doc.9. Sobre el privilegio que la ciudad de Calahorra tenía de estar libre de alojamiento de soldados	124
Doc.10. Ordenanza Municipal sobre que los hombres de armas no sean elegidos para oficios del gobierno de la ciudad	124
Doc.11. Ordenanzas Municipales acordadas por el Ayuntamiento sobre que se hiciera un arca de cuatro llaves para guardar	

el dinero de los arbitrios del Consumo de Regimientos y sobre su administración	125
Doc.12. Resistencia de los Regidores a aceptar al primer Procurador General que hubo en la ciudad	127
Doc.13. Proposición del Alcalde Mayor de que dejen de celebrarse Concejos Generales y asunción de sus funciones	129
Doc.14. Acuerdo del Ayuntamiento sobre las comisiones que habían de llevar los Alguaciles	131
Doc.15. Sentencia sobre un Juicio de Residencia y Capítulos mandados cumplir en relación a ella	132
Doc.16. Una relación de pleitos de la ciudad hecha por su Procurador	134
Doc.17. Provisión Real y auto del Juez de Comisión para hacer las elecciones por insaculación	136
Doc.18. Recopilación de una vecindad hecha por el Alcalde Mayor	139
Doc.19. Muestra de reparto de impuestos a partir de la nueva forma establecida en 1664	140
Doc.20. Sobre las exenciones de los hidalgos	141
Doc.21. Intento de suprimir la Carnicería del Cabildo	144
Doc.22. Sobre los enfrentamientos entre el pueblo y la Justicia y Regimiento ocurridos en 1665	145
Doc.23. Censuras de los vecinos de la ciudad contra la Justicia y Regimiento para un Juicio de Residencia	146
Doc.24. Sobre la participación del Cabildo de la Catedral en el consumo de Regimientos Perpetuos	148
VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	151
VI.1 Archivo Municipal de Calahorra	153
VI.2 Archivo de la Catedral de Calahorra	155
VI.3 Bibliografía	155

PRÓLOGO

El presente estudio trata sobre el gobierno de la ciudad de Calahorra a lo largo del siglo XVII, es decir, de las instituciones municipales de una población de relativa importancia, cabeza de una vasta jurisdicción episcopal, de carácter fronterizo en el valle del Ebro, pero inserta en el sistema administrativo de Castilla.

La investigación se ha centrado en dos aspectos de este tema: por un lado, la realización de la nómina de los cargos que componen la administración de los asuntos ciudadanos y sus respectivas funciones; por otro, el desarrollo de esta organización municipal a través del mil seiscientos, sus avatares, sus variaciones. Es pues, un estudio histórico institucional bien concreto, referido al marco preciso de una ciudad.

Aunque existe abundante bibliografía sobre este tema que interesa por igual a historiadores sociales e historiadores del derecho, y aunque en general las instituciones de gobierno en la época de los Austrias son conocidas, no son frecuentes por el contrario trabajos pormenorizados y localizados como el que aquí se ofrece. Y sin embargo, parece evidente el interés de llevarlos a cabo porque los más eminentes tratamientos encuentran sus matizaciones cuando se cotejan con la documentación local.

Por otra parte, análisis como el presente nos ponen en contacto de una manera más directa con la vida cotidiana de la población rural española, cuestión que está lejos aún de ser conocida en profundidad; esto sitúa a nuestra investigación en la línea de los estudios históricos sociales. Siendo Calahorra, además, una ciudad de tan remotos orígenes en el conjunto peninsular y de tan

gloriosa tradición tanto en lo eclesiástico como en lo político, no parece intrascendente aplicar a ella el interés por conocer el funcionamiento de los cargos municipales en la España rural.

El carácter local de nuestro estudio, no excluía de ninguna manera el conocimiento de la bibliografía general sobre el tema. Se ha manejado ésta con detalle, como se verá en las notas, para evitar las conclusiones atrevidas, para comparar elementos, para encuadrar los fenómenos, y en definitiva para no perder nunca la perspectiva, que es la que en último término confiere a este estudio su cierta trascendencia y su relativo valor.

Como es lógico, los materiales consultados fueron de primera mano, esencialmente la documentación manuscrita que se encuentra en los archivos de la ciudad —el Archivo Municipal— y de forma complementaria el Archivo Catedralicio.

Conviene precisar que en el momento que se hizo la transcripción documental para esta investigación sobre Calahorra, los archivos carecían de catálogos completos, desordenados y en ciertos aspectos bastante inmanejables; estas dificultades fueron compensadas con el paciente cotejo de fuentes, con una larga tarea preparatoria y adicional al propio trabajo con los textos.

Actualmente la situación de los archivos ha mejorado sustancialmente; en el caso del A. Municipal está reorganizado e informatizado y todas las citas de este trabajo han sido actualizadas de acuerdo a esta nueva situación; además se ha completado la Bibliografía.

Esta publicación fue la Tesis de Licenciatura de la autora, un resumen previo de ella muy breve está publicado en las Actas del Symposium del Bimilenario de la Fundación de Calahorra y un trabajo preliminar fue presentado al IV premio *Ciudad de Calahorra* recibiendo en él un accesit, pero no ha habido un trabajo posterior que ampliara o profundizara más en el tema; además, aporta una amplia transcripción documental que se espera podrá ayudar a futuros investigadores.

I. INTRODUCCIÓN. RASGOS SOCIOECONÓMICOS

La ciudad de Calahorra pertenecía al corregimiento de Logroño y a la provincia de Soria¹; era cabeza de partido y su jurisdicción comprendía las aldeas de Rincón de Soto, Aldeanueva y Murillo, el barrio de Pradejón y los lugares de Torroba y Velilla (éstos se encuentran a 6 leguas al suroeste de Calahorra y actualmente pertenecen al partido de Torrecilla de Cameros). Aldeanueva se hizo independiente en 1663² y la fecha de la provisión real para la independencia de Rincón de Soto fue el 10 de Agosto de 1670; por ella esta aldea de unos 120 vecinos se obligaba a pagar 900.000 maravedís, de ellos 450.000 al contado entregados al depositario general de la ciudad y los otros 450.000 una vez tomada la posesión de la «exemption» que le libraba de la jurisdicción de la ciudad de Calahorra³. Ya en 1642 hubo un intento de comprar esta aldea por parte de un vecino de la villa de Bilbao⁴, a lo que la ciudad se opuso.

La tendencia de venta de las aldeas bien a un señor particular que así obtenía un señorío o bien cobrándoles a las aldeas su propia independencia, estaba dentro de la política general de Felipe IV. La venta de las dos aldeas de Calahorra se hizo en relación a la concesión que las Cortes hicieron al Rey «...por quanto al Reyno junto en cortes que al presente se estan celebrando en la Villa de

1 A(rchivo) M(unicipal) de C(alahorra). (A)ctas A(yuntamiento). Sig. 120/1. Año 1607 fº 134.

2 *Ibid.*, Sig. 124/1, 17-IX-1669.

3 *Ibid.*, libro: Lugares de Rincón de Soto, Pradejón, Torroba y Velilla. Traslado de provisión real. Sign. 19/7. 10-IX-1670. Legajo suelto.

4 *Ibid.*, A.A., Sig. 123/1, 20-XI-1642.

madrid por acuerdo suyo de veynte y tres de diciembre del año pasado de mill y seiscientos cincuenta y seis a prestado consentimiento para que yo me pueda valer de millon y medio de ducados en ventas de jurisdicciones y oficios...»⁵. Dice Domínguez Ortiz que sólo las villas y ciudades ricas pudieron oponerse ofreciendo al rey la cantidad necesaria para que no se desmembrara su término, por eso quedan actualmente pocos extensos municipios, como los de Jaén y Córdoba, de más de mil Km² ⁶.

El resto de los lugares de su jurisdicción se fueron independizando, excepto la aldea de Murillo; los lugares de Torroba y Velilla se independizaron durante la reorganización administrativa de la Década Moderada de Narváez.

Las mugas y términos de la jurisdicción de Calahorra, después de hacerse independientes las dos aldeas, lindaban con la ciudad de Arnedo (antes villa), el Villar, Andosilla, Sartaguda⁷, y también con Rincón de Soto, San Adrián y Azagra.

En Calahorra y su jurisdicción, como zona fronteriza entre Navarra y Castilla existían *dos puertos secos* y aduanas, donde los pasajeros debían pagar los «diezmos y demás derechos pertenecientes a su majestad». José Antonio Maravall dice que estas aduanas no tenían el carácter de protección de la producción nacional según la tesis mercantilista, sino que funcionaban con una finalidad fiscal para aumentar los ingresos de la corona; Felipe II se preocupó de las aduanas, las reorganizó, trató de poner cierto orden en las exacciones que se percibían sobre el comercio internacional, pero orientado en el sentido que acabamos de señalar, «De ahí que sea posible comprobar el hecho un tanto sorprendente de que los derechos de importación sean menores y surjan más tarde que los de exportación»⁸.

Los administradores de estos *puertos secos* no los nombraba el Ayuntamiento, sino que dependían del arrendador de los puertos secos de Castilla, pero la ciudad de Calahorra, deste tiempo «inmemorial», cuando el administrador no presentaba recudimiento, o sea no despachaba poder a un fiel de diez-

5 *Ibid.*, Sig. 124/1. 15-II-1658.

6 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 203.

7 A.M.C., A.A., Sig. 126/1. 1-II-1696: «...mandaron que se haga visita de los mugas y mojones que hubiere en los terminos desta ciudad y su jurisdicion con la ciudad de Arnedo villas de quel Autol Aldeanueva el Villar y Sartaguda y Andosilla que remueban donde sea necesario y se haga y se echen de nuevo en las partes donde no las ubiere...».

8 MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, tomo I, pág. 131.

mos para cobrar los derechos de aduanas, lo nombraba la ciudad; así ocurrió en 1669 y junto con un fiel de diezmos nombraron tres guardas, haciendo lo mismo con el puerto seco de Rincón de Soto⁹.

Según el Diccionario Geográfico-histórico de Govantes, en el censo de la población de la Corona de Castilla en el siglo XVI, se lee en las adiciones que el doctor Diego Vargas, teniente de corregidor de la ciudad de Calahorra, por testimonio de su escribano Juan Alvarez, el 18 de enero de 1571 se hizo un padrón, según el cual dicha ciudad tenía la siguiente población:

La parroquia de la Catedral: 380 vecinos.

La parroquia de San Andrés: 125 vecinos

La parroquia de Santiago: 550 vecinos.

En total 1.055 vecinos y quizás 5.250 habitantes.

En el mismo censo están las aldeas con la población siguiente:

Aldeanueva350 vecinos

Rincón de Soto.....200 vecinos

Murillo de Calahorra.....80 vecinos

Torroba30 vecinos

Velilla12 vecinos

Pradejón.....40 vecinos

.10.

Según la vecindad hecha en 1646, puerta a puerta para distribuir los impuestos entre los vecinos pecheros, en la que se incluyen también las aldeas y lugares de la jurisdicción, el número de contribuyentes era el siguiente:

9 A.M.C., A.A., Sig. 124/1. 24-II-1669 y 21-VI-1667: «...dixeron que por quanto para la administración beneficio y cobrança de los diezmos y demas derechos pertenecientes a su Majestad en los puertos y aduanas de esta ciudad y del lugar de Rincón de Soto de su jurisdicción no ay recudimiento ni fieltad y para que los dichos derechos se recauden por personas lexitimas no aya fraude por el derecho que assiste a esta ciudad acordaron y mandaron que Diego García de Ulloqui vecino de ella a quien nombrava y nombraron por esta vez en lugar de Gabriel Saenz de cervera fiel de diezmos de esta ciudad por el estado de hijosdalgo por no saber este ler ni escribir requisito preciso y neçesario por suya causa en su lugar nombran al dicho Diego García por el dicho estado de hijosdalgo el qual junto con Pedro de Osas asimismo fiel de diezmos de esta ciudad por el estado de hombres buenos administren beneficien y recauden el dicho puerto y aduana de ella perçiviendo y cobrando por el derecho de la Real hacienda los diezmos y aduanas...»

10 DE GOVANTES, A.C.: *Diccionario Geográfico-histórico de España*, Madrid, 1846, sección II, págs. 42-43.

En Calahorra y su barrio de Pradejón había 783 vecinos, de los que se sacaron 35 entre pobres, viudas pobres y menores, quedando para contribuir 748 vecinos.

En Murillo eran 91 vecinos, de los que se sacaron 7 pobres y 6 viudas pobres, quedando como contribuyentes 78 vecinos.

En Rincón de Soto eran 109 vecinos, entre ellos 15 pobres, 1 viuda pobre y un menor pobre, quedando 92 vecinos contribuyentes.

En Aldeanueva había 340 vecinos, entre ellos 94 pobres, menores y viudas pobres quedando 246 contribuyentes.

En Torroba había 22 vecinos contribuyentes.

En Velilla había 10 vecinos contribuyentes.

En total en Calahorra y su jurisdicción había 1.196 vecinos contribuyentes¹¹.

Sus habitantes estaban exentos del servicio de milicias, sólo que al formar parte de la Capitanía General de las fronteras de Navarra, cuyo Capitán era el corregidor, tenía que servir con una compañía de cien infantes repartidos así: 50 de Calahorra, 30 de Aldeanueva, 10 de Rincón de Soto y 10 de Murillo, (incluso esto se mantuvo después de la separación de Aldeanueva y Rincón de Soto)¹². El momento de servirlos era cuando había invasión por las fronteras del Reino de Navarra o provincia de Guipúzcoa; tenían que ser enviados vestidos, armados y socorridos hasta ponerlos en la plaza o castillo que les ordenaba el virrey de Navarra, y que solía ser Pamplona o Fuenterrabía¹³.

Para dirigir la compañía de los cien infantes, la ciudad nombraba un capitán, un alférez y un sargento¹⁴.

En la composición social predominaban los *labradores y hombres buenos* que formaban un estado que participaba en los cargos municipales con la mitad

11 A.M.C., libro: Repartimientos y contribuciones. Sig. 901794/10, 3-XII-1643. Ap(éndice) D(documental), Doc. 18.

12 *Ibid.*, A., Sig. 125/2, 3-IV-1689.

13 *Ibid.*, Sig. 125/1, 6-II-1970. Ap. D. Doc. 8.

14 *Ibid.*, Sig. 123/1, 27-III-1642: «...y la dicha Ciudad Justicia y rregimiento della dixeron que en execucion de lo susodicho y en continuacion de la loable y antigua costunbre en que a estado y esta esta dicha ciudad de nombrar capitan alférez y sargento y desas oficiales de la Compañía de los cient ynfantes con que esta dicha ciudad y lugares de su jurisdicion sirbe a su Magestad en las ocasiones de guerra que se ofrecen desde luego para la presente ocasion rreeligan y nombraban por capitan de la dicha Compañía que se manda prebenir a don Manuel Alonso Escudero natural desta Ciudad en la forma y como an sido nombrados los demas sus antecesores...».

de oficios. Otro estado era el de los *hijosdalgo*, que lo hacía con la otra mitad de oficios, al parecer su número era bastante importante, como se dice en una de las actas «...por ser muchos los hijosdalgo que ay en ella (en la ciudad)...»¹⁵.

También había artesanos con los oficios de: cerería y confitería, zapateros, sastres, tejedores, albañiles, cordeleros, pelaires (cardadores de lana) y boteros, los cuales estaban controlados por el poder municipal a través de sus *veedores* nombrados cada año en las elecciones de primero de enero; los *veedores* eran el poder ejecutivo de los gremios, a los que gobernaban y representaban¹⁶. Además existía un importante número de mercaderes, hortelanos, curtidores y mesoneros, también agremiados.

Sobre los gremios Domínguez Ortiz hace una defensa, encontrándoles varias ventajas no sin señalar también aspectos negativos, dice que «El encuadramiento de los artesanos dentro de un marco institucional suponía el reconocimiento de su personalidad dentro de la ciudad, a la vez que un órgano de diálogo con el Poder. Robustecía el sentimiento de dignidad del trabajador, muy necesario en aquella época en que las *artes mecánicas* estaban desconsideradas; y al par de estas ventajas morales le proporcionaba otras materiales nada despreciables, pues eliminaba el intrusismo y la competencia desleal y mediante sus instituciones de previsión y ayuda mutua suplían la inexistencia de un régimen estatal de seguridad social... Para el municipio tenía la ventaja de facilitar la inspección del trabajo y el control de calidad y precios por medio de los *veedores*, todo lo cual redundaba en beneficio del público. Por eso no es extraño que el proceso de agremiación, aunque de origen medieval, alcanzara su apogeo en la Edad Moderna.»¹⁷.

Por otro lado, había una reducida población de profesiones liberales: letrados, escribanos, procuradores, contadores, médicos, maestros, etc., que al mismo tiempo eran funcionarios del municipio, y el clero, que se supone debía ser numeroso por la gran importancia del cabildo de la Catedral.

Pero de todas las actividades económicas la más importante era la agraria; así, en los capítulos que el *alcalde mayor* mandaba cumplir tras un juicio de residencia, decía que se reservaran unas dehesas para el ganado de labranza, para

15 *Ibid.*, Sig. 126/1. 27-VI-1697.

16 VICENS VIVES, J.: *Historia de España y América social y económica*. Barcelona, 1979, pág. 93.

17 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, págs. 133-134.

que «...tengan el pasto conveniente atento que este es el principal trato y granjería de la ciudad...»¹⁸.

Sin embargo la división fundamental en esta sociedad basada en la no igualdad ante la ley, era la separación en dos *estados*: *el estado noble o hidalgo* y *el estado general o llano*, que se plasmaba además de en el reparto de la mitad de oficios municipales, en la exención de impuestos directos: «...de acuerdo con la mentalidad medieval el sacerdote contribuía al bienestar del reino con la oración, el hidalgo defendiéndolo con las armas, y el hombre llano con el producto de su trabajo, materializado en tributos o pechos...»¹⁹.

A pesar de ello el estado de hijosdalgo, en esta época estaba exento no sólo de impuestos directos, sino también del servicio de milicias. Así, en una nota de 1697 dice que los hidalgos estaban exentos de «...tales servicios y pechos como son Servicio ordinario y extraordinario moneda forera pedidos servicios y martiniegas repartimiento de gente y dinero que se haze para las guerras que es el caso presente servicio personal de ellas...»²⁰; con relación a ello en ese mismo año se planteó una fuerte oposición por parte de los regidores hijosdalgo, cuando al ser recibida una orden del Rey de repartimiento de soldados entre todos los vecinos de la ciudad, incluidos los hidalgos, se negaron a entrar ellos en el reparto alegando no estar obligados a prestar servicio personal «...y mas teniendo como tienen Carta executoria ganada en contradictorio juicio con el Estado General en la sala de mill y quinientos...»²¹. El reparto era uno por cada setenta y cinco vecinos; con la negación de los hidalgos a prestar ese servicio, el estado llano resultaba perjudicado al tener que repartir el mismo número entre un menor número de vecinos, con lo que aumentaban sus cargas.

Era exención general de la ciudad el alojamiento de tropas, pero también hubo situaciones en que no fue reconocido ese derecho o privilegio; ello sucedió en el año 1665 cuando llegaron a Calahorra ocho soldados de la Compañía del Condestable de Navarra al servicio del *corregidor* de la ciudad para la «...aberiguacion y castigo de las ynquietudes y motines que an sucedido en esta çidad...» y los *regidores* fueron obligados por él a hacer el sorteo del alojamiento, además de darle a cada soldado «...çinco reales cada día para su

18 A.M.C., A.A., Sig. 30029/1. 26-IX-1619, fº 106, Ap. D. Doc. 15.

19 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 105.

20 A.M.C., A.A., Sig. 126/1, 27-VI-1697. Ap. D. Doc. 20.

21 *Ibid.*

persona en que a de entrar la cama y mas çelemín y medio cada día para su caballo...»²².

La economía de la ciudad estaba controlada por el poder municipal, que suponía un fuerte intervencionismo característico de esta época mercantilista, «Cuando se habla del intervencionismo propio de la era mercantilista suele pensarse en las reglamentaciones estatales; sin embargo, era a nivel municipal donde resultaban más numerosas y estrictas.»²³; y así, controlaba los siguientes aspectos:

a) La reglamentación y administración de los propios y rentas de la ciudad, que consistían fundamentalmente en sotos y dehesas, donde se aprovechaban la leña y los pastos, la caza y la pesca; también poseían tierras de cultivo.

Parte de los propios era utilizados por todos los vecinos como zonas de pasto y otra parte era arrendada a particulares. Cada año debían ser tomadas las cuentas de los propios y rentas de la ciudad por parte de los contadores, y eran supervisadas por el corregidor o su representante el alcalde mayor acompañado de varios regidores; para ello debían de llevar un libro en el que se anotasen los propios y los arrendamientos de ellos para evitar los fraudes²⁴. Pero a veces como en 1694 aparece una noticia que decía: «... que atento no se tiene si ay alguno de los propios desta ciudad sin arrendar respecto de que el gobierno es anal y el escrivano que tenía noticia a muerto y para que se acuda a poner administracion y cobro en dichos propios acordaron...»²⁵.

b) Los abastos de la ciudad de productos básicos como el trigo, la carne, el pescado, el aceite, la nieve, la sal, etc.; para el abasto del trigo se hacía por medio del pósito que servía de depósito regulador, de él con licencia real se prestaba semilla a los labradores que después de la cosecha se la reintegraban con un ligero recargo²⁶; también se repartía el trigo a las panaderas *obli-*

22 *Ibid.*, Sig. 124/1, 19-IV-1665. Ap. D. Doc. 9.

23 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 198.

24 A.M.C., A.A., Sig. 30029/1, 26-XII-1619, fº 106-vº, Ap. D. Doc. 15.

25 *Ibid.*, Sig. 125/2, 23-VI-1694.

26 *Ibid.*, Sig. 125/1, 30-VIII-1673: «...la dicha ciudad uniformemente haviendose conferido el dar precio al trigo de la cosecha deste año le dieron a diez y seis reales fanega de trigo y a este precio acordaron y mandaron se notifique a Gabriel Perez Roldan mayordomo de la camara y posito desta ciudad que al dicho precio haga la cobrança y recaudacion del dinero que se dio prestado a labradores en este año para recoger sus frutos pena de los daños y que el trigo que se dio a labradores para sembrar sus barbechos en el año pasado de mill seiscientos y setenta y dos lo cobre y recaude de trigo por trigo con un celemín de trigo de creçes en cada fanega para ayuda a los censos y gastos del dicho posito».

*gadas*²⁷. La sal era un producto *estanco*, su abastecimiento procedía del Alfolí Real de la sal de la ciudad y su jurisdicción, por medio de su administrador que hacía el reparto entre los vecinos²⁸; cada año la ciudad estaba encabezada con 244 fanegas de sal²⁹. A su vez, este administrador dependía del Arrendador General de las salinas de Castilla, con el que tuvieron un pleito por querer la ciudad disminuir su encabezamiento de sal a 200 fanegas cada año.

Los demás abastecimientos eran arrendados por el ayuntamiento al mejor postor, eran los *obligados* que se comprometían a abastecer uno de esos productos a cambio de obtener el monopolio; cuando no cumplían con su obligación eran multados y castigados. Además al *obligado* de la carne le adjudicaban los pastos y dehesas acostumbrados para que pastara el ganado con el que debía abastecer la ciudad³⁰.

Con relación al abasto de algunos productos, como la carne y el trigo principalmente, el Cabildo funcionaba aparte; uno de los litigios más largos del ayuntamiento con el cabildo de la Catedral fue con relación a su carnicería; se acusaba al cabildo de que allí compraban carne muchas personas, no sólo los eclesiásticos, sino sus criados, campaneros, abogados, barberos, sastres, albañiles, etc., con lo que la mayor parte de los vecinos de la ciudad compraban ahí carne, en lugar de en la carnicería de la ciudad, y es que ésta estaba cargada con impuestos y aquella no, de manera que se veía perjudicado el recaudo de las rentas reales³¹.

Como la venta de los productos estaba cargada con impuestos reales, en 1673 se recibió una carta real por la que los arrendatarios, fieles y cogedores de las rentas reales podían poner guardas en las puertas de las tiendas de los mercaderes y pedirles el «libro del Mercader»³².

27 *Ibid.*, 23-VII-1673: «...dixeron que se a rreconocido el pan que ay en casa de Pedro Jalon receptor del pan cogido de la camara y posito desta çiudad y sera para el gasto de oy presente dia y mañana lunes veinte y quatro del corriente con que acavara de consumir y gastar todo lo que se entrego a las panaderas obligadas para haçerlo pan con lo que esta dado por consumido por lo cual acordaron y mandaron se quite y çese la panaderia de mañana en adelante y se apregone que todos los veçinos y forasteros puedan vender pan coçido empeçando el dia veinte y cinco del corriente...».

28 *Ibid.*, 15-VII-1684.

29 *Ibid.*, 7-IV-1685.

30 *Ibid.*, Sig. 124/1, 25-VI-1667.

31 *Ibid.*, 8-IX-1668. Ap. D. Doc. 21.

32 *Ibid.* Sig. 125/1, 6-I-1673.

c) Regulaban los precios de los productos³³ y los salarios de los jornaleros, fijaban las fechas del inicio de la recolección de los distintos frutos, en épocas de escasez prohibían sacarlos de la ciudad y requisaban los productos que estaban en poder de particulares. Si era necesario salir para conseguir los productos que faltaban, nombraban a su procurador general o a alguno de sus regidores como comisarios para ello. A la inversa prohibían la entrada de productos de otro lugar si los había en la ciudad; tenía pues un carácter proteccionista. Había mercado franco durante quince días al año, una semana antes y otra después del 31 de agosto, que era la fiesta de la ciudad.

d) Se encargaba de hacer las obras públicas que el Estado no alcanzaba a realizar, como puentes, caminos, etc. El dinero lo obtenían de repartos entre la población, de los *propios* y de las multas o *penas* que se repartían por *tercias partes* entre el juez, el denunciador y obras públicas: «...so pena de seil mill maravedis por cada vez que lo contrario hicieron repartidos por tercias partes juez denunciador y obras públicas...»³⁴.

e) También se encargaba de la asistencia a sus ciudadanos, contratando maestros, médicos, cirujanos, etc., organizaba las fiestas en las que había corridas de toros, danzas, y comedias. Además mantenía un hospital y en caso de peste, como la que se declaró a comienzos de siglo, se ocupa de los enterramientos, de buscar médicos, quemar la ropa, etc. y si había noticia de que en algún otro lugar había peste tomaba precauciones como la de impedir la entrada a personas procedentes de zonas infectadas. Y todo esto a cuenta de los propios y rentas de la ciudad.

f) Y por último el poder municipal ejercía un fuerte control sobre la recaudación de impuestos. Lo hacía a través de lo siguiente: por un lado controlaban las cuentas no sólo de la ciudad³⁵ sino también de las aldeas, lo cual era una de sus funciones más importantes y por otro dos regidores, en las elecciones de oficios anuales, eran nombrados como *administradores de los millones* pertenecientes a su majestad sobre el vino, el aceite y el vinagre³⁶, el alcalde mayor y dos regidores eran nombrados *jueces de millones*³⁷ por el mismo ayunta-

33 *Ibid.* Sig. 124/1, 25-VI-1667.

34 *Ibid.*, Sig. 120/1, 31-VII-1609, fº 289-vº.

35 *Ibid.*, 8-I-1609, fº 245.

36 *Ibid.* Sig. 119/2, 1-I-1603, fº 257.

37 *Ibid.*, Sig. 120/1, 24-I-1608, fº 171-vº.

miento y un regidor era elegido como *superatendiente* de las carnicerías y tiendas de la ciudad³⁸.

Pero además elegían numerosos cargos relacionados con el reparto y recaudación de los impuestos, como un *depositario general* de la ciudad, un *receptor de alcabalas*, un *receptor de bulas*, un *receptor de millones* y un *fiel de pesos y medidas y almotacén*, todos ellos un año de cada estado; había también dos *fiel del repeso* de la carnicería, cuatro *apreciadores*, dos *contadores* y dos *cogedores de millones*, todos ellos mitad de cada estado³⁹. Todos ellos eran elegidos en las elecciones de primeros de año y a lo largo de él elegían otros, como son *cogedores del padrón de la martiniega*, *de la moneda forera*, etc.

La ciudad estaba encabezada con diecisiete mil quinientos reales cada año en concepto de *alcabalas*⁴⁰ y para su reparto entre los vecinos eran elegidos cuatro *repartidores de alcabalas*, pero en *concejo general* el primer domingo de cada año, dos por cada estado⁴¹.

Hasta 1664 los repartos de impuestos se hacían puerta a puerta, por medio de dos *regidores* y con asistencia del *procurador general*⁴² y también el *reparto de alcabalas* era supervisado por dos *regidores* elegidos por el ayuntamiento.

En 1664 se hizo una reforma sobre los repartos de impuestos, que no se aplicó hasta a partir de 1665, después de unos tumultos populares para conseguirlo; según esta nueva forma, los repartos de impuestos se hacían pagando una cuota por unidad de medida, en los lugares de producción o cosecha, así: dos reales y medio en cada peonada de viña, cuatro reales en cada cántara de aceite, cuatro reales en cada cabeza de ganado vacuno y de cerda, etc. La ciudad de Calahorra cada año, y siguiendo el modelo de 1673, debía pagar: de sisas e impuestos de millones 24.200 reales puestos en Soria, de alcabalas 17.000 reales, del *primero, segundo, tercero y cuarto uno por ciento* 9.617 reales y 22 marave-

38 *Ibid.* Sig. 120/2, 27-II-1614, fº 134.

39 *Ibid.*, Sig. 119/2, 1-I-1603, fº 257.

40 *Ibid.*, Sig. 123/1, 23-III-1646: «...que por quanto esta ciudad esta encaveçada en las alcavalas pertheneçientes a su magestad en diez y siete mill y quinientos rreales en cada un ano por cierto tiempo del qual an corrido dos anos que an sido los de seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco y de lo que an procedido en los dichos años de todos los efectos y repartimientos se an tomado las quantas... para el dicho efecto por el concexo y vecinos desta ciudad con asistencia de D. Pedro Medrano y D. Manuel Alonso Escudero regidores a quienes se nonbra por comisarios agan el dicho repartimiento segun y como deven y son obligados entre los vecinos desta ciudad...».

41 *Ibid.*, Sig. 123/2, 16-II-1648, fº 76, Ap. D. Doc. 13.

42 *Ibid.*, libro: Repartimientos y Contribuciones. Sig. 901794/10, legajo 12, 14-XI-1646.

dis puestos en Logroño, más 2.000 reales y 22 maravedís, que por licencia real estaban señalados a la *justicia ordinaria* por asistir al cobro⁴³. También los del ayuntamiento para controlar el número de viñas, nombraban *contadores* de éstas para los distintos términos de la ciudad⁴⁴.

Son muchas las alusiones en las actas a la opresión del pueblo por las cargas fiscales «...que por quanto esta ciudad se alla tan oprimida de las grandes cargas de su Magestad y con tan pocos efectos o ningunos para proponer al Consexo y con declaración de los vecinos de que no quieren padrones pues por quitarles por ser tan perjudiciales ocasionaron los tumultos e ynquietudes que hubo en el año de seiscientos y sesenta y cinco...»⁴⁵.

43 *Ibid.*, A.A., Sig. 125/1. 20-VII-1673.

44 *Ibid.* Sig. 124/1, 3-I-1665.

45 *Ibid.*, 8-IX-1668.

II. EL PODER MUNICIPAL

El Estado moderno de los Austrias estaba basado en una fuerte autoridad real que «...en teoría, lo abarcaba todo o casi todo, pero la insuficiencia de medios para ejercerla directamente les obligó a transigir con una serie de poderes intermedios en los que resulta muy difícil delimitar hasta donde eran realmente autónomos y hasta qué punto se habían convertido en meros agentes del poder real.»⁴⁶

Una de esas instituciones intermedias era el municipio y según Domínguez Ortiz «...casi la única actividad política posible se desarrollaba dentro del marco local, y más que en las grandes ciudades, donde una larga evolución había desembocado en el dominio total de una oligarquía, en el de las villas de quinientos o mil vecinos, en las que las rivalidades eran vivas y las elecciones disputadas, porque obtener el mando tenía grandes consecuencias sociales y económicas. Había mucho que ganar y mucho que perder en aquellos microcosmos hirvientes de pasión que eran los pueblos de Castilla... Así resultó que, contrariamente a lo que sucedería en la Edad Contemporánea, la autenticidad democrática de las asambleas municipales fuera inversamente proporcional a su demografía. En ciertos núcleos pequeños aún se conservaba la tradición del concejo abierto, por lo menos cuando se ventilaban asuntos de gran importancia. En las villas de mediano tamaño todavía era frecuente que los nobles y los plebeyos eligieran separadamente sus alcaldes (mitad de oficios), pero cuanto

46 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 194.

mayor era la importancia de la población más disminuía el poder de elección y el control de los vecinos hasta llegar a la cúspide, donde reinaba la oligarquía de los propietarios de oficios municipales.»⁴⁷

Las numerosas atribuciones que tenía el poder municipal, algunas de las cuales ya vimos en el capítulo anterior, pueden hacernos pensar que su poder era autónomo, sin embargo el Estado ejercía sobre él, a su vez, un intervencionismo que se manifestaba en la presión fiscal, en el gran número de licencias reales que eran exigidas a los municipios para poder llevar a cabo cosas tales como tomar un préstamo sobre sus propios y rentas, repartir trigo a los labradores para la siembra etc., y sobre todo se manifestaba en el nombramiento de uno de los cargos más importantes, el de corregidor, y en la venta de cargos municipales que podía traer como consecuencia, como ocurrió en Calahorra, el endeudamiento de la ciudad al tratar de consumirlos para poder volver a ser elegidos por ella.

Veamos estas dos últimas manifestaciones de la intervención del rey.

EL CORREGIDOR COMO NEXO ENTRE EL REY Y EL MUNICIPIO

Según la clasificación de Lalinde Abadía, el corregidor era un órgano de poder administrativo-judicial, porque aunque «dedicados a las actividades públicas generales lo hacen preferentemente a través de la administración de justicia» y de carácter intermedio y subordinado cuya «característica es la dependencia de otros también intermedios...»⁴⁸.

Siguiendo a Lalinde Abadía, el corregidor apareció en el siglo XIV como oficial enviado por el rey a un territorio, preferentemente a un municipio, para proceder a su reforma o «corrección». Constituyen antecedentes remotos los jueces y representantes que los monarcas habían designado en muchos municipios desde el siglo XI y que en el siglo XIII, recibían distintos nombres, como veedores, asistentes y encomendadores. Relacionado con su origen, gran parte de su actividad incidía sobre el municipio en el que residía, que era la cabeza del *corregimiento*, presidiéndolo y desde época temprana intervenía en los recursos de particulares contra el concejo. Velaba el orden público del distrito, mediante el ejercicio de la jurisdicción criminal, sin embargo la civil la ejercía sólo en la

47 *Ibid.*, págs. 196, 198.

48 LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*, Barcelona, 1981, págs. 245-248.

cabeza de corregimiento y dentro de un radio de cinco leguas, aunque en segunda instancia *conocía* de todo el distrito. Desde los Reyes Católicos se tendía al monopolio de los corregidores, reduciéndose los de «capa y espada», ejercidos por personajes de la baja nobleza y cuando lo era así se le agregaba una persona letrada. Lo nombraba el Rey y en su caso la Cámara de Castilla, quedando excluidas personas por razón de sexo, nacionalidad, defecto físico o indignidad y no podía recaer en un vecino del propio distrito. El cargo era anual pero por regla general lo ocupaban varios años. En 1610 había 98 corregimientos⁴⁹.

J.A. Maravall interpreta que el hecho de que los reyes enviaran delegados a los pueblos, bajo diferentes títulos, fue consiguiendo subordinar cada vez más la administración municipal al control del Estado y sobre los corregidores en Castilla expone que fueron introducidos por Enrique III y que hubo oposición a ello por parte de las ciudades, así, en las Cortes de Madrigal en 1476, reclamaron contra el nombramiento de corregidores cuando no eran pedidos por los pueblos; sin embargo los Reyes Católicos no dejaron de enviarlos a las poblaciones más importantes a pesar de la oposición otra vez en las Cortes de Toledo. El 9 de julio del año 1500, los reyes promulgaban en Sevilla la pragmática conocida como *Capítulo de Corregidores* y de esta manera la monarquía legalizaba su imposición a los poderes locales, «...se convirtieron así en un insuperable instrumento de dominación por el poder real, aplastando la autonomía de la vida municipal en lo civil y administrativo, en lo económico y hasta en lo militar ya que a ellos quedaron sometidas las milicias concejiles.»⁵⁰

Para Domínguez Ortiz «El corregidor era, para hablar en lenguaje actual, una especie de gobernador civil que tuviera además funciones judiciales, desempeñara el cargo de comandante o gobernador militar y presidiera el ayuntamiento cabeza del partido. Durante la segunda mitad del XVII fue además el jefe superior de administración de las rentas reales. No hay que insistir sobre la enorme concentración de poder que se operaba en estos personajes, y precisamente para evitar que abusaran de él se establecieron varias limitaciones; una, la temporalidad; el cargo empezó siendo anual y terminó siendo trienal. Otra el *juicio de residencia*, consistente en que al terminar el período de su mando, todo aquel que se sintiese perjudicado podía alegar en su contra lo que quisiese.

49 *Ibid.*, págs. 248-249.

50 MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, págs. 499-501, tomo II.

Remedio eficaz contra los abusos si se hubiese llevado a rajatabla, pero, de ordinario, la sentencia era benigna y se limitaba a imponer algunas multas. Aun así constituía un freno contra la arbitrariedad.»⁵¹

Sigue diciendo Domínguez Ortiz que la misión principal del corregidor era trasladar a las autoridades municipales las órdenes de la Corte, fiscalizando estrechamente a los municipios; él era el agente de confianza del Gobierno, pero a costa de los municipios; «...de suerte que su autonomía era más aparente que real, una especie de tácita delegación de poder, compatible con una inspección rigurosa, especialmente en cuanto a la administración de sus bienes y rentas.»⁵²

Maravall concluye sobre este tema, que los corregidores sí fueron instrumento de opresión sobre los pueblos, acabando hasta con la libre representación de éstos en las Cortes, pero no destruyeron las oligarquías municipales sino que sirvieron de lazo de unión entre éstas y el poder central; en tal sentido preparaban el terreno al caciquismo de otras épocas e «iniciaron la penosa vía de la política estatal española, consistente en aplastar las autonomías y cortar el paso a la corriente de iniciativas locales, pensando llegar por ese camino a la centralización, sin conseguir ésta nunca, porque antes de llegar a ella el poder estatal se vio obligado a pactar con oligarquías y poderes señoriales intermedios que resultaron mucho más disolventes.»⁵³

LA VENTA DE CARGOS COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS MUNICIPIOS

No supuso una forma de intervención política como la del corregidor, sino que únicamente manifiesta el poder del rey sobre los municipios al prescindir del derecho de estos a elegir sus oficios ellos mismos. Se llegó a dar el caso de que después de haber vendido el rey catorce regimientos perpetuos en Calahorra y ser consumidos éstos por la ciudad, el Rey, sin reconocer el privilegio que les había concedido de volver a tener regidores anuales una vez pagados catorce mil ducados, los volvió a vender en el año 1635⁵⁴.

51 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen. Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, págs. 200-201.

52 *Ibid.*, pág. 202.

53 MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, pág. 501, tomo II.

54 A.M.C., A.A., Sig. 122/1, 9-X-1635, f° 283.

Domínguez Ortiz dice que los reyes por su necesidad de dinero, utilizaron con frecuencia la venta de oficios municipales para conseguirlo; esta costumbre fue iniciada por Carlos II, «A Felipe II corresponde una gran responsabilidad, la de la extensión de esta sistema; no bastándole las grandes ciudades lo extendió a las medianas y pequeñas, aunque las cantidades que por este medio ingresaban en el tesoro eran de poca monta.» Así en Cangas de Onis se vendieron a 400 ducados, en Logroño a 1.000 etc.⁵⁵

Sigue Domínguez Ortiz diciendo que con la venta de cargos los reyes consiguieron debilitar la fuerza del municipio y falsear su carácter, si bien estos resultados fueron involuntarios, ya que lo único que pretendían al vender los oficios municipales fue procurarse una fuente suplementaria de ingresos⁵⁶.

J.A. Maravall, explica este fenómeno de una forma más profunda; acerca de su origen dice que la práctica de la «venalidad de oficios» ya existía en el siglo XIV siendo criticada por el teólogo y canonista Álvaro Pelayo como caso de tiranía, en el siglo XV sostenía el mismo criterio el canónigo Alonso Ortiz; en las Cortes de Burgos de 1453 se reclamaba contra lo que consideraban judicialmente arrendamientos de oficios, exponiendo que podían ir a parar a personas no hábiles ni suficientes. Durante el siglo XV y la época de los Reyes Católicos existió este procedimiento, pero no se propagó demasiado, aumentó con la llegada de Carlos de Austria al introducir nuevas formas de gobierno en el país; y es que la venta de oficios existía también en Europa, sobre todo en Francia donde desde finales del siglo XV se prohibió la venta de empleos judiciales y se permitió la de empleos en la administración pública, aunque la venta de oficios era ya anterior. Entre las reivindicaciones de los comuneros estaba el que se desterrara esta práctica⁵⁷.

Sigue explicando Maravall que la venta de cargos tuvo en su época una estimación adversa, pero él ve que es necesario seguir estudiando el tema y que aunque el balance final sea negativo, encuentra en este fenómeno aspectos positivos, como el hecho de que «...llevó al recinto de la Administración del Estado elementos nuevos que, unidos a los que la fase de movilidad social de los siglos XV y XVI había ya incorporado, cambiaron el carácter de la acción del Estado y prepararon las reformas de los siglos XVIII y XIX. Desde el punto de vista de

55 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 197.

56 *Ibid.*, pág. 200.

57 MARAVALL, J.A.; *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, págs. 482-483, tomo II.

la evolución del Estado Moderno, tal vez el saldo de la venalidad con no ser favorable, tampoco se pueda condenar en todos los casos y situaciones en que se dio.»⁵⁸

La ciudad de Calahorra en el siglo XVII, era una ciudad pequeña, con «mitad de oficios», conservaba la tradición de concejo abierto, pertenecía al corregimiento de Logroño y por lo tanto en vez de él había un representante del corregidor que era el alcalde mayor; parte de sus oficios municipales fueron vendidos y consumidos después por la ciudad, y así sus regidores fueron la mayor parte del siglo XVII de carácter anual y elegidos.

Veamos pues, las instituciones municipales que representaban el poder municipal de esta ciudad; analizaremos su evolución y características, para tratar de deducir de ello en quien residía el poder municipal.

58 *Ibid.*, pág. 487.

III. LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES DE CALAHORRA EN EL SIGLO XVII

III.1. LA JUSTICIA Y REGIMIENTO

*L*a institución de gobierno más importante era la Justicia y Regimiento de la ciudad, o como en las actas se expresa muchas veces diciendo simplemente: la ciudad.

Estaba compuesta por:

- El Corregidor que residía en Logroño y además de ser corregidor de esta ciudad, lo era de Calahorra, Alfaro, La Guardia y lugares de sus jurisdicciones.
- El Alcalde Mayor, que era el representante del corregidor y presidía los ayuntamientos.
- Los Regidores, cuyo número varió; hubo momentos en que eran perpetuos, otros divididos en regidores y diputados y otros eran regidores anuales, mitad por cada estado. Sus misiones eran amplísimas.
- El Alguacil Mayor, en determinados casos con voz y voto en el ayuntamiento. Era el brazo ejecutivo del corregidor o del alcalde mayor y tenía su colaborador que era el Alguacil Menor.
- El Procurador General Síndico del Común, que apareció en época tardía, por primera vez en 1646. Era el representante del pueblo en el Ayuntamiento.

- El cargo de Alférez Mayor no aparece en los ayuntamientos de esta ciudad; Lalinde Abadía lo clasifica como órgano inferior de poder en Castilla, que representaba el brazo militar, asistía con voz y voto a los ayuntamientos y llegaba a interinar a los alcaldes⁵⁹. La ciudad había consumido este oficio con su propio dinero, reconociéndolo el rey que no se podía crear otra vez, ni vender; además esto se lo volvía a asegurar en los títulos de venta de dieciséis oficios de regidores perpetuos «...entre otras condiciones que puso fue que no se pudiese bender ni criar en la dicha ciudad otro ningun oficio de boz ni boto en el dicho ayuntamiento...»⁶⁰. El hecho de que, por estar consumidos algunos oficios por la ciudad, no aparezcan en las sesiones de ayuntamiento, ocurre sólo con el de alguacil mayor y el de alférez mayor; no así, con los de regidores y escribanos.

La Justicia y Regimiento de la ciudad se reunía en sesiones de ayuntamiento ordinario los jueves «como era costumbre», en la sala capitular del ayuntamiento. Estas sesiones estaban presididas algunas veces por el Corregidor, pero la mayor parte por el Alcalde Mayor, que residía en la ciudad. La asistencia a ellas era obligatoria, «...acordaron que los ayuntamientos ordinarios se agan en tiempo de verano a las ocho en tiempo de ynbierno a las nueve (era por la mañana) y que todos asistan a los ayuntamientos ordinarios y extra ordinarios pena de ocho ducados en que desde luego el dicho señor alcalde mayor los dio por condenados aplicados para las necesidades mas urxentes que se ocurrieran asi de la administracion de la justicia como de la ciudad...»⁶¹.

Son varios los casos que aparecen en las notas sobre multas a los regidores por falta de asistencia. Así, una dice «...que atento que el dicho Francisco Diaz Gonçalez Regidor a estado fuera de la çiudad por tiempo de mas de treinta diaz en la de Valladolid a la solicitud y ajençia de negoçios particulares de personas

59 LALINDE ABADIA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, 1981, pág. 258.

60 A.M.C., A.A., Sig. 123/1, 13-X-1643: «...dixeron que esta ciudad a tenido notiçia que cristobal martinez de cabrerros residente en la villa de Madrid o don martin de alfaro vecino de la Villa de arnedo u otras personas an comprado o pretender comprar de su magestad el oficio de alfez mayor de esta ciudad y respecto de que el dicho oficio lo consumo esta ciudad con su propio dinero con calidad de que no se puidere criar de nuevo ni benderse y que el contrato que esta ciudad yço con su magestad quando compro diez y seis ofiçios de Rexidores perpetuos entre otras condiciones que puso fue que no pudiese vender ni criar en la dicha ciudad otro ningun oficio de boz ni boto en el dicho ayuntamiento...».

61 *Ibid.* Sign. 122/2, 1-VII-16.

particulares contra el credito de su oficio y sin licencia de la ciudad pues tan solamente la llebo por ocho días y no mas para negocios suyos...» y la pena que se le ponía era de 200 reales que se aplicarían, cosa curiosa, para limpiar el cáliz que tenía la ciudad para las misas que se decían en el ayuntamiento y también para hacer unos manteles para el altar y para decir misas; además le suspendieron de ayuntamientos y actos de la ciudad por treinta días⁶². En otro caso dice que a un regidor se le ponía multa de 4 ducados «...porque habiendo sido llamado y muñido para este ayuntamiento y otros no ha asistido ni cumplido con la obligacion de su ofiçio en dichos ayuntamientos ni en otras diligencias...», la multa se utilizaría para pagar unos arreglos que se habían hecho en la cárcel⁶³; en 1641, se les amenazaba con multas de 10 ducados «para gastos de guerra»⁶⁴.

Asistía también a las sesiones un escribano, el Escribano Mayor del Ayuntamiento, que era uno de entre los escribanos del número de la ciudad, el cual daba fe y testimonio de lo que en las sesiones se acordaba.

Veamos a continuación un estudio de cada uno de estos cargos municipales.

III. 1. 1. EL CORREGIDOR

El Corregidor de Calahorra, que como antes he dicho lo era también de Logroño, Alfaro, Laguardia y tierras de su jurisdicción, poseía además el título de Capitán Principal de las fronteras de Navarra.

Los títulos de nombramiento de corregidor durante el siglo XVII, que constan en las actas del municipio, eran otorgados por un año, pero la realidad fue que los cambios de corregidor se hacían en la mayoría de los casos cada tres o cuatro años, habiendo casos de hasta un intervalo de siete años, por ejemplo de 1622 a 1629.

La mayor parte de ellos procedían de las Órdenes Militares, eran caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava; algunos eran propietarios de señoríos; así, en 1615 fue nombrado D. Juan de Arellano, señor de las villas de Alcanadre, Murillo y Ausejo; en 1686 fue nombrado D. Manuel Lorente Milán y Aragón, «Vizconde de Amaya, noble barón y señor de la Basconia de Otanel en el reino de Balenzia, Alférez Mayor perpetuo y regidor más antiguo de la

62 *Ibid.*, Sig. 124/1, 18-VI-1665.

63 *Ibid.*, 19-VI-1665.

64 *Ibid.*, Sign. 122/2, 25-VII-1641.

ciudad de Burgos»⁶⁵. E incluso algunos procedían de la Real Cancillería de Valladolid; así, en 1654 fue nombrado corregidor el Licenciado D. Alonso Sarmiento, Oidor de la Real Audiencia y Cancillería de Valladolid⁶⁶.

Tenían derecho a nombrar tenientes, que solían ser hombres de leyes para atender sus obligaciones judiciales, más si tenemos en cuenta que éstos, los corregidores, normalmente procedían de gentes de armas (de capa y espada) y por lo tanto poco expertos en leyes.

El salario del corregidor en la ciudad de Calahorra, era de 7.000 maravedís cada año en 1617⁶⁷, pero en una relación de salarios municipales que aparece en un acta de 1639, su salario era de 8.000 maravedís⁶⁸ y en 1667 seguía cobrando el mismo salario⁶⁹.

A través de uno de los *artículos reales de corregidor* copiados en los libros de actas correspondientes a la primera mitad del siglo XVII⁷⁰, podemos analizar las obligaciones del corregidor; su misión fundamental era trasladar a las autoridades municipales las órdenes de la Corte, y ejecutar la justicia en pleitos y causas civiles y criminales. Su actuación sería después sometida a *juicio de residencia* y tenía que ofrecer *fianzas*. Tenía obligación de:

- Residir en el corregimiento.
- Visitar los términos de la ciudad al menos dos veces al año y vigilar los mojones.
- Cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Concilio de Trento.
- Vigilar las cuentas de las penas de cámara y que se enviara el dinero y las cuentas al receptor del Rey.
- Hacer cumplir los capítulos que han de guardar los corregidores por medio de los regidores y otros oficios, como son la seguridad de los campos, la guarda y conservación de los montes y de los plantíos.
- Enviar relación de seis en seis meses al Consejo Real de cómo cumplen el Obispo y los jueces y notarios eclesiásticos, lo que está ordenado acerca de los derechos que éstos han de llevar sobre los autos y escrituras que

65 *Ibid.* Sign. 125/2, 1-IX-1686.

66 *Ibid.*, Sig. 123/2, 6-VIII-1654.

67 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 18-VI-1617, fº 14.

68 *Ibid.*, Sig. 122/2, 31-III-1639, Ap. D. Doc. 3.

69 *Ibid.*, Sig. 124/1, 20-V-1667.

70 *Ibid.*, Sig. 120/1, 30-VI-1605, fº 38-40.

ante ellos pasaren, según las provisiones y cartas dadas por el Consejo Real en 1525.

- Tener cuidado de las casas de los niños de la doctrina cristiana, cómo son tratados, y tomarles las cuentas.
- Guardar y ejecutar las leyes y pragmáticas sobre la veda de la caza y pesca: «...en esto a vido y ay mucha desorden a cuya causa se alla muy poca caça y pesca y se espera abra menos y estos a procedido de no tener las justicias el cuidado...».
- Controlar las cuentas del pósito y dar testimonio de cómo estaba ejecutada la pragmática y ley del pósito.
- Una de sus obligaciones fundamentales era la de hacer el juicio de residencia.

El Juicio de Residencia

Según el mismo título de nombramiento de corregidor de 1605, que venimos citando, la *residencia* se la tomaba al anterior corregidor, a sus alcaldes mayores, a sus tenientes, a sus alguaciles y a sus carceleros; también a los alcaldes y cuadrilleros de la Santa Hermandad, a los guardas del campo, a los regidores, fieles executores, escribanos, procuradores y todos los demás oficios relacionados con la cobranza y administración del dinero de los impuestos y de la ciudad.

Para ello tenía que informarse de:

- Cómo habían usado y ejecutado la justicia y cómo se habían guardado las leyes hechas en las Cortes de Toledo.
- Si habían visitado y hecho guardar los términos de su jurisdicción.
- Si habían guardado los montes, plantíos, caza y pesca.
- Si a personas importantes les habían favorecido para que en el juicio de residencia no les pusieran demandas ni actuaran como testigos en contra.
- Si se había ejecutado lo que el corregidor saliente había proveído en el anterior juicio de residencia.
- Si los justicias moderaban las sentencias poniendo más bajas las multas, a cambio de recibir una parte de las condenaciones.

El corregidor dentro de los noventa días después de llegar a la ciudad tenía que enviar las cuentas de las penas de cámara, propios, sisas y derramas al Consejo Real, después de haberlas recibido de la ciudad.

Antes de realizar el juicio de residencia, tenía que hacer pregonar públicamente que las personas que quisieran poner *censuras*, lo hicieran dentro de los veinte días primeros de los treinta que duraba la residencia.

Son muy pocas las noticias sobre juicios de residencia reflejadas en los libros de actas, pero puede servirnos como ejemplo una relación de cargos y sentencias, mandados trasladar en el libro de acuerdos por orden del corregidor «para que mejor se cumpla», correspondientes al juicio de residencia hecho por el Alcalde Mayor Baltasar de Medrano, que actuaba como Juez de Residencia de Calahorra, como teniente y en lugar del corregidor⁷¹. Los cargos fueron:

- No haber tenido cuidado en la conservación y guarda de la dehesilla «...por los daños y menoscavos que a esta ciudad se le an rrecrescido de la tala y corte de la dicha dehesilla...». Este cargo fue hecho contra los regidores y diputados, especialmente contra uno de los diputados, por haberse excedido de la comisión que el ayuntamiento le dio.
- No haber visitado las mugas que limitaban con Autol y Alfaro.

Con relación a este último cargo fueron condenados a que la primera visita a las mugas y términos de la ciudad se hiciera por cuenta de ellos en lugar de por cuenta de los propios y rentas de la ciudad. Las restantes penas eran en dinero, aplicando la mitad para la Cámara Real y la otra mitad para gastos de justicia.

En este juicio de residencia y para poner solución a los abusos el alcalde mayor mandó que se cumplieran los siguientes capítulos⁷²:

- Que en seis años no se cortara leña en el término de la dehesilla, ni se sacara de ella leña para que se volviera a repoblar, y que los guardas hicieran las denuncias necesarias.
- Que se respetaran los pastos de las dehesas que estaban reservadas sólo para el ganado de labranza.
- Que se guardasen las leyes con relación a la elección de oficios.
- Que no recibieran dinero los regidores sobre las cosas en que ellos intervenían, como por ejemplo el poner precios.

71 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 7-IX-1619, fº 105-vº, Ap. D. Doc. 15.

72 *Ibid.*, 7-IX-1619, fº 106, Ap. D. Doc. 15.

— Que cada año tomasen las cuentas de los propios y rentas y las pasasen a un libro, para que se pudiese hacer cargo el siguiente mayordomo de propios, evitando así posibles fraudes.

En cambio en los archivos de la Catedral aparecen traslados de censuras presentadas por los vecinos de la ciudad contra las personas que había desempeñado oficios; así ocurrió en 1641, año en que el Dean y Cabildo de la Catedral de Calahorra, recopilaron una serie de censuras «...movidos solo de piedad bien y utilidad de los pobres desta çiudad...»; antes el cura más antiguo de la Iglesia Catedral leyó y publicó «...las censuras generales desta dicha parte en la dicha Yglessia a la missa de prima como el uso y costumbre en altas e inteligibles voces estando mucha xente a los divinos oficios...» y a partir de esto, fueron recogiendo las acusaciones presentadas por los vecinos y entre ellas aparecían como más frecuentes: aumentos en los repartos de impuestos a familias con pocos medios económicos, disminuyéndoselos a parientes y amigos, impago de deudas, impago de salarios, aprovechamiento de los pastos comunales en provecho propio, utilización del dinero de los propios y rentas para usos particulares, etc., insistiendo en que estos abusos se cometían siendo los regidores perpetuos⁷³.

Pero los condenados a veces ni siquiera cumplían el pago de sus multas; así, en 1620, en una relación de pleitos de la ciudad, uno de ellos era contra dos regidores perpetuos (por lo tanto de antes de 1603, ya que desde esta fecha los regidores eran anuales) que debían mas de 90.000 maravedís según el juicio de residencia⁷⁴.

Capitán Principal de las Fronteras de Navarra

Este título lo recibía al mismo tiempo que el de corregidor y lo desempeñaba con la misma duración. Como capitán principal de guerra de estos territorios le correspondía administrar todas las cosas de guerra, además los capitanes y gentes de guerra de este corregimiento le debían de tener como tal capitán principal; él tenía que convocarles a guerra o a paz, podía administrar justicia entre la

73 Archivo de la Catedral de Calahorra, 2-VII-1641, Libro 1635-1641, número del inventario 2.634. Ap. D. Doc. 23.

74 A.M.C., A.A., Sig. 30029/1, 5-XI-1620, fº 159, Ap. D. Doc. 16.

gente de guerra tanto en las causas civiles como en las criminales, pero también le correspondía, y esto es lo que tenía de especial, la guarda y defensa de las fronteras y ayuda y socorro del Reino de Navarra⁷⁵, que solía tener lugar por los ataques de los franceses en las fronteras de Navarra y Guipúzcoa⁷⁶.

Unos meses después de serle dados los dos títulos en la Real Cancillería de Valladolid, por mandado del Consejo Real, el corregidor venía a la ciudad a tomar posesión. La ciudad hacía sus preparativos y para ello nombraba dos regidores que prepararan la casa del corregidor, la adornaran para él y sus criados y se ocuparan de su comida y los gastos de sus cabalgaduras⁷⁷.

Sobre cómo habían de recibirle tomaron en el ayuntamiento el siguiente acuerdo «...vayan desde dicha sala Capitular quatro Rexidores de los ultimos de dicho ayuntamiento y el Procurador General y un portero con todos los demás republicanos que quisieren asistir a la posada del nuevo correxidor y le asistan para que venga a la sala del Ayuntamiento, habiendo entrado en ella se sienta al lado izquierdo del dicho señor D. Bernardo Delgado Alcalde mayor y por el señor Don Juachin Ignacio Loyola se haga relacion como la ciudad ha visto el titulo y merced que su Magestad le a echo al dicho señor D. Manuel Antonio de Bereterra de correxidor de dicha ciudad y que le tiene obedecido con la beneracion devida...»⁷⁸.

A continuación el regidor preeminente le entregaba la vara de justicia y el corregidor se sentaba en el lugar que ocupaba el alcalde mayor, después de haberle sido tomado juramento: «...y juro a dios y a una cruz en manos del señor licenciado D. Francisco Alvarez de Andosilla regidor preheminate desta dicha ciudad de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal corregidor como su magestad lo manda por su rreal titulo y lo concluyo y prometio de lo cumplir con lo que el dicho señor licenciado Don Sebastian de Ugarte alcalde mayor entrego la bara que tenia de Justicia a el dicho licenciado D. Francisco Alvarez de Andosilla como tal regidor preheminate y su merced la reçibio y entrego a el señor D. Antonio Matias Marin de rresendi a quien la rreçibio y dio las gracias a la ciudad...»⁷⁹.

75 *Ibid.*, Sig., 120/1, 15-IV-1609. Ap. D. Doc. 7.

76 *Ibid.*, Sig. 125/1, 6-II-1670, Ap. D. Doc. 8.

77 *Ibid.*, Sig. 121/1, 16-IV-1629, fº 22.

78 *Ibid.*, Sig. 126/1, 25-VI-1693.

79 *Ibid.*, Sig. 123/2, 28-XI-1647, fº 41-vº.

Después nombraba Alcalde Mayor, Alguacil Mayor y Alguacil Menor, derecho que le correspondía según se especificaba en los títulos⁸⁰. Así en los libros de actas, a continuación del nombramiento real de corregidor, aparecen los nombramientos de alcalde mayor y alguaciles, pero esto sólo durante la segunda mitad del siglo XVII, después de un período de tiempo en que estos oficios no fueron nombrados por el corregidor, como posteriormente veremos.

El Teniente de Corregidor

El Corregidor tenía derecho a nombrar en todas las villas y ciudades de su corregimiento a su teniente; el tipo de persona sobre la que recaía este cargo varió, a veces era el mismo alcalde mayor, así en 1623 aparece un nombramiento según el cual la misma persona era nombrada para alcalde mayor y teniente de corregidor; en 1619 aparece una toma de posesión de alcalde mayor, teniente de corregidor y juez de residencia⁸¹.

En algunas ocasiones era el regidor preeminente y en otras aparece una persona diferente nombrada por el corregidor; y mientras los corregidores y alcaldes mayores no podían ser naturales de la ciudad, el teniente de corregidor sí, con lo que podían tener lugar parcialidades; esto hizo que en 1695, en una sesión de ayuntamiento se tomara el acuerdo de solicitar al rey que este oficio fuera *resumido*: «...que esta ciudad esta vastantemente probheida de ministros que exerzan la real jurisdiccion como son los señores correxidor y Alcalde maior y por su ausencia y enfermedad el rexidor que se alla prehemimente que con la dicha resumpcion cesaran los dichos daños siendo forasteros los demas y los Rexidores anuales»⁸².

Las parcialidades y daños a los que se refieren eran: el aprovechamiento de los pastos comunes para sí y para sus amigos, incluso estropeando los campos de cultivo; el conseguir mediante pujas altas el ser los *obligados* de las carnicerías, para luego en ellas introducir mala carne, sacando fuera de la ciudad la buena, después de que había pastado en las dehesas comunales;

80 *Ibid.*, Sig. 120/1, 30-VI-1605, fº 38.

81 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 28-VII-1619, fº 95.

82 *Ibid.*, Sig. 126/1, 24-II-1695.

el influir en las sentencias de los juicios de residencia y en las elecciones de oficios, etc.⁸³

III.1.2. EL ALCALDE MAYOR

Según Lalinde Abadía la actividad judicial de los municipios se atribuía normalmente a sus presidentes, que lo ejercían por sí mismos o con la colaboración de órganos propiamente judiciales; en Castilla había una tendencia a separar las funciones de gobierno y de justicia, con unos órganos judiciales, no políticos, destacando el *Alcalde* de etimología claramente árabe. El alcalde nació en el concejo castellano, distinguiéndose los nombrados por el rey de los del propio concejo y en el siglo XV recibían el nombre de «alcaldes ordinarios»; cuando se generalizó el envío de agentes del rey, lo que culminó con el envío de corregidores, los alcaldes ordinarios presidían en defecto de aquellos los concejos⁸⁴.

Eso sucedía en una ciudad como Calahorra, que no era cabeza de corregimiento, donde su autoridad más importante era el alcalde ordinario, en esta época llamado Alcalde Mayor.

83 *Ibid.*, 24-II-1695: «...dijeron que por quanto de muchos años a esta parte se an experimentado opresiones y tiranças en el gobierno en los thenientes de Corregidores a causa de que siempre los han nombrado naturales y como tales son emparentados y hacendados y quando exercen la jurisdiccion real por usencia o enfermedad de ellos y de sus Alcaldes Mayores llevados de la afeccion de parentesco y de sus amigos y parciales faborecen sus causas con agravios de los demas vecinos= y asi mismo con su mano y poder dichos tenientes sus deudos amigos y parciales pastan con sus ganados cerriles y menudos dehesas voyadas y aun se comen los frutos de pan, cevada, centeno, y viñas y llega tanta la desorden que a havido año y aun años que en caveza de yerro han probenido las carnicerías de la ciudad a precios subidos sin atrebersen por la mano de tal poder otros ganaderos a hacer pujas y han yntroducido en dichas carnicerías mortecinos y la carne mas flaca de sus ganados beneficiandola y vendiendo la gruessa y de mejor calidad a otros lugares con mucho dolor de los vecinos viendo que el ganado que se havia criado y engordado en los pastos de esta ciudad se gastava en los otros pueblos y la carne flaca en estas carnicerías= y así mismo el que muchas veces se ofrece tener la ciudad entre manos algun negocio grave en que es necesario secreto y con la ocasión de entrar los thenientes en el ayuntamiento por ausencia de sus propietarios se publican los tales negocios y no tienen el logro conbeniente como se a experimentado muchas veces y en las cosas del gobierno y residencias de los jueces y oficiales del concejo fomentan parcialidades y tiranizan los oficios de forma que segun se aplican y empeñan asi salen las residencias y se prohoben los dichos oficios acordaron se ynforme a su Magestad de los dichos ynconbenientes para que con su piadoso celo y real animo se sirva de resumir el oficio de tales thenientes...».

84 LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, 1981, págs. 258-259.

Él era el que presidía las sesiones de ayuntamiento, salvo cuando estaba el corregidor (caso en el que ni siquiera está presente en la sesión del ayuntamiento); cuando el alcalde mayor estaba ausente o enfermo, en estos casos, o estaba el teniente de corregidor en las épocas en que este cargo recaía en otra persona distinta de él, o estaba un teniente de alcalde mayor nombrado por él mismo, como ocurrió en las elecciones del año 1614, en las que al estar enfermo nombraba a un regidor como su teniente⁸⁵. Excepcionalmente se encontraban presentes en la misma sesión el Corregidor y el Alcalde Mayor, como en la del 31 de julio de 1609, en la que trataron un asunto de importancia como era el de tomar el acuerdo de hacer un arca de cuatro llaves para guardar el dinero de los arbitrios que el rey les concedió poner para la paga del *consumo* de los regimientos perpetuos y otra serie de acuerdos importantes relacionados con este asunto que decidieron que pasaran a formar parte de las Ordenanzas Municipales de la ciudad⁸⁶.

Como representante del corregidor desempeñaba en la ciudad todas sus misiones de administrar justicia, visitar las mugas⁸⁷, hacer la vecindad⁸⁸, controlar las cuentas, hacer que se cumplan las leyes y las cartas reales, y en muchos casos era nombrado por el corregidor como juez para hacer los juicios de residencia: «...ago saber a el señor licenciado don Valtasar de Medrano alcalde mayor de la dicha ciudad de Calahorra que yo estoy tomando la rresidencia a don Joan rremirez de arellano ni antecesor y por mi persona no puedo conviene se tome luego o no aya dilacion y corra a un tiempo con la desta ciudad desde luego nombro al dicho don Valtasar de Medrano para que por mi tome la dicha rresidencia en la dicha ciudad y la finezca acave o sentenzie en forma que...»⁸⁹.

Según el acta de 31 de marzo de 1639, en una relación muy amplia de los salarios que habían de percibir las personas que ejercían los distintos oficios, al alcalde mayor le correspondían 7.000 maravedís al año⁹⁰, cifra que en 1684 se seguía manteniendo⁹¹.

Su poder era muy amplio; en las votaciones en las sesiones de ayuntamiento, cuando los regidores empataban a votos, era él quien decidía: «...El licenciado Ibañez Fuenmayor, Pedro Diaz... nombraron por recetor de las alcabalas per-

85 A.M.C., A.A., Sig. 120/2, 1-I-1614, fº 122-vº.

86 *Ibid.*, Sig. 120/1, 31-VII-1609, fº 289 Ap. D. Doc. 11.

87 *Ibid.*, 9-IX-1610, fº 365.

88 *Ibid.*, libro: Repartimiento y Contribuciones. Sig., 901794/10, 3-XII-1646, Ap. D. Doc. 18.

89 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 28-VII-1619, fº 95-vº.

90 *Ibid.*, Sig. 122/2, 31-III-1639, Ap. D. Doc. 3.

91 *Ibid.*, Sig. 126/1, 19-X-1684.

tenecientes a su majestad para este presente año por el estado de los hijosdalgo a quien toque le servir el dicho oficio a Gonzalo Muñoz e Celedon de Velasco Pedro Medrano Francisco de Yanguas... nombraron por tal recetor de las dichas alcavalas a Jusepe de Paredes de dicho estado o atento la igualdad de votos el dicho alcalde mayor mando lo sea el dicho Gonzalo Muñoz el cual quedo por tal recetor de alcabalas»⁹²; incluso tomaba la última decisión aún a pesar de las contradicciones de los señores regidores; es el caso que se presentó durante las elecciones de 1638 y durante la segunda mitad del siglo XVII, precisamente sobre su derecho a entrar o no en suertes de las que salía al «elector de electores» para regidores y alcaldes de campo en las elecciones de primero de año, lo cual suponía una intervención en la elección de cargos de la ciudad: «...y luego ynconveniente el dicho señor alcalde mayor mando cortar çinco çedulas yguales en que se escrivan los nombres de su merced y de los dichos señores regidores para entrar en suertes de elector de electores y elixir las personas de regidores y alcaldes del campo desta çiudad para este dicho presente año... los dichos señores Regidores dijeron que su merced del dicho señor alcalde mayor no a de entrar en suerte para la dicha eleccion por las causas y raçones contenidas en las elecciones que se hiçieron en primero de henero del año pasado de mill seisçientos çinquenta y ocho y haver estado y estar esta çiudad en posesion de lo referido de tiempo ynmemorial a esta parte y de los contrario protestaron lo que protestar les conbenga y lo pidieron por testimonio...»⁹³.

Los regidores, en 1638, argumentaban que el alcalde mayor sólo había entrado en suertes en la época de regidores anuales, porque lo consintieron por fines particulares⁹⁴; lo cual no era cierto pues en las elecciones de 1602 entró en suertes el alcalde mayor, siendo en este año todavía los regidores perpetuos⁹⁵.

El Alcalde Mayor presidía las sesiones de los concejos generales⁹⁶ y tenía facultad de emitir autos dando normas para evitar «ynconbinientes y discordias»; así, ante la convocatoria de un concejo general en 1645 para la *resunción* de oficios perpetuos y creación de un cargo nuevo —el de *procurador general*—, los vecinos por cuya iniciativa se quería hacer esto, pedían al alcalde mayor que para evitar discordias y no coartar los votos de los vecinos, prohibiera la pre-

92 *Ibid.*, Sig. 119/2, 1-I-1602, f° 202.

93 *Ibid.*, Sig. 125/1, 1-I-1674.

94 *Ibid.*, Sig. 122/2, 1-I-1638.

95 *Ibid.*, Sig. 119/2, 1-I-1602, f° 210.

96 *Ibid.*, Sig. 123/1, legajo suelto de 1645, Ap. D. Doc. 1.

sencia de los familiares de los interesados, que eran los regidores y contadores perpetuos, ya que de la resunción de sus oficios se trataba⁹⁷.

Solía ser persona de leyes para asesorar y poder atender a las obligaciones judiciales del corregidor, y no podía ser natural de la ciudad ni de su jurisdicción⁹⁸. Su nombramiento correspondía al señor corregidor y por lo tanto se cambiaba a la vez que éste. Sin embargo, en el título real de corregidor otorgado a D. Francisco de la Riba Errera en 1619, se establecía que el nombramiento de alcalde mayor no le correspondía al corregidor sino al Consejo Real de la Cámara de Castilla, conforme a la pragmática promulgada en la villa de Madrid el 10 de octubre de 1618⁹⁹.

97 *Ibid.*, legajo suelto de 1645: «El licenciado Don Francisco Rubio Ulleta vecino y abogado desta ciudad Don Pedro de Liedana Don Juan Roldan de Texada Don Juan de Medrano Pedro Martínez çarçosa Don Antonio Garcia de Parodes Don Diego Allacanal y Justo Navarro vecinos della como tales y por el Bien publico y en nombre de los demas vecinos que se quisieran aderir a este nuestro pedimento como mejor de derecho lugar aya decimos que para tratar y conferir y resolver cosas tocantes a el util de el Bien Comun y en primero lugar a el serbicio de Dios nuestro señor el Domingo proximo pasado que se contaron cinco de este presente mes la mayor parte de vecinos de esta ciudad se juntaron en la plaça del señor santiago a donde vuestra merced asistio y para el efecto rreferido pidieron y suplicaron se sirbiera vuestra merced de asignar dia para que se hiciera concejo General por todos los vecinos de esta ciudad y vuestra merced resolvió y dispuso se hiçiese el Domingo Dos de este presente mes para cuyo afecto y que le tenga cumplido combiene atento que las cosas que el dicho concejo se an de conferir y proponer en todas ellas bienen a ser interesados los Regidores y contadores Reales de esta ciudad se sirba vuestra merced para ... ynconbinientes y discordias que pueden nacer y resultar de sus asistencias en el dicho concejo y para que los dichos vecinos puedan contoda libertad dar sus pareceres y botos y que esto es muy conforme a la disposicion de el derecho y para tambien en el dicho concejo no asiatan sus hermanos ni cuñados para que todo lo dicho cesse y se proceda juridicamente mande vuestra merced por su auto con graves penas que los dichos sus hermanos ni demas personas referidas ni los que tubieren expresa proybicion por derecho y leyes en estos Reynos ni asistan ni entren en el dicho concejo ni se alleguen al lugar donde se congregare ni turben ni ynquieten a los vecinos que fueren allí...».

98 *Ibid.*, A.A., Sig. 126/1, 24-II-1695.

99 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 6-VII-1619, fº 89-vº: «...porque nos mandamos que luego bista esta nuestra carta de poder sin aguardar otro mandamiento alguno le rrescribais por nuestro correjidor de esa dicha ciudad y su tierra y le dexeis y consintais libremente en los dichos oficios de alguacilazgo y otros a el anexos pueda poner y los quitar y remover quando a nuestro servicio y a la execucion de nuestra Justicia cumpla y poner otros en su lugar= excepto el oficio de alcalde mayor y lugarteniente en el dicho oficio de nuestro correjidor que le a de nombrar el nuestro consexo de camara conforme a la pregmatica que sobre ello hicimos y promulgamos en la billa de madrid a diez dias del mes de octubre del ano pasado de mill seiscientos e diez y ocho...».

Incluso en 1629 se tuvo noticia de una posible venta de la vara de alcalde mayor de Calahorra¹⁰⁰, sin que se llegara a llevar a la práctica. Y a partir de 1637 y en adelante volvió a ser nombrado por el corregidor¹⁰¹.

La ceremonia de posesión se llevaba a cabo de la siguiente forma: una vez que el nuevo corregidor tomaba posesión de su cargo, el alcalde mayor saliente era despojado de su oficio y se sentaba al lado derecho después del regidor preeminente¹⁰². Luego el corregidor nombraba al nuevo alcalde mayor que era mandado traer al ayuntamiento: «...vayan dos señores regidores con el procurador general y portero y republicanos a la Posada de D. Diego Perez de la Fria Alcalde mayor electo de esta ciudad y le traigan a su Sala Capitular y habiendo benido y entrado en ella se sienta al lado izquierdo del dicho señor corregidor y por el dicho señor J. Ignacio Loyola se haga relacion como se a bisto por la ciudad el titulo y nombramiento hecho por dicho señor Correxidor y por dicho señor se le reciva el dicho juramento en la forma acostumbrada y se le entrega la vara de Justicia por el dicho señor J. Ignacio Loyola Rexidor prehemimente en nombre de su Magestad y de la ciudad...»¹⁰³.

Posteriormente el alcalde mayor estaba obligado a presentar fianzas, que consistía en presentar a unos fiadores que respondieran de su actuación¹⁰⁴; veamos un ejemplo de cómo intervenían los fiadores ocurrido en 1667, cuando al ser acusado por el procurador general de no dar cuenta del dinero de las condenaciones que debía pasar a obras públicas y de que se lo quedaba para sí el alcalde mayor, al serle puesta demanda, la solución a ésta fue dada por uno de sus fiadores que pagó la cantidad defraudada¹⁰⁵.

En cambio, en agosto de 1641, aparece en las actas un acuerdo reconociendo cuan rectamente había actuado el último alcalde mayor, «acordaron que por quanto el licenciado D. Pedro Enriquez del Bayo a sido alcalde mayor desta ciudad y en su oficio a proçedido con mucha rectitud y aprobacion de todos los vecinos para conste se escriban una u dos cartas las que fueron necesarias para que su magestad le onrre y aga merçed en mayores oficios...»¹⁰⁶; esta interpre-

100 *Ibid.*, Sig. 121/2, 28-X-1629, fº 176.

101 *Ibid.*, Sig. 122/2, 23-VI-1637.

102 *Ibid.*, Sig. 124/1, 19-VI-1667.

103 *Ibid.*, Sig. 126/1, 25-VI-1693.

104 *Ibid.*, Sig. 123/2, 24-IX-1654, fº 344.

105 *Ibid.*, Sig. 124/1, 22-XII-1667.

106 *Ibid.*, Sig. 122/2, 1-VIII-1641.

tación de su actuación no se parecía en nada a la que reflejan las censuras recogidas un mes antes en la Catedral, de las que se ha hablado anteriormente; en ellas no sólo le hacían acusaciones de hechos concretos, sino que además los vecinos exponían que evitaban poner denuncias contra los regidores u otros allegados a él y presentarlas ante la justicia, por ser los posibles acusados «de la parcialidad del Alcalde Mayor»¹⁰⁷.

III. 1.3. LOS ALGUACILES

Había dos Alguaciles, el más importante era el Alguacil Mayor; el otro, su auxiliar, era el Alguacil Menor. Además, el primero podía tener un teniente o persona que le sustituyera y así, en los libros de actas, aparecen nombramientos de teniente de alguacil mayor¹⁰⁸.

Su función era la de agentes ejecutores de la justicia y por lo tanto oficiales auxiliares del corregidor y del alcalde mayor; como tales estaban encargados de poner presos a los que habían incurrido en algún delito¹⁰⁹, y ejecutar los mandamientos judiciales: «acordaron y mandaron que los mandamientos de apremio de lo que se esta deviendo a la camara y posito de esta ciudad se entreguen a Juan de Ayensa que exerce el ofiçio de alguacil mayor de ella...»¹¹⁰.

La detención de los delincuentes por parte de los alguaciles, tenía que ser con mandamiento de la Justicia a no ser que los cogieran en flagrante delito¹¹¹.

Incluso el alguacil menor podía poner denuncias como se refleja en el título real del nombramiento de alguacil mayor: «...y los alguaciles por vos nombrados an de poder hazer denunçaciones segun y como las an hecho y haçen los que fueron nombrados por el corregidor...»¹¹².

Los alguaciles percibían unas determinadas cantidades de dinero de la ejecución de los mandamientos judiciales y para que no hubiera dudas sobre ellas, quedaron fijadas por el ayuntamiento basándose en las leyes y costumbres y las mandaron pregonar públicamente¹¹³.

107 Archivo de la Catedral de Calahorra, 2-VII-1641, Libro 1635-1641, número del inventario 2.634, Ap. D. Doc. 23.

108 A.M.C., A.A., Sig. 123/2, 19-VII-1649, fº 99.

109 *Ibid.*, Sig. 124/1, 3-I-1660.

110 *Ibid.*, Sig. 125/1, 12-X-1679.

111 *Ibid.*, Sig. 123/2, 12-III-1648, fº 81-vº, Ap. D. Doc. 14.

112 *Ibid.*, Sig. 122/1, 26-VIII-1632, fº 73-74, Ap. D. Doc. 4.

113 *Ibid.*, Sig. 123/2, 12-III-1648, fº 81-vº y 82, Ap. D. Doc. 14.

En la toma de posesión recibían vara de justicia de la mano del regidor preeminente¹¹⁴.

Uno de los asuntos mas polémicos en relación al oficio de alguacil mayor fue el de *su nombramiento*:

Como ya vimos, el corregidor, según se especificaba en los títulos reales, podía elegir a sus alguaciles y así ocurrió en Calahorra hasta el año 1632. Ya a partir de 1629 comenzaba a hablarse en las sesiones de ayuntamiento de una posible venta de la vara de alguacil mayor por parte del rey; preocupados por esto enviaron a Logroño a un regidor para tratar este asunto con el corregidor¹¹⁵. Por un lado las ciudades en cortes le habían «...concedido a su magestad que se vendan estos oficios que es el medio mas combeniente que a tomado para no fatigar a sus basallos...»¹¹⁶, y por otro lado el ayuntamiento de Calahorra se oponía a ello «...por ser tan odiosos los oficios perpetuos de la rrepublica que tiene especie de tiranía...»¹¹⁷ y decidieron impedirlo por dos caminos:

Uno intentando comprar este oficio para la ciudad y así enviaron a la villa de Madrid a dos diputados para hacer el tanteo y las pujas; incluso un regidor propuso que «...su boto y parecer es para descargo de su conciencia y por parecerle ser la persona mas importante desta ciudad y ser negocio tan grave a el señor don geronimo dechaus caballero del abito de calatrava...»¹¹⁸. De esta forma querían conseguir que el oficio de alguacil mayor pasara a ser propiedad de la ciudad y lo pudieran nombrar y elegir en sus ayuntamientos; y para ello necesitaban pedir *arbitrios*¹¹⁹.

El otro camino fue el poner pleito, así, en una relación de pleitos al final del año 1630 aparece uno: «...en rraçon de la compra del oficio de alguacil mayor della y su jurisdizion que yço Francisco de Cartagena procurador del numero de la villa de madrid con ciertas preheminencias dentro del ayuntamiento y

114 *Ibid.*, Sig. 125/1, 19-I-1673.

115 *Ibid.*, Sig. 121/2, 28-X-1629, fº 176 vº.

116 *Ibid.*, 4-VII-1630, fº 284.

117 *Ibid.*, 9-IX-1630, fº 298 vº.

118 *Ibid.*, este personaje era muy importante, actuó en muchos momentos como regidor, incluso como regidor preeminente, así como también muchos miembros de su familia estuvieron presentes en cargos municipales durante todo el siglo XVII; pertenecía al estado de hijosdalgo.

119 *Ibid.*, 26-VI-1631, fº 381: «...hacer pujas y posturas de manera questa ciudad quede con el dicho oficio de tal alguacil mayor en propiedad para si mismo y lo poder como tal nombrar y elexir en sus ayuntamientos y pedir qualesquier advitrios consinuados para su paga y para poder vender y enaxenar...».

fuera del de asiento boz y boto y en actos publicos y asientos de la yglesia cathedral y en las demas Yglesias y Procesiones que fixiendo en ellos a la ciudad y sus rregidores en grande daño y de autoridad de la dicha ciudad y sus rregidores siendo como es una de las ciudades mas antiguas y nobles de los Reynos de Castilla y cabeça de obispado de (...) y particularmente todos sus vecinos an estado y estan con grande sentimiento y demostracion por ser como son todos los susodichos hijos naturales della...»¹²⁰.

Finalmente el oficio fue vendido a Francisco de Cartagena en 1630, por 4.500 ducados, un tercio en plata y cien ducados por obtener lugar preeminente¹²¹; pero el título se le retuvo y no lo cumplieron¹²², incluso tuvo que intervenir en el asunto el corregidor de la villa de Ágreda, por ser uno de los corregimientos más próximos, por ello «acordaron que atento quel señor Joan diaz gonzalez rregidor a ydo a la villa de agreda con carta desta ciudad para impedir quel corregidor della no binyese a esta sobre la posesion del oficio de alguacil mayor que pretende Francisco de cartagena...»¹²³.

El proceso hasta que resultó aceptado fue muy largo y es una muestra de resistencia de la ciudad a la intervención real; le hicieron falta hasta tres cédulas reales.

Así, tras perder la ciudad el pleito, Francisco de Cartagena presentó un nuevo título de alguacil mayor perpetuo otorgado en Madrid el 6 de junio de 1632, por el que podía entrar en el ayuntamiento con armas de capa, espada y daga, precediendo a los regidores en él y en los actos públicos, con voz y voto sólo cuando hubiera regidores perpetuos, pudiendo transmitir este título en herencia y nombrar teniente y alguacil menor. Tenía que dar fianzas y someterse al juicio de residencia¹²⁴.

La ciudad de Calahorra aún se resistió, le dieron posesión pero no lo cumplieron y Francisco de Cartagena se querelló en el Consejo de Hacienda contra la justicia y regimiento y demás personas que aparecieron culpados; a consecuencia de esto el Rey tuvo que concederle una sobrecédula en 1635¹²⁵, con la cual requirió al alcalde mayor, regidores y diputados, que para poder asistir

120 *Ibid.*, 31-XII-1630, fº 325.

121 *Ibid.*, Sig. 122/1, 29-VIII-1635, fº 331-vº.

122 *Ibid.*, 20-VIII-1632, fº 74.

123 *Ibid.*, Sig. 121/2, 10-X-1630, fº 307.

124 *Ibid.*, Sig. 122/1, 20-VIII-1632 fº 73-74, Ap. D. Doc. 4.

125 *Ibid.*, 1-IX-1635, fº 331-vº.

tuvieron que ser sacados de la prisión en que se encontraban con relación a este asunto y a pesar de seguir protestando tuvieron que obedecerla y se sentaron de la siguiente manera: el alcalde mayor en lugar preeminente, luego puso a su derecha al alguacil mayor en primer lugar, en segundo y tercer lugar a la derecha a los dos regidores del estado de hijosdalgo, en cuarto y quinto lugar a la derecha los dos diputados hijosdalgo, a la izquierda en primero y segundo lugar a los dos regidores del estado de labradores y en tercer lugar al diputado de labradores, y se fueron así a los toros y «...se sentaron en sus bancos de respaldo que para ello tienen...»¹²⁶.

A partir de este momento son varias las veces que aparecen títulos de teniente de alguacil mayor concedidos por Francisco de Cartagena, ya que él no podía desempeñar el cargo por ser procurador de la villa de Madrid y residir en ella; igualmente aparecen hechos por él mismo nombramientos de alguacil menor, que también tenían que presentar fianzas¹²⁷. Junto con los regidores participaba en los sorteos para *semaneros* y para superatendiente del pósito; también entraba en las suertes para elector de electores¹²⁸ y en la votación para receptor de bulas¹²⁹.

En 1652 se planteó el consumo de la voz y voto del alguacil mayor según acuerdo tomado en *concejo abierto* el 7 de enero de este mismo año¹³⁰. Esta noticia está recogida en un legajo suelto con fecha 1 de junio de 1652 que trata sobre el consumo de dos regimientos perpetuos, de dos contadurías y de la voz y voto del alguacil mayor.

El cargo pasó a ser nombrado por el corregidor a partir de 1665¹³¹.

Al dejar de ser perpetuo se planteó si los alguaciles mayores nombrados por el corregidor mantenían el privilegio de voz y voto concedido por el rey al hacerlos perpetuos, el corregidor en el nombramiento otorgado por él lo mantuvo, los regidores se opusieron y junto con el procurador general decidieron apelar al rey, aún así el alcalde mayor mantuvo este privilegio¹³².

126 *Ibid.*, f° 333-v° y 334.

127 *Ibid.*, Sig. 123/1, 2(deteriorado el 2° n°)-XII-1644.

128 *Ibid.*, Sig. 124/1, 1-I-1661.

129 *Ibid.*, 13-I-1661.

130 *Ibid.*, Real provisión concedida a la ciudad sobre el consumo de regimientos perpetuos, voz y voto de alguacil mayor y dos contadurías. Legajo suelto en libro Sig. 123/2, 1 de junio de 1652, Ap. D. Doc. 6.

131 *Ibid.*, Sig. 124/1, 23-VII-1665.

132 *Ibid.*, Sig. 125/1, 1-II-1670.

III.1.4. LOS REGIDORES

Para Lalinde Abadía, los regidores eran una institución administrativa a los que correspondía la gestión de los asuntos cotidianos y repetidos; era un cargo específico de Castilla cuyo precedente estaba en la sustitución del concejo abierto por unos administradores: doce, dieciséis, veinticuatro. El término *regidor* aparecía en el siglo XIV y su número solía variar entre dos y diez; cuando eran de designación real podían coexistir con *jurados* que eran de elección popular. Los primeros nombramientos eran sobre *hombres buenos*, siendo después frecuente que se hicieran en representantes de grupos sociales¹³³.

En Calahorra y durante el siglo XVII hubo variaciones respecto del número de regidores y se puede destacar que fueron muy cortos los períodos de tiempo con regidores perpetuos; predominaron los regidores anuales y por mitad de estados.

Si tenemos en cuenta que su salario era muy bajo, 3.000 maravedís anuales¹³⁴, que sus ocupaciones, al menos en teoría, eran muchas y que son escasísimos los casos de no aceptación del cargo de regidor, se supone que tendrían sus ventajas, una era la categoría y preeminencia que proporcionaba el ser regidor y otra el poder aprovecharse del cargo en beneficio particular, así son varias las irregularidades que se recogen en las notas sobre la actuación de los regidores; por ejemplo, en la transcripción de una Provisión Real concediendo a la ciudad el poder consumir los oficios perpetuos, donde se exponen como causas los abusos cometidos por los propietarios de oficios¹³⁵, que coinciden con las censuras recogidas en la Catedral en 1641.

Misiones de los Regidores

Además de participar en la toma de decisiones en las sesiones del ayuntamiento, sus misiones eran muy variadas, unas sólo propias de ellos y otras en colaboración con el alcalde mayor y con el procurador general.

133 LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, 1981, págs. 252 y 257.

134 A.M.C., A.A., Sig. 122/2, 31-III-1639, Ap. D. Doc. 3.

135 *Ibid.*, legajo suelto en libro Sig. 123/2, 1-VI-1652, fº 1 Ap. D. Doc. 6.

Tenían como principales misiones:

- Elegir todos los oficios, excepto los de corregidor, alcalde mayor, alguaciles y procurador general (este último incluso terminaron por elegirlo ellos, siendo que antes lo hacía el concejo general); la elección de la mayor parte de los oficios se hacía en día 1 de enero en la Sala Capitular de la Catedral.
- Eran los encargados de hacer dar fianzas a todos los que desempeñaban oficios¹³⁶. Ellos mismos a su vez también debían presentar fiadores que respondieran de su actuación.
- Exigir a los *obligados* el abasto de los alimentos; en situaciones normales los encargados de ello eran los regidores semaneros¹³⁷, que eran dos regidores que de una forma más intensa tenían que ocuparse de los asuntos de la ciudad durante quince días y eran elegidos por sorteo rotando todos, en el llamado sorteo de la semanería. Si no se había conseguido arrendar algunos de los abastos eran los regidores quienes habían de ocuparse, como ocurrió en 1694 con el abasto de la carnicería y fue necesario nombrar a un regidor como superintendente para comprar las vacas y carneros necesarios¹³⁸. El abastecimiento y control del trigo era muy importante y por ello uno de los regidores era elegido por superatendiente del pósito cada año, el cual tenía que llevar, junto al mayordomo del pósito, las cuentas del trigo, el reparto de él a las panaderas *obligadas* y a los labradores para la siembra: «...despacharon provisión y licencia para que esta Ciudad pudiese dar y rrepartir entre sus vecinos labradores la tercera parte del trigo del posito para sembrar sus barbechos obligandose a bolberlo a el para el dia de nuestra señora de agosto del año que viene de seiscientos y sesenta y uno usando de ella se acuerdo por esta ciudad que en conformidad se diese dicha tercera parte de trigo a labradores que ynportaría seiscientas fanegas las quales pareçe haverse dado a labradores por Juan de cartagena mayordomo del dicho posito con asistencia del dicho señor Don Francisco Ruiz de Velasco superintendente del...»¹³⁹.

136 *Ibid.*, A.A., Sig. 122/2, 12-I-1640.

137 *Ibid.*, Sig. 124/1, 16-V-1669.

138 *Ibid.*, Sig. 125/2, 23-VI-1694.

139 *Ibid.*, Sig. 124/1, 29-XII-1660.

- La sal les era proporcionada por el Administrador General por su majestad de las salinas del Reino de Castilla la Vieja y cuatro villas de la costa de la mar y eran los regidores los encargados de acordar con él las cantidades necesarias para el abasto de la sal y además, eran nombrados dos regidores como comisarios para repartir la sal en la ciudad y su barrio de Pradejón y para tomar las cuentas al receptor de ella¹⁴⁰.
- También era nombrado un regidor como comisario para asistir al peso del cáñamo para que no hubiera fraude, llevando un libro de cuentas, y dos regidores para asistir a los trujales¹⁴¹.
- También tenían que tomar las cuentas de: alcabalas, propios, millones de su majestad, sal y arbitrios¹⁴², de los arrendamientos de los propios de la ciudad y todas las cuentas de las aldeas¹⁴³.
- Y además: fijar precios de productos y salarios, —así, en un acta de 1609 aparece una amplia relación de precios y de jornales del campo y oficios, ante el excesivo coste de la vida¹⁴⁴—, visitar las mugas y términos de la ciudad acompañados del alcalde mayor y posteriormente además por el procurador general¹⁴⁵, hacer los nombramientos de soldados, inclusive los de las aldeas y así nombraban para que fuesen a ellas dos regidores a cada una¹⁴⁶, hacer la *vecindad* con el procurador general, visitar las boticas de medicinas, y eran nombrados entre ellos comisarios para fiestas, pleitos, cartas, policía, cosas tocantes a la salud y para cualquier asunto necesario a la ciudad.

Su evolución a lo largo del siglo XVII

A comienzos de siglo había catorce regidores perpetuos, cuyos títulos eran expedidos en la Real Cancillería de Valladolid; para transmitirlos a otra persona el poseedor renunciaba y proponía al Rey a quién se lo había de otorgar.

A través de uno de los títulos reales de esa época, podemos ver que a los regidores se les debían: gracias, mercedes, franquezas, libertades, exencio-

140 *Ibid.*, 7-I-1667.

141 *Ibid.*

142 *Ibid.*, Sig. 121/2, 11-I-1629, fº 96.

143 *Ibid.*, Sig. 120/1, 11-IV-1607, fº 135.

144 *Ibid.*, 12-VI-1609, fº 285.

145 *Ibid.*, Sig. 125/1, 28-IV-1672.

146 *Ibid.*, Sig. 122/1, 20-II-1636, fº 341.

nes, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y tenían que recibir un salario.

Cuando recibían un título de *regidor perpetuo* por renunciación de otro regidor, lo tenían que presentar en el ayuntamiento dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que había sido dado el título y el renunciador tenía que haber vivido al menos veinte días después de la fecha de renunciación según disponía la ley. Una vez comprobadas estas condiciones y presentado el título en el ayuntamiento, se le daba posesión con una ceremonia que consistía en que los componentes del ayuntamiento tomaban el título en sus manos, lo besaban, lo ponían «...sobre su cabeza con el acatamiento debido e luego fue tomado e rrescibido juramento en forma de derecho del dicho Garcia de Jalon de quien bien e fielmente e dilixentemente usara el dicho oficio mirando el servicio de Dios e de su magestad e bien e utilidad desta rrepublica guardara el secreto deste ayuntamiento defendera sus derechos y ara todo lo demas que es obligado...»¹⁴⁷.

En 1603 fueron consumidos por la ciudad los catorce regimientos perpetuos y pasaron a ser anuales, distribuyéndose así: dos regidores del estado de hijosdalgo, dos del de labradores u hombres buenos, tres diputados del estado de hijosdalgo y tres del de labradores¹⁴⁸.

Hicieron distinción entre regidores y diputados y aunque sus misiones eran conjuntas, estos últimos no participaban como electores en las elecciones de primeros de año¹⁴⁹. Además, en las elecciones de 1 de enero de 1615, tomaron el acuerdo de reducir a cuatro el número de diputados; como razones daban el hecho de que había demasiados oficios y pocas personas adecuadas para poder desempeñarlos; por ello el *concejo general* de vecinos decidió que no debía haber diputados, sin embargo el ayuntamiento acordó que sí, pero cuatro en vez de seis, dos de cada estado¹⁵⁰.

147 *Ibid.*, Sig. 119/2, 28-X-1601, fº 203.

148 *Ibid.*, 27-X-1603, fº 286.

149 *Ibid.*, Sig. 120/1, 1-I-1606, fº 64.

150 *Ibid.*, Sig. 120/2, 1-I-1615, fº 198-vº: «...e luego la dicha justicia e regimiento dijo que rrescibido de los nuevos oficios questa ciudad probe y los pocos vecinos que hay para los poder servir no se allan personas que les convienen para el serbiçio dellos por lo qual habiendose juntado el concejo general desta ciudad se acordo en el que quedasen consumidos los oficios de diputados e que no elixiesen ni nombrasen mas y que solamente se hiciese eleçion de rregidores y aunque en conformidad de lo acordado por el dicho consejo se pudiera dejar de açer la eleçion de diputados por aora a pareçido e parece conveniente por no ocupar tantas personas con los dichos oficios que la dicha eleçion de diputados sea solamente de quatro y no mas dos de cada estado que acordaban e acordaron...».

A partir de 1603 comenzaba un largo problema para la ciudad por causa del pago al rey de 14.000 ducados que costaron los catorce regimientos perpetuos; para conseguir este dinero el Rey concedió a esta ciudad el poner arbitrios especiales por tiempo de diez años: «...aviendo echo el Rey nuestro Señor a esta ciudad merced por su Real cedula despachada en postrero de junio de mill seiscientos y tres años y rrefrendada de Alonso Martinez de Valdivia en conceder ciertos advitrios para el consumo de los regimientos por tiempo de diez años o lo que menos dellos fuere necesario de la dicha ciudad...»¹⁵¹.

También el Rey les dio permiso para tomar de sus *propios* y *arbitrios* un censo de 24.000 ducados y cargaron con impuestos la venta de diversos productos, mandando que se cargaran de *sis*a para el consumo de los regimientos perpetuos: en cada libra de pescado curadillo dos maravedis y así en otros productos como congrio y aceite y además, se mandó pregonar el arrendamiento de esta *sis*a¹⁵². Para su cobro cada año nombraban receptores.

Además se llegó a acordar la convocatoria de *concejo general* para tratar sobre qué términos y dehesas se podían vender para pagar el último plazo de los regimientos perpetuos¹⁵³ y se creó una nueva ordenanza municipal sobre que se hiciera un arca de cuatro llaves para guardar el dinero y la renta de los arbitrios que únicamente podrían ser utilizados para las deudas relacionadas con el consumo de regimientos¹⁵⁴.

Lo cierto es que tomaron un préstamo de 20.000 ducados sobre los propios y rentas, de un tal Francisco Ruiz Carrascosa, familiar del Santo Oficio¹⁵⁵. En 1635 la deuda se había multiplicado, según se explica en el título real de regidor perpetuo expedido en Madrid el 2 de septiembre de 1635: «...por quanto abiendo sido ynformado que la ciudad de Calahorra se gobernaba por lo pasado por catorçe rregidores perpetuos y que estos se consumieron el año de mill y seiscientos y tres y se rreduxo su gobierno a quatro rregidores y quatro diputados que se eligen en cada un año por ynseculacion la mitad del estado de hijosdalgo y la otra del de hombres buenos sirviendo la dicha ciudad con catorçe mill ducados y que por aberlos tomado a censo y no poder pagar los corridos tomo tambien a censo seis mill ducados quedando con carga de veynte

151 *Ibid.*, 19-VI-1614, fº 159.

152 *Ibid.*, Sig. 120/1, 14-II-1608, fº 175.

153 *Ibid.*, 31-I-1608, fº 172.

154 *Ibid.*, 31-VII-1609, fº 289, Ap. D. Doc. 11.

155 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 19-X-1617, fº 13.

mill ducados con el privilegio que se le dio para no poderse criar mas officios en ningun tiempo habiendose pagado el valor de los primeros con advitrios y medios que salieron de las carnes pescados Agua del Rio y rrompimiento de dehesas y otras cosas de que a usado la dicha ciudad treinta y cinco años que en ellos abían ynportado los dichos medios mas de ciento beinte mill ducados cuyos daños y otros se han causado por ser los rregidores anuales y tener poca ynteligencia de matheria de gobierno...»¹⁵⁶.

En 1654 seguían manteniendo la deuda con los herederos de Francisco Ruiz de Carrascosa¹⁵⁷. En 1668 la ciudad seguía teniendo hipotecados sus *propios* y *rentas*, situación que se prolongó hasta final de siglo; así, en la sesión de 23 de junio de 1694 todavía se decía «...que atento no se tiene si ay algunos de los propios desta ciudad sin arrendar respecto de que el gobierno es anal y el escrivano que tenia noticia a muerto y para que se acuda a poner administracion y cobro en dichos propios acordaron y mandaron se notifique a los dueños del censo que esta cargado sobre ellos declaren si tienen noticia si estan sin arrendar algunos de dichos propios...»¹⁵⁸.

Los regidores fueron anuales desde 1603 hasta 1635; durante este período las formas de ser elegidos cambiaron y a partir de 1629 se inició el proceso de venta de los regimientos pasando éstos a ser perpetuos. Veamos a continuación estos dos aspectos.

El día uno de enero de cada año, después de la elección de los officios para las aldeas, se procedía a la de regidores, alcaldes del campo y diputados, para esto entraban en las suertes de «elector de electores» el alcalde mayor y los cuatro regidores: «...se hicieron cinco cedula pequeñas en que se escribieron los nombres de los dichos alcalde mayor y regidores en cada una dellas y coxidas se echaron en un cantaro y rebueltas con unas piedras se revolvieron en el y luego un muchacho pequeño metio la mano y saco una que decia el doctor Bobadilla el qual fue abido por elector de electores y el dicho Doctor bobadilla nombro por electores para regidores alcaldes del campo y diputados...», a continuación

156 *Ibid.*, Sig. 122/1, 8-X-1635, fº 287.

157 *Ibid.*, Sig. 123/2, 20-I-1654, fº 38: «...el dicho señor D. Geronimo de echauz regidor preeminente dijo que por quanto esta ciudad de algunos años a esta parte para la paga del censo que contra si tiene a favor de los erederos de Francisco Ruiz de Carrascosa a usado de ciertos advitrios que estaban cargados sobre las carnes de sus carnicerías y pescado y aceites de sus tiendas...».

158 *Ibid.*, Sig. 125/2, 23-VI-1694.

el elector de electores nombraba cuatro, dos de cada estado, los cuales eran mandados llamar; una vez llegados a la sala capitular, se les tomaba juramento por Dios y sobre una Cruz de que la elección la harían «sin amor parcialidad deudo ni parentescos»¹⁵⁹.

Luego los cuatro electores nombraban las personas para entrar en suertes: el primero elector del estado de hijosdalgo, para sacar el primer regidor y el primer alcalde del campo, nombraba a cuatro personas de su estado «...y sus nombres se escribieron en quatro cédulas pequeñas... en cada una dellas y cogidas iguales se echaron en el dicho cantaro y rrebueltas en el el dicho muchacho metio la mano e saco una que decia Antonio Moreno el cual fue tenido por primer regidor del estado de fijosdalgo e luego saco otra que decia Geronimo Diaz el cual avido por primer alcalde de campo...»¹⁶⁰.

Ceremonia similar hacia el segundo elector del estado de hijosdalgo para segundo regidor y segundo alcalde de campo de su estado.

Para elegir los dos diputados del estado de hijosdalgo, el primer elector de este estado nombraba a dos personas de las que saldría el primer diputado y lo mismo el segundo elector de hijosdalgo para el segundo diputado. Todo esto completo lo repetían los dos electores del estado de los labradores para elegir de su estado.

En las elecciones de 1621, se tomó el acuerdo de que los hombres de armas no recibieran oficios del gobierno de la ciudad¹⁶¹.

A partir de 1630, las elecciones se hicieron de forma distinta: por *insaculación*; para ello con fecha 6 de noviembre de 1629, fue proveída por los del Real Consejo una carta sobre cómo se habían de hacer las insaculaciones. La carta iba dirigida a un señor de la ciudad, el licenciado Juvera de Vergara, que fue nombrado juez y le fue dada comisión para hacer las insaculaciones; la razón era porque no se hacían «...las elecciones de oficios del concejo de cada un año con la retitud y

159 *Ibid.*, Sig. 120/1, 1-I-1606, fº 64: «...a marcos de Rabanera y Pedro de Sancta Cruz del Estado de los fijosdalgo y a Gonzalo mancebo y miguel Gomez del estado de los labradores los quales fueron mandados llamar y luego entraron el dicho marcos de Rabanera y Gonzalo Mandado y miguel gomez y tras ellos el dicho Pedro de Sancta Cruz y de todos quatro se recibio juramento en conformidad por Dios nuestro Señor e sobre la señal de la Cruz para que bien e fiel e diligentemente haran la eleccion de las personas que an de entrar en suerte para Regidores alcaldes del campo e Diputados desta ciudad sin amor temor parcialidad deudo ni parentescos...».

160 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 1-I-1621, fº 163.

161 *Ibid.*, fº 163-vº, Ap. D. Doc. 10.

buen modo que conbiene para el buen gobierno de la dicha ciudad y porque a nuestro serbicio conbiene que se agan por ynseculacion para que así se cumpla y execute bisto por los de nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta carta para bos en la dicha rraçon y nos tubimoslo por bien...»¹⁶².

En las actas no aparecen hechos concretos que indiquen esa falta de rectitud, sólo en 1632 aparece la siguiente noticia: «...dixeron questando esta ciudad en costumbre usada y guardada en virtud de cartas executorias de hacer la elecion de los oficios del Gobierno de ella por nombramiento vocal de electores y por suertes de boletas metidas en una urna parece que a peticion de algunos vecinos desta ciudad el Real Consejo mando que las dichas elecciones se yciesen por ynseculacion y para cuyo efetto...»¹⁶³.

Según la carta proveída al licenciado Juvera de Vergara la insaculación se hacía en concejo abierto, para ello él debía acudir a la ciudad con vara de Justicia y convocar a todos los vecinos a concejo abierto para que dieran sus votos sobre las personas que se habían de insacular por tiempo de seis años.

Así pues, se hicieron votaciones en concejos públicos los días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1629, para obtener los nombres de las personas que habían de quedar insaculadas, que, según los autos establecidos por el juez de la insaculación, tenían que ser treinta por cada estado para sacar de ellos cuatro regidores y cuatro alcaldes del campo durante seis años, eran pues sesenta los insaculados, aunque sólo hacían falta cuarenta y ocho, pero metieron más para caso de ausencia o muerte de alguno de ellos; con los treinta nombres de cada estado se hacían las correspondientes cédulas, poniéndolas en cántaros distintos las de cada estado; el primer nombre que sacasen en las elecciones sería tenido por primer regidor, el segundo por primer alcalde del campo, etc. y así hasta completar cada estado.

Para salir elegidos los diputados, al ser sólo cuatro, dos por cada estado, aunque no eran necesarios más que veinticuatro nombres metieron treinta, quince por cada estado. Pasados los seis años la ciudad tendría que hacer relación de ello a su Majestad para que proveyera¹⁶⁴.

En las elecciones de uno de enero de 1630, al llegar a la fase llamada de las *suertes*, se procedió a hacerlas mediante este nuevo sistema, a pesar de las protestas del ayuntamiento porque alteraba los derechos y costumbres; de todas las

162 *Ibid.*, Sig. 121/2, 31-XII-1629, fº 189-vº-190, Ap. D. Doc. 17.

163 *Ibid.*, Sig. 122/2, 31-XI-1632, fº 92, vº.

164 *Ibid.*, Sig. 121/2, 31-XII-1629, fº 190-vº, Ap. D. Doc. 17.

formas lo aceptaron y se «metieron e ynsacularon escritos los nombres de ellos en sus cédulas dobladas y plegadas con los mismos dobles y plegaduras unas que otras» y por fuera, pegada al cántaro, una cédula diciendo el estado al que correspondía¹⁶⁵. Una vez hecha la elección, los cántaros se habían de guardar en el arca de las tres llaves.

En 1632 comenzaron a tratar de conseguir del rey que este sistema se terminara, porque iba contra la costumbre de la ciudad, porque originaba muchos inconvenientes el faltarles personas insaculadas «...por aver consumido su turno y aver fallecido las demas personas inseculadas...» y porque generalmente todos los vecinos lo deseaban¹⁶⁶.

En 1634 tuvo que hacerse otra vez una insaculación dirigida por el corregidor de Logroño por nueva carta o provisión real y así se convocó concejo general, con asistencia obligatoria de todos los vecinos bajo pena de 10.000 maravedís para la Cámara Real¹⁶⁷.

En tanto se utilizaba este sistema de elecciones y a partir de 1629, se estaba desarrollando un proceso de venta de los regimientos coincidiendo con la política de Felipe IV, que como medio de obtener dinero para, según decían las cartas reales, las guerras de Italia y la defensa de la fe católica, procedió a la venta de hidalguías y oficios. A ello se oponía la ciudad porque tenía concedido privilegio real para que los regimientos no se pudieran vender ni perpetuar¹⁶⁸ y lo contradijeron: «...el señor Joan Diaz Gonzalez regidor dixo que atento questa ciudad tiene acordado se acuda a la defensa de la benta de los rregimientos perpetuos della y para acerlo con la bigilancia y cuidado que se rrequiere rrespeto de tratarse de cosas de tanto interes e aprobechamiento suyo es conbeniente y nescesario se pespache persona a la dicha defensa...»¹⁶⁹.

Incluso llegó a entablarse pleito, según aparece en una relación de pleitos a finales del año 1630: «...y otro en rraçon de pretender algunos vecinos particulares comprar rregimientos perpetuos para ella teniendo como ansi-mismo tiene esta dicha ciudad merced y Privilejio rreal para que no se puedan bender ni perpetuar sino que lo sean analmente que por ello sirvieron a su majestad con catorce mill ducados ademas del precio que avian contado que se dieron y bol-

165 *Ibid.*, 1-I-1630, fº 194.

166 *Ibid.*, Sig. 122/1, 30-XI-1632, fº 92-vº.

167 *Ibid.*, 11-XII-1634, fº 223.

168 *Ibid.*, Sig. 121/2, 3-X-1629, fº 177-vº.

169 *Ibid.*, 18-IV-1630, fº 253-vº.

vieron a las personas que los tenían de que rresulto grandes gastos a la dicha ciudad y se empeño en deviendo con muchos corrientes dellos...»¹⁷⁰.

En febrero de 1635 continuaban las contradicciones, pero cuando unos meses después parecía segura la venta de los regimientos perpetuos, la ciudad trató de conseguir que se le diera el dinero de la venta para su desempeño, como le correspondía por derecho; no hay noticia sobre si lo consiguieron, sólo en 1636 en una de las actas decía que «...se cumpla el dicho asiento en que la mitad del valor de los dichos oficios de rregidores perpetuos se aya de dar a la dicha ciudad para su desenpeño pues en esta conformidad y debajo de este trato çelebro la dicha venta y compra...»¹⁷¹.

A partir de octubre de 1635 comenzaron a presentarse títulos de regidores perpetuos; el rey, no sólo no respetó el privilegio de la ciudad de regidores anuales, sino que los aumentó a dieciséis, con la posibilidad de que la ciudad comprara los dos nuevos¹⁷². El alcalde mayor y los regidores anuales obedecieron los títulos presentados pero alegando al derecho que tenía la ciudad de cobrar el precio con el que había servido al rey y les dieron la posesión de su oficio.

Según se explica en los títulos, el precio que pagaron fue de 1.000 ducados cada uno, pagados en dos años en tres pagas cada ocho meses, pudiendo transmitirlos en herencia, además el rey por concesión del Reino (Las Cortes) aumentó dos regimientos con lo que resultaron dieciocho en el año 1651, pero también con la posibilidad de que fueran pagados por la ciudad¹⁷³.

170 *Ibid.*, 31-XII-1630, fº 325.

171 *Ibid.*, Sig. 122/1, 7-III-1636, fº 344.

172 *Ibid.*, 9-X-1635, fº 283: «...entraron en este ayuntamiento el Licenciado Alvarez de Andosilla y Antonio Diaz Gonçalez vecinos de la dicha ciudad y rrequirieron en el a los dichos señores Justicia e rregimiento con dos títulos Reales de su magestad despachados en su favor de dos oficios de rregidores perpetuos desta dicha ciudad de los diez y seis que su magestad manda rreducir el gobierno anal de que hasta aquí se a hussado sienbargo de sus privilegios y Francisco Díaz de Texada familiar del Santo oficio en nombre de Juan de espinosan zorrilla vecino de la dicha ciudad y con su poder ansimismo rrequirio con otro titulo despachado a favor del dicho Juan despinosa de otro oficio de rregidor perpetuo de la dicha ciudad en la misma forma...»

173 *Ibid.*, Sig. 123/2, 13-II-1651, fº 226: «...en este ayuntamiento el dicho señor Licenciado D. Francisco Alvarez de andosilla hizo notoria la horden del tenor siguiente: El Reyno junto en Cortes en las que al presente se están celebrando a concedido que en todas las Ciudades Villas y lugares desto Reynos así Realengas como de señorios y abadengas y otras qualesquier pueda su magestad honrar y acrecentar dos Reximientos perpetuos demas de los que ubiere en cada lugar sienbargo de qualesquier prebilexios que tengan para que no se puedan acrecentar porque en quanto a esto an de quedar derogados con calidad de que las ciudades villas y lugares que quisieren los puedan tomar en ssi para consumirlos...»

Fueron trece los primeros regidores perpetuos que tomaron posesión y decidieron que entre ellos no hubiera preeminencias en asientos y orden de votos ya que todos recibieron los títulos por las mismas fechas¹⁷⁴ y que esas preeminencias se distribuyeran cada año por sorteo el día de las elecciones; así lo hicieron en los años posteriores, pero no entraban en suertes los regidores nombrados después a los que se les iban adjudicando los últimos asientos¹⁷⁵.

Hubo un breve tiempo en el que existieron preeminencias, al serle concedido a D. Jerónimo de Echauz, caballero de la Orden de Alcántara, un título real haciéndole merced de la preeminencia en el oficio de regidor y con derecho a nombrar teniente; los regidores se opusieron y ante el hecho de que Martin de Echauz, hijo de D. Jerónimo, quisiera tomar posesión como su teniente, el procurador general decía: «...y respecto de ser tan en perjuicio de todos los vecinos desta ciudad el que el dicho oficio de regidor perpetuo se sirba por teniente y que se daría ocasion a que los demás oficios lo tubiesen con que el numero de regidores se bendría a multiplicar en la bia y forma que mas aya lugar de derecho pide y suplica al señor alcalde mayor y ablando deuidamente le requiere no de lugar a que el dicho D. Martin de Echauz assista a estas elecciones...»¹⁷⁶.

Tras el fallido intento de consumir los regimientos perpetuos en 1645, el 7 de enero de 1652 por concejo abierto se decidió su consumo, estando de acuerdo los vecinos en conservar los arbitrios para su paga y en ofrecer mandas, participando también la Catedral y las dos Iglesias Parroquiales de Santiago y San Andrés, decidiendo que los primeros regidores anuales los eligiesen en concejo abierto y los demás años unos regidores a otros. Las causas y las decisiones tomadas aparecen en un documento suelto de 1 de junio de 1652, que contiene una provisión real para el consumo de los regimientos perpetuos, dos contadorías perpetuas y la voz y voto del alguacil mayor¹⁷⁷.

174 *Ibid.*, Sig. 122/1, 13-XI-1635, fº 316.

175 *Ibid.*, 4-XII-1636, fº 372-vº: «...dixeron que atento a havido pleyto pendiente en el Real y supremo Consejo de Castilla sobre la prorogacion y venta de dos oficios mas sobre los catorce que su magestad avia vendido y en rraçon dello havia avido ciertos asientos acuerdos y conbeniencias en rraçon de los lugares prehemencias y semanerías, aora dijeron que qualquiera persona que entre a exercer oficio de regidor se le la posesion y asiento en el ultimo lugar de forma que no entre en suertes con los demás en rraçon del dicho asiento y si la persona que entrare fuere por sustituto no pueda preferir a el que entrare por propiedad y legitima sucesion, si no que entre los...».

176 *Ibid.*, Sig. 123/2, 1-I-1648, fº 69-vº.

177 *Ibid.*, legajo suelto, 1-VI-1652, Ap. D. Doc. 6.

El Concejo general se realizó en la plaza de Santiago el día 12 de febrero, continuando el día 13 y votaron a favor de la presencia de procurador general eligiendo para este oficio a Pedro de Liédana¹⁹⁰.

Por primera vez aparecía el procurador general el 6 de abril de 1646, en una sesión de ayuntamiento extraordinario, presidida por el corregidor que hizo pública una Real Cédula concedida a la ciudad para poder tener procurador general, dada en Madrid el 12 de diciembre de 1645¹⁹¹.

Los regidores se opusieron, contradijeron la Real Cédula, alegando el argumento antes expuesto de que el concejo general de 12 de febrero de 1645 había sido ilegal; pero el corregidor tomó la decisión de que fuera aceptada la Real Cédula y le fue dada posesión a D. Pedro de Liédana¹⁹².

Como dice la Real Cédula, a la ciudad de Calahorra «...que con ser una de las mas antiguas de sus reinos y tener la nobleza y lealtad que le es notoria no tenía quien defendiera al común», el rey le concedió el tenerlo a cambio de 800 ducados, pagándole 200 el día que se le diese posesión a la persona elegida, 300 al cabo de seis meses y otros 300 el día de San Miguel de 1645.

quiera autos en contrario dados y casso que lo aya que asistan en el mis partes y todos los demas fueren vecinos de esta ciudad lo qual pido y se debe hacerm —lo primero por lo general y demas favorable— lo otro por que es notorio y le consta a vuestra merced que las cosas que los contrarios pretenden tratar en el dicho concejo son sobre el consumo de los regimientos contadurias y nombramiento nuevo de el oficio de procurador general y respecto de que todo ello es tocante y perteneciente a la Regalia de su magestad y señores de sus Reales Consejos ablando debidamente vuestra merced no es Juez para permitir ni señalar dia al dicho concejo ni que se dispongan en el cosa ttocante a las referidas —lo otro tambien es a vuestra merced notorio y en casso necesario ofresco ynformacion de como las partes contrarias y otros en su nombre el domingo mas proximo passado se juntaron en la dicha plaça de Santiago cargados de piedras y de otras armas publicando que avian de matar a mis partes y continuando este yntento para ejecutar lo referido todos los susodichos y para que siguiesen su boto y parecer an andado solicitando a todos los veçinos de esta ciudad y muchos dellos en dicho y publicando que avian de levantar con polbora las casas de mis partes y pues a vuestra merced le consta tambien que esto a nacido por aver mandado a su magestad se le pague lo que se le esta deviendo de sus reales advitrios no es justo de lugar a el dicho concejo pudiendose seguir de el tantos tumultos y desgraçias...— lo otro en quanto dicen que mis partes no se allen en el dicho concejo y alegaciones que se traen a el proposito de las mismas acen contra ellas lo uno porque la ley Real de donde se tomo el fundamento de licencia expresa que todos los vecinos se allen en los concejos y los capitulares en los ayuntamientos de manera que para entrar y allarse en el no los proybe...».

190 *Ibid.*, acta de concejo general, días 12 y 13 de 1645, legajo suelto de 1645, nº 26, Ap. D. Doc. 1

191 *Ibid.*, Sig. 123/2, legajo suelto, 1-VI-1652, Ap. D. Doc. 6.

192 *Ibid.*, Sig. 122/1, 19-VII-1635, fº 269-vº 270.

También en ella se explica que el procurador general se había de elegir cada año, alternando los estados, un año del estado de hijosdalgo y otro del de labradores, no pudiendo ser ni hermanos ni cuñados de los regidores; lo elegían en concejo general presidido por el corregidor o su teniente y con la presencia del anterior procurador general, en votación pública y en caso de ausencia o enfermedad el procurador elegido podía nombrar otra persona que le sustituyera; el asiento que le correspondía era el último detrás del regidor más moderno y tenía obligación de asistir a los ayuntamientos y de estar presente en los repartimientos de alcabalas, levas de soldados y otros asuntos relacionados con los impuestos, pudiendo hacer contradicciones y con derecho a recibir dinero librado por el alcalde mayor y regidores para llevarlas adelante.

También el procurador general recibía sueldo del municipio y tenía que prestar fianzas al comienzo de su mandato¹⁹³. No participaba en las elecciones de oficios de primeros de año y en la enumeración de los componentes de las sesiones de ayuntamiento al final ponía «con la asistencia de su procurador general...».

El pago de los 800 ducados por tener la ciudad su procurador general, fue por medio de las mandas ofrecidas por vecinos particulares y por repartimientos, pero en 1647 no habían podido terminar de pagarlo. Al venir a la cobranza del dinero que faltaba un receptor de Valladolid, tuvieron que terminar de pagar los vecinos con prendas de vestir y utensilios: una manta de lana, un arcabuz, unos zapatos de mujer nuevos, etc.¹⁹⁴

En defensa del pueblo un procurador general D. Manuel Zapata, en 1653 consiguió que fueran quitados los arbitrios que estaba cargados sobre algunos alimentos para pagar los préstamos obtenidos por la ciudad para el consumo de los primeros regimientos perpetuos. En cambio el siguiente procurador general de acuerdo con el concejo de vecinos trataba de sacar facultad de su Majestad para usar arbitrios para el consumo de los segundos regidores perpetuos, con una fuerte oposición de éstos; en este caso también actuaba en defensa del pueblo ya que trataba de liberarlo de los regidores perpetuos a los que se les acusaba de numerosas irregularidades¹⁹⁵.

193 *Ibid.*, Sig. 123/2, 24-IX-1654, fº 334.

194 *Ibid.*, libro Repartimientos y Contribuciones, Sig. 901180/18, año 1647, legajo suelto titulado: Repartimientos para la paga del importe del oficio de procurador general de esta ciudad, fº 52.

195 *Ibid.*, A.A., Sig. 123/2, 20-I-1654, fº 318.

Una de las misiones que le encargaban al procurador general era la de cobrar las deudas atrasadas a la cámara y pósito de la ciudad; en una ocasión atacó duramente a un regidor perpetuo que era uno de los deudores; debía 10.800 reales de principal más réditos y estaba condenado por la Cámara de Castilla. El procurador general pedía que no fuera admitido en las sesiones de ayuntamiento y que no tuviera voz ni voto, además pedía que él y sus fiadores fueran puestos presos hasta que pagaran la deuda¹⁹⁶. Es curioso observar que este personaje, que era D. Pedro de Ontiveros, fue uno de los más criticados con respecto a su actuación, según reflejan las censuras recogidas en la Catedral en 1641¹⁹⁷.

Otras misiones del procurador general eran visitar las mugas de la ciudad y su jurisdicción y hacer la vecindad.

A partir de 1655 aparecían las primeras irregularidades en su nombramiento: «...acordaron se de poder especial de mas del general questa dado para la contradicion del nombramiento de procurador xeneral en Don Juan Gomez carrero en este presente año y el dicho francisco martinez procurador general la contradijo porque en concejo xeneral por mayor numero de botos elijio a el dicho Don Juan Gomez y fue duelo de la dicha election y ansi ablando devidamente lo señores cavalleros rregidores no pueden ir contra la election del dicho concejo...»¹⁹⁸.

196 *Ibid.*, 15-XII-1650, fº 217: «...Pedro Garcia de Jalon procurador General desta ciudad dijo que por vuestras señorias se hizo cierto acuerdo en forma de rrequirimiento para que yo como tal procurador general hiciese hazer la cobranza de lo que estaba debiendo a la camara y posito desta ciudad y yo lo ofreci dandome el dinero necesario para ello que no se a echo y sin embargo hice particulares diligencias para ajustar los dichos debitos y alle que don pedro de ontiberos Rexidor perpetuo desta ciudad esta debiendo y de presente debe mas de diez mill y ochocientos reales de principal y rreditos a cuya paga esta condenado por los señores del Real Consejo de Castilla y despachada executoria para ello mandando que asta que hiciese la real paga vuestra señoria no le admitiese en los ayuntamientos ni tubiese boz ni boto en el con pena de diez mill maravedis para la Camara de su magestad y gastos (...) a cada uno de vuestras señorias que lo consintiese como todo lo dicho les consta y para ante el señor alcalde mayor pidiendo execucion de lo referido y que se hiciese notorio a Vuestra señoria que para que cumpliese con su tenor y no lo a echo por lo cual yo ago notorio por esta caussa quadyubando ni derecho y executando lo referido mando que el dicho don Pedro de ontiberos y sus fiadores sean presos y puestos en la carcel Real desta ciudad donde esten asta que agan efectivo pago...».

197 Archivo de la Catedral de Calahorra, libro: 1635-1641, nº de inventario 2.634, 2-VII-1641, Ap. D. Doc. 23.

198 A.M.C., A.A., Sig. 124/1, 8-I-1655, Ap. D. Doc. 13.

En 1666, a raíz de los disturbios del año anterior, empezó a ponerse en tela de juicio el hecho de que el procurador general fuese elegido por concejo abierto y así el alcalde mayor decidió consultar al fiscal del Real Consejo¹⁹⁹, éste a través de una carta mandó que se hiciese según la costumbre y en aplicación de ella se convocó concejo abierto para realizar la elección²⁰⁰.

Desde 1674, en la toma de posesión de los regidores anuales, el escribano les leía un auto del corregidor general, sin que aparezca explicada la razón (téngase en cuenta que faltan las actas de algunos años anteriores); el acto se celebraba así: «entraron en este ayuntamiento los señores licenciados D. Juan Joseph de echauz y Pereda D. Joseph de cabriada Roldan D. Diego Fernandez de medrano Regidores electos desta ciudad para este presente año por el estado de los cavalleros hijosdalgo de ella —Don Manuel Mançebo de Velasco D. Manuel Diaz Gonçalez y D. Juan Gomez carrero yerno de martinez rejidores electos desta ciudad por el estado de hombres buenos de ella y habiendo azeptado los dichos ofiçios de Rexidores — yo el ynfraescrito escrivano ley y notifique la sentençia probeida en veinte y seis de otubre del año pasado de mill seiscientos y setente y siete por el señor Don Alonso Garnica y Cordova Cavallero de la horden de santiago correxidor de esta ciudad y juez de Residençia que a sido de ella que por traslado esta en el libro de actos capitulares desta ciudad del dicho año de mill seiscientos y setenta y siete testificado por francisco Garçia de leon escrivano Receptor de los Reales consexos y de la dicha residençia por la qual se manda nonbrar procurador general para este año devaxo de ciertas penas y apercivimientos a los dichos señores seis Rexidores electos en sus personas que dixeron lo ayau —»²⁰¹.

La explicación de porqué ya no era elegido el procurador general por el concejo abierto de vecinos, aparece en actas posteriores; así, en la de 13 de enero de 1695 y en la de 5 de enero de 1684, en esta última dice: «...en virtud de la remision que por justas causas el concejo tiene echa a la ciudad para que en su ayuntamiento haga dichos nombramientos...»²⁰².

Al analizar los nombres de las personas elegidas, tanto cuando se hacía la elección por el concejo de vecinos como cuando se hacía por los regidores, puede observarse que el oficio de procurador general recaía en miembros de unas pocas familias, como son los: Gómez Carrero, Martínez de Nieva, García

199 *Ibid.*, 4-I-1666.

200 *Ibid.*, 20-II-1666.

201 *Ibid.*, Sig. 125/1, 4-I-1678.

202 *Ibid.*, 5-I-1684.

de Jalón, Sáenz de Munilla, Díaz de Medrano, Amatria, etc., apellidos que también frecuentemente aparecen en otros oficios municipales importantes.

III.1.6. EL ESCRIBANO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO

Un cargo muy importante en la ciudad era el de Escribano Mayor del ayuntamiento. Estaba presente en sus sesiones dando fe de los acuerdos tomados en ellas así como también daba fe de los autos, los juramentos, los poderes, la autenticidad de los traslados de documentos al libro de actas, etc.

Era uno de los escribanos perpetuos del número de la ciudad, aunque como este oficio en algunas ocasiones fue comprado por personas que no lo eran.

Su salario anual era de 1.000 maravedís, pero percibía también derechos de las escrituras y autos²⁰³.

El cargo fue acumulado por unas pocas familias: los Ruiz de Araciel, los García de Jalón, Martínez de Nieva y Díaz González.

En un fragmento de un título real de escribano mayor del ayuntamiento transcrito en el libro de actas podemos ver otras misiones que tenía: «...el dicho oficio de escribano mayor del cabildo pribatibamente sin que otro ninguno lo pueda hacer y los hacimientos de rrentas repartimientos de alcabalas servicio hordinario y extrahordinario chapin de la rreyna y otros qualesquier repartimientos arrendamientos de rrentas de propios obligaciones de carniçerias y pescados y adbitrios posito visita de mugas y terminos y de los lugares de su Jurisdicion y todo lo tocante a el Juzgado de los alcaldes del Campo y de la hermandad quantas de propios y posito y demas tocantes a la dicha ciudad y execuciones tocantes a todo lo susodicho y que todos los alguaciles y executores que ffueran quando la dicha ciudad o sus propios o sus vecinos a la cobranza de qualesquier maravedis que me devan de alcavalas sal servicio ordinario y extraordinario y en otra qualquier manera y las quantas de todos los dichos servicios ayan de pasar ante vos y todos los autos y dilixencias que los dichos executores hicieran sin que se puedan hacer ante ninguno otro escribano pena de nullidad y que las provisiones executorias y demas cosas que se hubieren de notificar a el ayuntamiento lo ayais de haçer bos y no otro escribano...»²⁰⁴.

203 *Ibid.*, Sig. 122/2, 31-III-1639, Ap. D. Doc. 3.

204 *Ibid.*, Sig. 122/1, 19-VII-1635, fº 269.

El asiento que le correspondía en las sesiones del ayuntamiento y otros actos públicos era el de después del último regidor, pero no debía de estar muy claro porque en 1640 hubo un pleito sobre a quién le correspondía ese asiento, si al escribano o al teniente de alguacil mayor²⁰⁵.

La mayor parte del tiempo fue un oficio perpetuo. A comienzos de siglo el cargo era desempeñado en propiedad por Antonio Martínez de Nieva; en 1602 la justicia y regimiento de la ciudad acordaron resumir la escribanía del ayuntamiento, contra ello recurrió Martínez de Nieva ante el Concejo de Justicia, alegando que se había consumido no por el bien público sino por intereses particulares y que aceptaría la decisión del concejo general, el cual fue convocado y celebrado en 1604; en él los vecinos excepto quince amigos y allegados suyos decidieron que se consumiese. A partir de 1604 comenzaron las diligencias en el Real Consejo y de una forma poco clara se retuvieron en la Corte y por ello la ciudad entabló pleito; entre tanto Martínez de Nieva seguía desempeñando el oficio hasta que en 1610 la justicia y regimiento acordó ejecutar el consumo quitándole las llaves y libros del ayuntamiento; algunos regidores dudaron de llevar a cabo esa decisión y de seguir el pleito, por el endeudamiento que la ciudad tenía²⁰⁶. De manera que en una de las siguientes sesiones del ayuntamiento acordaron revocar la decisión anterior y mandar a un regidor como comisario al Consejo Real para que no se resumiera la dicha escribanía.

En 1612 aparecía un nombramiento real a favor de Antonio Martínez de Nieva, pero con la condición de no poder vender ni renunciar el cargo, de pagar por él 300 ducados y de que cuando quedara libre dicho oficio pasara a poder de la ciudad. En esta situación se mantuvo hasta 1629, año en que renunció al cargo de escribano perpetuo del ayuntamiento²⁰⁷, pagándole la ciudad de sus propios y rentas 300 ducados por consumirlo.

Entre los años 1629 y 1635 el cargo fue propiedad de la ciudad, nombrando el ayuntamiento a su escribano primero por un periodo de tres años y después tomaron el acuerdo de hacerlo de dos en dos años y alternando los dos estados²⁰⁸. Hasta que en el año 1635 el rey volvió a venderlo a Martín Martínez de Medrano, con carácter de perpetuo y hereditario, en consideración a que durante seis años le había servido «en el beneficio y cobrança del donativo de

205 *Ibid.*, Sig. 122/2, 21-VI-1640.

206 *Ibid.*, Sig. 120/1, 3-VI-1610, f° 347.

207 *Ibid.*, 121/2, 4-II-1629, f° 105-v°.

208 *Ibid.*, Sig. 122/1, 29-XII-1633, f° 158-v°.

Andalucía, cerca de la persona del licenciado Don alonso de cabrera que fue del mio concexo y camara», prometiéndole que no se lo podían consumir ni crear otro escribano mayor y dándole también derecho a nombrar teniente²⁰⁹.

Por este título Martín Martínez de Medrano tuvo que pagar a la ciudad 300 ducados: «...hizo consignacion de trescientos ducados en moneda de vellon que por el dicho Real titulo se mando dar y pagar a esta dicha ciudad por raçon del dicho oficio por haver pagado la misma cantidad de sus propios y Rentas a el tiempo que lo consumio a Antonio martinez de nieva...»²¹⁰.

Una muestra de los abusos de Felipe IV en la venta de oficios la tenemos en el hecho de la revocación del título anterior a favor de Don Miguel de Aras, que le ofreció dinero por él a pesar de que ya estaba concedido. Entre el titular y D. Miguel de Aras se establecieron pujas que las ganó este último y le fue concedido el título a pesar de ser también regidor de la ciudad; por esta razón tuvo que dar poder para ejercerlo a Pedro García de Jalón²¹¹. Por lo tanto, a partir de 1641,

209 *Ibid.*, 19-VII-1635, fº 269-vº.

210 *Ibid.*

211 *Ibid.*, Sig. 122/2, 16-V-1641: «...por quanto por una mi cedula de ocho de febrero del ano passado de mill y seiscientos y quarente de comission a don pedro pacheco del mi consejo de la santa y General Inquisicion para admitir las pujas que se iciesen en los oficios bendidos en el partido de la ciudad de cordova desdel ano de seiscientos y beinte y nueve por los motivos y consideraciones que tube para ello y por otra mi cedula de dos de Julio del mismo año se lanplie a que usase generalmente de la dicha comision en todas las ciudades billas y lugares destos mis rreynos y señorios en la forma y con las condiciones en las dichas mis cedulas contenidas según mas largo en ellas (...) me rrefiero se contiene y porque abiendo yo por una mi carta y probision de diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y treinta y cinco echo merced a martin martinez de Medrano de mi secretario de la escribanía mayor del Cabildo del ayuntamiento de la ciudad de Calahorra perpetua por juro de eredad y con facultad de nonbrar persona que siendo mi escribano le sirbiese y con otras cosas pagando a la ciudad trescientos ducados que abia pagado por la dicha escribanía a antonio martinez de nieba... Vos don miguel de aras por mayor serbicio mio hicisteis puja de ocho mil y setecientos rreales demas de los dichos trescientos ducados y abiendolo admitido por auto del dicho don pedro pacheco se mando pregonar por termino de nueve dias y abiendose notificado el dicho martin martinez de medrano se rremitieron los autos al dicho oficio como en mayor ponedor en la dicha ciudad pagando en primer lugar los dichos trescientos ducados al dicho martin martinez con las calidades que el le tenia y con que sienbargo de que bos seais mi rregidor de la dicha ciudad lo podais ejercer y despues por el dicho martin martinez se contradijo y se llebaron los papeles al mi consejo donde abiendose alegado por cada una de las partes de su justicia ofrecio serbir con la misma cantidad y a los mismos plaços aciendole merced de probar y confirmar la merced que sele abia echo del dicho oficio y abiendosele rrematado Vos por mayor serbicio mio Hicisteis puja en el dicho oficio de diez mill rreales mas quen todos son dos mil ducados con ducientos de prometido y de nuevo se rremato en vos y con ynterbençion del dicho don pedro otorgasteis escritura de obligacion...».

este escribano estuvo desempeñando dicho oficio e incluso en 1661 lo compró por 17.000 reales mas los 300 ducados que todos iban pagando al anterior titular²¹².

Con respecto a la actuación de Pedro García de Jalón se planteó un asunto interesante sobre la desaparición de documentos y libros de acuerdos. Este hecho no debía ser infrecuente ya que de vez en cuando en el ayuntamiento tomaban decisiones como esta: «...dixeron que por quanto esta ciudad tiene hechas sus hordenanças para el gobierno de los campos y terminos de muchos años a esta parte estan en poder de algunos escrivanos del numero deviendo estar en su archivo y para que se traiga y la ciudad las vea y reconozca si es neçesario o no hacer algunas declaraciones reformaciones o enmiendas...»²¹³.

La realidad era que los del ayuntamiento tuvieron noticia de que Pedro García de Jalón, tenía en su poder muchos documentos y decidieron que los pusiera en el archivo amenazándole con ponerle preso; los devolvió pero faltaban algunos²¹⁴ y es interesante observar que coincide con la falta actual de libros de acuerdos de los años setenta y ochenta del siglo XVII.

Se le planteó pleito por ser la extracción de documentos causa criminal y este hecho fue tomado como motivo de la contradicción hecha por el procurador general para que no se le diese la posesión de regidor preeminente anual para el que había sido elegido²¹⁵; a pesar de la contradicción el Rey, a través de una carta, ordenaba que se le diese posesión.

Por estas irregularidades en la actuación del escribano del ayuntamiento, a partir de 1686 comenzaron las gestiones de la ciudad para hacer la resunción de este oficio y para tratar de obtener préstamos para pagarlo; obtuvieron uno de 2.000 ducados de los ciudadanos Francisco Escudero y Pedro de Cuellar, hipotecando el oficio de escribano del ayuntamiento y acordando que los dos escribanos elegidos cada año se habían de comprometer a pagar los réditos del préstamo²¹⁶.

El nombramiento de dos escribanos fue un acuerdo del ayuntamiento, lo cual no era legal y así en 1690 se recibió una real provisión sobre que sólo se podía nombrar uno²¹⁷.

212 *Ibid.*, Sig. 124/1, 6-VI-1661.

213 *Ibid.*, Sig. 125/1, 9-III-1673.

214 *Ibid.*, Sig. 125/2, 3-IV-1686.

215 *Ibid.*, 11-X-1686.

216 *Ibid.*, 8-I-1688.

217 *Ibid.*, 19-VIII-1690.

En 1694 haciendo uso de su regalía, la ciudad nombraba un escribano del ayuntamiento²¹⁸; y en 1696 se recibió un título real que confirmaba que la escribanía del ayuntamiento era regalía de la ciudad y que podía nombrar al que quisiera, habiendo pagado por ella 600 ducados de vellón a su poseedor anterior Pedro García de Jalón²¹⁹.

III.2. EL CONCEJO GENERAL

Otra institución municipal importante era el Concejo General abierto de todos los vecinos de la ciudad.

Para tratar asuntos de gran importancia para la ciudad se conservó durante todo el siglo XVII la tradición de concejo abierto, pero fue perdiendo efectividad a partir de mediados de siglo, siendo varias las situaciones que se recogen en las actas acerca de la imposición de la decisión tomada por la Justicia sobre la del concejo general.

Según Lalinde Abadía, tiene sus orígenes en los primeros tiempos de la Reconquista con el nombre de «concilio», que no debe confundirse con la reunión del mismo nombre que se realizaba el rey o el conde para administrar justicia y adoptar acuerdos. Su existencia se prolongó hasta épocas recientes en el campo en el llamado «concejo abierto» o reunión de todos los vecinos, generalmente en domingo y delante de la iglesia, para decidir sobre cuestiones preferentemente económicas²²⁰.

Domínguez Ortiz dice que el concejo abierto sólo se conservaba en núcleos pequeños, por lo menos cuando se ventilaban asuntos de gran importancia, con

218 *Ibid.*, 1-I-1694: «...acordaron que respecto de ser la escribanía de Ayuntamiento propia de esta ciudad por haverla tanteado y ser de la naturaleza del tanteo el no poderla abdicar de si para otro tercero tocava a dicha ciudad por regalía propia suia el nombrar escribano que la sirviera con la puntualidad que se debe y allandose como se alla esta ciudad con la experiencia de los bien que la a servido Manuel de espínosa escrivano del numero de esta ciudad usamos de dicha regalía y del privativo derecho de nombrar y ser oficio de eleccion nonbrava y nonbraron de conformidad por escrivano del Ayuntamiento para este presente año al dicho Manuel de espínosa con el salario acostumbrado allanandose a pagar los reditos de los censos que se tomaron para dicho tanteo y allandose presente el susodicho lo acepto...».

219 *Ibid.*, Sig. 126/1, 10-VI-1696.

220 LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, 1981, pág. 254.

lo que la autenticidad «democrática» de las asambleas municipales era inversamente proporcional a su demografía²²¹.

En Calahorra, los concejos abiertos se juntaban siempre en domingo, a las dos de la tarde, bien en la plaza de Santiago²²² o en el claustro del convento de San Francisco, convocando a los vecinos de la siguiente manera: «... en el claustro del combentto de San Salvador de la horden de san françisco de la muy noble y mul leal ciudad de calahorra a los dichos doçe dias del mes de diciembre del dicho año de mill y seiscientos y treinta e quatro años estando juntos en concejo abierto General llamados para el dicho efecto puerta a puerta ttodos los vecinos de ella y por pregon y a campana tañida como lo tienen de costumbre como de todo ello an echo y a el presente hacen bartolome soriano y bartolome soriano su hijo (eran los pregoneros)...»²²³.

Era convocado por decisión del ayuntamiento o por iniciativa del procurador general o de particulares y vecinos de la ciudad con el permiso del alcalde mayor.

La asistencia era obligatoria, si no iban eran multados; las votaciones se hacían a viva voz²²⁴.

Intervenían en los asuntos siguientes, de algunos de los cuales ya hemos visto su proceso al hablar de los cargos municipales:

- En el nombramiento de repartidores de alcabalas, que se hacía el primer domingo del mes de enero, según era costumbre desde hacía largo tiempo.
- En el nombramiento de procurador general, a la vez y en la misma sesión que los anteriores²²⁵.
- En la elección de las personas inseculadas para las elecciones por insaculación de los años 1630 a 1635²²⁶.

221 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 198.

222 A.M.C., Acta de concejo abierto del 12 y 13 de febrero de 1645, legajo suelto nº 26, en libro de actas: Sig. 123/1, Ap. D. Doc. 1.

223 *Ibid.*, A.A., Sig. 122/1, 2-I-1635, fº 244.

224 A.M.C., Acta de concejo abierto del 12 y 13 de febrero de 1645, legajo suelto nº 26, en libro de actas: Sig. 123/1, Ap. D. Doc. 1.

225 *Ibid.*, A.A., Sig. 123/1, 6-IV-1646, Ap. D. Doc. 2.

226 *Ibid.*, Sig. 121/2, 31-XII-1629, fº 189-vº, 190, Ap. D. Doc. 17.

- En la reducción o consumo de oficios, así como también en la decisión de solicitar al rey la confirmación del uso de arbitrios para dichos consumos: «...el concejo y vecinos de la dicha ciudad a quien toca directamente el pedir en confirmacion de los dichos advitrios tiene elexidos el que se apliquen para el consumo de rejimientos perpetuos presentes y contra lo propuesto por el dicho concejo y sus comisarios en su nombre no puede yr los dichos cavalleros rejidores porquesto es materia que como dicho toca al dicho concejo y los dichos cavalleros rejidores son ynterésados por quanto con esto se viene a ynposibilitar a los vecinos y concejo el que se aga resumen de oficios que tiene pedido y esta concedido por su majestad...»²²⁷.
- En decisiones importantes sobre los propios de la ciudad. De esta forma en 1608 el ayuntamiento mandaba reunir concejo general para ver qué términos y dehesas se podían vender²²⁸, y en 1692 se consultó al concejo sobre si debían ser acotados los sotos de la Quebrada y Boca de Ega para el ganado de labranza «...rrespecto de la necesidad tan urgente que ay...»²²⁹.

A lo largo del siglo se fueron produciendo enfrentamientos entre el concejo general y el ayuntamiento, algunos ya explicados. Dos hechos interesantes fueron la oposición que hubo en 1645 entre los regidores por un lado y el concejo y alcalde mayor por otro en relación a la convocatoria de un concejo general sobre consumo de oficios y propuesta de pedir licencia al rey para tener procu-

²²⁷ *Ibid.*, Sig. 123/2, 20-I-1654, f° 318.

²²⁸ *Ibid.*, Sig. 120/1, 31-I-1608, f° 172.

²²⁹ *Ibid.*, Sig. 125/2, 29-III-1692: «...el dicho don francisco de Salamanca hizo rrelacion que con horden desta ciudad junto con el Señor procurador General rremitieron los papeles a consulta tocante a lo pedido por los labradores desta ciudad en razon del acotamiento del soto de la quebrada y voca dega para el ganado de labranza al licenciado Don Juan Marin (...) de peralta aboado y vecino de la villa de peralta del rreyno de navarra el qual a dado su parecer en rrazon a lo susodicho que se (...) en este ayuntamiento y visto todo lo dicho parecer mando la ciudad se junte concejo general en el convento del Señor San francisco y que se eche vando para que todos los vecinos desta ciudad acudan mañana domingo treinta del corriente asistan a el a las dos de la tarde pena de ducientos maravedis a cada uno que faltare y en dicho concejo se de cuenta del estado del dicho pleyto en rrazon de dicha acotacion y que si al concejo le parece conviene se aute por deessa para el ganado de la labranza eldicho sotto de la quebrada y voca dega rrespecto de la necesidad tan urgente que ay que ansi se aga para con vista de lo que se resolbiere proceder a lo que convenga para el mayor alivio de esta republica y que a dicho concejo asista esta dicha ciudad...».

rador general, y la que hubo en 1654 entre el procurador general y vecinos por un lado y la justicia y regimiento por otro, sobre el consumo de regimientos perpetuos²³⁰.

Pero el enfrentamiento más importante se produjo en 1648, cuando por causa de los tumultos e inquietudes que se habían producido en un concejo general anterior, el alcalde mayor decretó dos autos, uno por el que él nombraba procurador general y repartidores de alcabalas siendo que le competía al concejo, y el otro sobre que no se juntara concejo general para hacer los nombramientos anteriores, decidiendo consultar al Consejo Real para que tomara la última decisión y para pedir que dejaran de hacerse los concejos generales²³¹.

Otro enfrentamiento se produjo en 1655 cuando el alcalde mayor y los regidores no quisieron aceptar al procurador general nombrado por los vecinos²³², este conflicto terminaría en una remisión del concejo hecha sobre el ayuntamiento para que éste eligiera al procurador general, a final de siglo²³³.

III.3. OTROS CARGOS MUNICIPALES

La labor del gobierno de la ciudad llevada a cabo por la Justicia y Regimiento era completada por la colaboración de un amplio número de funcionarios municipales, que intervenían en asuntos muy variados, como son: sobre impuestos, llevar las cuentas, mantenimiento del orden y cumplimiento de las leyes, etc. La mayor parte de ellos eran elegidos por el ayuntamiento para ejercer su oficio durante un año.

Las elecciones anuales

Estas elecciones se celebraban el primer día del año en la Sala Capitular de la Catedral «por no estar hecha la capilla de los Santos Martires», como se dice al comienzo de todas las elecciones. Así siguió haciéndose hasta 1690, año en que pasaron a celebrarse en la Sala Capitular del ayuntamiento; para que no volvieran a hacerse en la Catedral, a petición de un regidor fue enviada a Calahorra

230 *Ibid.*, Sig. 123/2, 20-I-1654, f° 318.

231 *Ibid.*, 6-II-1648, f° 76, Ap. D. Doc. 13.

232 *Ibid.*, Sig. 124/1, 8-I-1655.

233 *Ibid.*, Sig. 126/1, 3-I-1695.

una Real Provisión sobre que se hicieran siempre las elecciones en dicha sala del ayuntamiento²³⁴.

Una vez dicha la misa y prestado juramento «por dios nuestro señor en una cruz e palabras de los Santos Evangelios que en un misal estaban escritos» de que obrarían sin temor, parcialidad ni parentesco, procedían a las elecciones.

Las votaciones las hacían los regidores y en caso de empate era el alcalde mayor el que decidía. Las elecciones de regidores (cuando eran anuales), diputados (cuando los hubo) y alcaldes del campo, las hacían los regidores y el alcalde mayor de forma indirecta, es decir, sorteando entre ellos para sacar un elector de electores, quien a su vez elegía dos electores o cuatro (según épocas), la mitad de cada estado; a este proceso se le daba el nombre de «suertes», su desarrollo ya lo vimos al hablar de las elecciones de regidores y, salvo algunas variaciones, a lo largo del siglo se mantuvo de forma similar.

El resto de los oficios era elegido por votación de los regidores, cuyo proceso puede verse en una de las elecciones, que está transcrita en el Apéndice Documental, correspondiente a 1667²³⁵, siendo también pocas las variaciones que se produjeron a lo largo del siglo.

Cuando un oficio era ejercido por varias personas, mitad por cada estado, los regidores «hijosdalgo» elegían a los de su estado y lo mismo los regidores de «labradores»; así ocurría con los contadores, los alcaldes de la Santa Hermandad, los mayordomos del campo etc.

En las mismas elecciones elegían algunos oficios para las aldeas; concretamente elegían dos alcaldes de la Santa Hermandad, dos fieles de diezmos y dos de cuadrilleros de la Hermandad —todos ellos uno de cada estado—, y también un fiel de pesos y medidas y almotacén, un año de cada estado. Y esto para las tres aldeas: Rincón de Soto, Aldeanueva y Murillo; en el caso de las dos primeras hasta que se independizaron. En cambio, en las aldeas también había otros

234 *Ibid.*, Sig. 125/2, 31-XII-1690: «...sepades que (...) matamoros en nombre de D. Juan Jimenez Saracoiz regidor por el estado noble essa ciudad nos hico rrelacion que algunos capitulares della heran afectos y apasionados de los canonigos de la Santa Yglesia en contrabencion de lo dispuesto por las leyes del rreyno que disponian que dichas electiones se hiciessen en las calas capitulares de las ciudades villas y lugares por lo qual y para evitar los ynconbenientes que podian resultar de que se hiciesen las dichas electiones precisamente se hiciessen en la sala capitular de essa dicha ciudad y no en otra parte como se abian echo el año passado para este presentte...».

235 *Ibid.*, Sig. 124/1, 1-I-1667, Ap. D. Doc. 5.

oficios como regidores y alcaldes ordinarios que no eran elegidos por la ciudad, sino por ellas mismas²³⁶.

Veamos los más importantes de estos cargos municipales anuales en la ciudad.

Los Alcaldes del Campo

Su función era la de justicia del campo en primera instancia y junto con los alcaldes de la Santa Hermandad eran los oficios más importantes después de los cargos que ya hemos visto anteriormente. Y así, en una carta del corregidor en relación a que nadie quería desempeñar algunos oficios que eran considerados bajos y ordinarios, decía que sólo tenían el privilegio de estar exentos de ellos los regidores y diputados por tener voto en el ayuntamiento y los alcaldes del campo y alcaldes de la hermandad por la judicatura y jurisdicción que tenían²³⁷.

Cada año eran elegidos cuatro, dos por cada estado. La forma de ser elegidos quedó explicada al estar intercalada en la elección de los regidores y cuando éstos eran perpetuos el proceso era el mismo, sólo que únicamente elegían a los alcaldes del campo.

Unos días después de ser elegidos tomaban posesión y también durante la segunda mitad del siglo XVII juraban el voto de la Purísima Concepción; estaban obligados a dar fianzas y al final del año a rendir cuentas del dinero de las multas²³⁸.

Para desempeñar su oficio tenían varios colaboradores:

- Dos mayordomos de aguas.
- Cuatro mayordomos del campo.
- Y doce guardas del campo; éstos no eran elegidos sino que eran cargos arrendados: «...acordaron se apregone si ay alguna persona que quiera obligarse a acer la guarda de los campos y terminos de esta ciudad como es costumbre atento se a cumplido el ultimo arrendamiento...»²³⁹.

236 *Ibid.*, 17-I-1667.

237 *Ibid.*, Sig. 121/1, 3-XII-1626, f° 305.

238 *Ibid.*, Sig. 125/2, 19-XII-1686.

239 *Ibid.*, Sig. 123/1, 4-I-1642.

Los guardas del campo siguieron siéndolo por arrendamiento hasta 1686, fecha en que algunos de los guardas comenzaron a ser nombrados por el ayuntamiento en los primeros días de enero, extendiéndose esta costumbre durante la última década a la elección de todos los guardas. La razón de este cambio fue por los abusos cometidos por los guardas como ocurrió con dos de ellos que habían hecho tratos con los ganaderos del barrio de Pradejón para que sus ganados comieran la espiga de las heredades²⁴⁰.

Las misiones de los alcaldes del campo y sus colaboradores eran la vigilancia y organización de todo lo relacionado con el campo: distribuían las aguas para el riego tanto de la ciudad como de los lugares de su jurisdicción: «...dijeron que por quanto esta ciudad a tenido y tiene costumbre asentada y executada de tiempo ynmemorial a esta parte de nombrar como con efecto nombra en cada un año el primero dia del los oficios necesarios y acostumbrados para su gobierno y entre ellos quatro alcaldes de campo de ambos estados... por merced de sus magestades que se confirmo por los señores Reyes catholicos los quales an gobernado y gobiernan los campos y distribuyen las aguas para su riego asi de esta ciudad como de los lugares de su jurisdicion con conocimiento en todos los casos de aguas limpias de rios y calçadas y lo demas anejo y dependiente pribatibamente y en primera ynstancia lo qual se a observado y guardado en dicha conformidad...»²⁴¹.

También distribuían las aguas para los molinos²⁴², se ocupaban del buen estado de los puentes²⁴³ y de los caminos, etc.

Los Alcaldes de la Santa Hermandad

Según Lalinde Abadía, la Santa Hermandad tiene su origen en las «Hermandades» que en Castilla se constituyeron en el siglo XIII, cuyo fin era perseguir malechores, las cuales fueron absorbidas por aquella institución, que fue creada por los Reyes Católicos para asegurar el orden en las zonas rurales²⁴⁴.

La reunión inaugural de la Santa Hermandad se realizó en Dueñas en 1475, a ella sólo comparecieron representantes de ocho municipios castellanos de la

240 *Ibid.*, Sig. 125/2, 5-IX-1686.

241 *Ibid.*, Sig. 124/1, 17-IV-1658.

242 *Ibid.*, Sig. 125/2, 2-VIII-1686.

243 *Ibid.*, 4-VII-1686.

244 LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, 1981, pág. 289.

zona norte y central; su puesta en práctica se realizó a partir de las Cortes de Madrigal de 1476²⁴⁵.

Domínguez Ortiz, dice de ella que «...estaba en tal decadencia que raras veces podía cumplir sus misiones de policía rural. Por eso, cuando ocurría algún alboroto el rey confiaba sobre todo en la nobleza para restablecer el orden. La contrapartida de esta escasez de fuerzas de orden público era la multitud de crímenes impunes y el desarrollo extraordinario del bandolerismo.»²⁴⁶; un ejemplo de ello sucedió en Calahorra en relación a los tumultos de 1665 antes especificados; para sofocarlos no se recurrió a la Santa Hermandad, sino que el rey ordenó a su regente en Navarra que acudiera a Calahorra con soldados y a los corregidores de Logroño y Nájera que tuvieran preparada gente²⁴⁷; en efecto el virrey de Navarra envió ocho soldados que debían ser alojados en la ciudad, lo cual planteó el problema de ir contra el privilegio que la ciudad tenía de no alojamiento de tropas²⁴⁸.

Los alcaldes de esta institución eran los funcionarios de policía de la ciudad y recibían del regidor preeminente una vara de justicia en la ceremonia de toma de posesión, jurando también el voto de la Purísima Concepción.

Había dos, uno por cada estado, y el procedimiento de elección era distinto del de los alcaldes del campo; los regidores del estado de hijosdalgo elegían a votos al alcalde de la hermandad de su estado y lo mismo los regidores del estado de los labradores.

Sus colaboradores eran los cuadrilleros de la hermandad. Hasta 1626 eran elegidos solamente dos, uno por cada estado; aún así, al ser considerado cargo bajo y ordinario, los elegidos buscaban excusas para librarse de él y llegó a darse el caso de que un alcalde de la hermandad tuvo que ser dado por libre de este oficio al no poder desempeñarlo por no tener cuadrilleros; esta situación hizo que el corregidor emitiera un auto que entre otras cosas mandaba nombrar cuatro cuadrilleros: «...para que siendo quatro personas puedan acudir a el ministerio para que fueron introducidos por los señores rreyes catolicos sin goçar de mas prehemencias ni exenciones de ser rreserbados aquel ano de padrones»²⁴⁹.

245 LUNENFELD, MARVIN: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, 1989, pág. 45.

246 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 246.

247 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1973, pág. 135.

248 A.M.C., A.A., Sig. 124/1, 19-IV-1665, Ap. D. Doc. 9.

249 *Ibid.*, Sig. 121/1, 3-XII-1626, fº 305.

El Mayordomo de propios y rentas

Este oficio era anual y estaba encargado de hacer los cobros y la administración de los propios y rentas de la ciudad, así como también, de hacer pagos pero con libranza acordada en las sesiones del ayuntamiento. De su gestión tenía que rendir cuentas a los contadores de la ciudad²⁵⁰.

Una de las ordenanzas de la ciudad dada en 1609 mandaba que el escribano del ayuntamiento tuviera un *libro de razón* en el que se llevaran las cuentas de las rentas que entraban en poder del mayordomo y de las libranzas hechas por él; era un medio de evitar que el mayordomo de propios hiciera fraudes; para completar esta ordenanza, tras la sentencia dada en el juicio de residencia de 1619, fue mandado cumplir un capítulo que decía que en cabeza del *libro de razón* se pusiera un inventario de los propios y rentas y de cómo se iban arrendando y administrando²⁵¹.

El Mayordomo de la Cámara y del Pósito

Un año era elegido del estado de hijosdalgo y otro del de los labradores. Su actuación era controlada y asistida por el superatendiente del pósito, que era un regidor elegido para ello al comienzo de cada año: «...acordaron y mandaron que Miguel Jimenez de Montalvo mayordomo de la Camara y posito de esta ciudad con asistencia del dicho Don Francisco Ortiz de Uzmendi Rexidor superatendiente del posito de a panaderas obligadas trescientas fanegas de trigo de los del dicho posito para que las agan arina y tengan en su poder a la horden de la çuidad y del dicho señor superintendente bendiciendolas en la panadería como esta acordado...»²⁵².

Estaba encargado de repartir el trigo del pósito de la ciudad entre las panaderas obligadas para abastecer a la población. También él tenía que hacer los cobros de lo que se debía al pósito, les daba préstamos a los labradores, bien sea en forma de dinero o en forma de trigo para que procedieran a la siembra, pero esto último con licencia real cada año como ya vimos.

Un problema frecuente era el tener abastecida de trigo a la ciudad y más teniendo en cuenta que el trigo no se podía guardar de un año de abundancia

250 *Ibid.*, Sig. 120/1, 8-I-1609, fº 145.

251 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 12-IX-1619, fº 160-vº, Ap. D. Doc. 15.

252 *Ibid.*, Sig. 124/1, 26-V-1667.

para otro de escasez (según ellos decían) y de que no faltara trigo se encargaban el mayordomo del pósito con asistencia del superatendiente²⁵³.

No era un oficio muy apetecido por los ciudadanos y por ello en 1646 en sesión de ayuntamiento decidieron no seguir el orden de alternancia por estados y que no fuera impedimento para ser elegidos el haber desempeñado antes «oficios mayores», o sea oficios más importantes²⁵⁴.

Los Contadores

Durante todo el siglo XVII hubo en la ciudad dos oficios de contadores, pero varió el tipo de personas que los desempeñaron y su duración.

En un principio, en las elecciones de primeros de año eran nombrados dos, uno por cada estado²⁵⁵.

A partir de 1608 eran elegidos como contadores un diputado y un regidor (téngase en cuenta que entre 1603 y 1635 había distinción entre regidores y diputados); sus misiones eran: tomar las cuentas al mayordomo de propios y rentas, las del pósito, las de los millones del vino y del aceite, de los arbitrios, sisas, etc.; también su nombramiento era por un año²⁵⁶.

Pero en 1635 y coincidiendo con la venta de numerosos oficios durante el reinado de Felipe IV, se vendieron a particulares las dos contadurías. Los títulos reales fueron expedidos en 1635 con carácter de perpetuos y transmitibles en herencia; se les nombraba por contadores de cuentas y particiones con lo que aumentaban sus misiones: «...que los tales contadores numerados precisamente agan todas qualesquier quantas y particiones entre herederos y repartimientos de dehesas y heredades liquidaciones de cartas y executorias de qualesquier intereses y pretensiones mayordomias asientos administraciones contratos y de todos los demas derechos que se redujeron a cuenta ora sea en servicio de conformidad de partes y no las pueda hacer otra persona...»²⁵⁷.

253 *Ibid.*, Sig. 125/1, 6-VI-1675.

254 *Ibid.*, Sig. 123/1, 26-IV-1646: «...dixeron que rrespecto de que en esta ciudad ay falta de personas que sirban los oficios de rrectores mayordomias del posito aquerdan y mandan que esta ciudad nombre para los dichos oficios a qualesquiera persona asi del estado de los yxosdalgo como de los labradores aunque los tales nombrados ayan tenido y exercido qualesquier oficios mayores y que en esta conformidad...».

255 *Ibid.*, Sig. 120/1, 1-I-1606, fº 64.

256 *Ibid.*, 8-I-1608, fº 245.

257 *Ibid.*, Sig. 122/1, 22-I-1637.

Los títulos fueron dados a Juan Díaz González y Juan de Estefanía, este último residente en Madrid por lo cual tuvo que nombrar teniente; pero posteriormente aparecían acumulados los dos oficios de Juan Díaz González; este personaje y su familia representan uno de los ejemplos más claros de acumulación de oficios, ya que sus apellidos aparecen continuamente en las actas del ayuntamiento como regidores, escribanos y otros cargos.

Parece ser que hubo problemas con respecto a la aceptación por parte de la ciudad de que los contadores tomaran las cuentas de propios, pósito, alcabalas, sisas, millones, pechos, servicios reales y concejiles y querían que las tomaran los comisarios y personas que se nombraran acompañadas por el escribano del ayuntamiento como era costumbre; por esto fue necesario que se expidiera un auto de la Cámara Real en contra de ello y que lo hicieran los nuevos contadores²⁵⁸.

Desde 1645 comenzó a hablarse del consumo de las dos contadurías²⁵⁹, y la real cédula para hacerlo la recibieron en 1652, al mismo tiempo que se hacía el consumo de los regimientos perpetuos y la voz y voto del alguacil mayor²⁶⁰.

La iniciativa de este consumo había sido tomada por el procurador general y un grupo de vecinos apoyados por el concejo general, pero Juan Díaz González planteó un litigio; son interesantes las alegaciones hechas por éste en una petición dirigida al alcalde mayor; decía que no era suficiente la real provisión que daba licencia a la ciudad para ello y acusaba a los vecinos particulares que habían tomado la iniciativa de que lo hacían para colocar su dinero (sería como préstamo a la ciudad, porque esta no tenía ni «mandas» ni arbitrios) por temor a su devaluación²⁶¹.

258 *Ibid.*

259 *Ibid.*, Sig. 123/1, 16-III-1645.

260 *Ibid.*, Sig. 123/2, legajo suelto, 1-IV-1652, fº 1, Ap. D. Doc. 6.

261 *Ibid.*, fº 15: «...Juan Díaz Gonzalez alguacil del Santo ofizio y contador perpetuo desta ciudad en la caussa con los commissarios que se disen sser del conçejo y vecinos rrespondiendo a su última petición —digo sin embargo de sus rraçones vuestra se a de servir declarar y dar por ninguno todo lo echo y autuado por su teniente de Vuestra merced y açer como tengo pedido lo primero por todo lo xeneral dicho y alegado en que me afirmo— lo otro porque la Real Provision de que pretenden valer para el dicho consumo no es vastante ni en virtud della se puede tratar de consumir los oficios de contadurias en otros algunos como mas largamente lo tenga dicho y alegado— lo otro porque el procurador general ni demas consortes no son partes para tratar del dicho consumo ni tienen poder para ello porque si alguno se lo dio que lo niego solo fue para yntentar en el conssexo se diese facultad para consumir los oficios perpetuos y para poner en execucion qualesquiera cossa que a ello es necesario nuevo poder del

La sentencia fue dada a favor del procurador general y vecinos de la ciudad y a partir de las elecciones de 1653 fueron nombrados cada año dos contadores, uno de cada estado, y solían ser personas que en otros lugares de las actas aparecen como escribanos, procuradores generales y otros, repitiéndose los apellidos de Araciel, Díaz de Esparza, García de Jalón...: «dijeron que por quanto el Concejo y vecinos desta ciudad a echo resuncion de las dos contadurias perpetuas que tenia y havia comprado Juan Diaz Gonzalez por quien sus herederos se a yntroducido pleito y sin envargo del y sin perjuycio del derecho de las partes atento es nezessario tener personas que hagan las quantas del concejo como antiguamente se a echo cuyos nombramientos tocan a esta ciudad conforme su costumbre y Reales executorias que a ganado el dicho Concexo y en su execucion y cumplimiento nombravan y nombraron por contadores para dichas quantas del concejo deste presente año desta fecha a Pedro Garcia de Jalon del estado de yjosdalgo y del estado de los hombres buenos a Don Francisco diaz desparça...»²⁶².

Además de los cargos municipales que hemos desarrollado había un amplio número de funcionarios dependientes del concejo y con sueldo de él, que colaboraban en el gobierno y asistencia de la ciudad; los había relacionados:

- Con las leyes: procuradores del número, abogados, fiscales jueces y letrados.
- Con la cárcel: un alcaide y un capellán.
- Con la enseñanza: un maestro de gramática y un maestro de escuela de niños.
- Con la asistencia médica: un cirujano del hospital, un cirujano de pobres de la Cárcel Real, dos médicos, un boticario y un ama de parir.

dicho concexo y sus vecinos —lo otro porquel quieren introducir el consumo de contadores solo es con animo de acomodar el dinero de algunos particulares por el temor de la baxa de la moneda como claramente lo dicen y manifiestan en su primera petizion porque el dicho concexo no tiene un maravedi de mandas ni de adbitrios de que poderlo hazer de que protesto dar quenta a el concejo y demas partes donde convenga— lo otro porque en quanto a lo tocante a los lugares de la jurisdiccion no son parte para pedir el dicho consumo porque esto solo toca a los dichos lugares pues son los principales ynteresados de que en virtud de la dicha çedula Real que tengo presentada no se pueden consumir tantear ni puxar en ningun tiempo sino que siempre an de estar permanentes y fixos...».

262 *Ibid.*, 1-I-1653, f° 268-v°.

- Con la supervisión de los oficios artesanos: un sellador de paños y dos veedores para cada uno de los siguientes oficios: cerería y confitería, sastres, zapateros y curtidores, tejedores, albañiles, cordeleros, alpargateros y pelaires, y un veedor de boteros y otro de zurrador²⁶³.
- Con el cobro de impuestos, siendo amplísimo su número al ser varias las personas relacionadas con cada tipo de impuestos y además ser elegidos a veces por barrios o colaciones; los nombramientos eran anuales y así, había: repartidores, cogedores y receptores de alcabalas, millones, cientos, quiebras, de bulas, de la moneda forera, del padrón de la martiniega, del alfolí; había también fieles de pesos y medidas y almotacén, apreciadores, receptor del papel sellado (a partir de 1637)...; un cargo importante con relación a los impuestos era el de *depositario general* de los efectos de alcabalas, cientos y sisas de millones que era elegido cada año, un año del estado de hijosdalgo y otro del de los labradores; tenía que presentar fianzas y llevar el dinero a las Arcas Reales de Soria y Logroño²⁶⁴; al final de cada año le eran tomadas las cuentas.
- Y por último, también de elección anual, había dos porteros del ayuntamiento; además había un portero y pregonero de la audiencia, dos pregoneros y atambores de la ciudad y un escribiente para «escribir» las peticiones tocantes a la dicha ciudad, cartas y otros despachos²⁶⁵.

263 *Ibid.*, Sig. 125/1, 1-I-1673.

264 *Ibid.*, 17-VIII-1673.

265 *Ibid.*, Sig. 122/2, 31-III-1639, Ap. D. Doc. 3.

IV. LA OLIGARQUÍA MUNICIPAL

ran muchas las causas que hacían que los cargos municipales se concentraran en un pequeño número de familias.

En primer lugar la «mitad de oficios» que, aunque aparentemente suponía una igualdad de posibilidades entre el estado noble y el estado llano, era una gran ventaja para el primero por su menor número, por muy numerosos que fueran los hidalgos en esta ciudad. Sobre la «mitad de oficios», Domínguez Ortiz dice que no hubo una ley expresa, y que las Cortes, a la vez que favorecían la aristocratización de los municipios importantes, defendían el reparto en los demás²⁶⁶.

Además, las condiciones que tenían que concurrir en una persona para poder ejercer los cargos concejiles limitaban el número de personas que podían desempeñarlos:

266 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1979, pág. 129. «Así, los hidalgos, donde no tenían el dominio completo del municipio aspiraban, por lo menos, a la mitad de oficios, y en esta aspiración fueron secundados por la política real y la jurisprudencia. No hubo nunca ley expresa sobre este punto, pues la 1ª del título XIII, libro VIII de la Nueva recopilación, que solía alegarse, sólo dispone que haya dos alcaldes de la Hermandad, uno de cada estado; pero los juristas afirmaban que su extensión a los demás cargos tenía vigor de costumbre recibida. Las Cortes, al par que favorecían la aristocratización de los municipios importantes, defendían el reparto en los demás; en este sentido se pronunciaron las Cortes de Madrid de 1552 (capítulo XXXVI), las de 1576 y las de 1619.»

- El hecho de que una persona fuera pobre podía hacer pensar en su inutilidad para tener oficios municipales, incluso para los considerados más bajos y ordinarios como se nos manifiesta en un auto del corregidor en 1626: con relación a que los que habían desempeñado «oficio de gobierno preheminentemente no puede ser elegido en oficio baxo o serbil», de manera que no había personas adecuadas para coger los «...pechos derramas y derechos bulas sisas ni otros oficios de heste genero necesarios y forzosos en la dicha rrepublica y se exentan las personas mas a propositto y abonadas para el dicho ministerio y se carga a personas ynutiles y pobres y menesterosas con que los dexan perdidos...»²⁶⁷.
- Tampoco podían ejercerlos personas cuyo oficio fuera de «mercader quinqalleria y merceria»²⁶⁸, ni los que hacían oficios mecánicos: «...nombraron por alcaldes de la hermandad... y por el estado de los labradores a blas perez del dicho lugar y su merced del dicho señor alcalde mayor contradixo este nombramiento porque el dicho blas perez errero ques mecanico y que se (...) en la Iglesia y actos publicos junto a los alcaldes hordinarios...»²⁶⁹.
- Asimismo tampoco los que estaban «gozando del fuero eclesiastico»²⁷⁰.

En realidad se había producido un proceso de aristocratización de los concejos municipales. Domínguez Ortiz lo explica así: a partir de los Reyes Católicos la política de la monarquía se limita a estabilizar la situación municipal, llegando a un equilibrio por medio de la mitad de oficios, tendiendo a mantener el orden externo y robustecer la influencia del poder central. Pero la influencia del elemento popular no cesó de disminuir en beneficio del aristocrático durante la duración del Antiguo Régimen; la nobleza al abandonar sus castillos y establecerse en las ciudades «...no entendía consumirse en el ocio y en la oscuridad; por un movimiento muy natural, como antes, pero por vías legales, se arrojó sobre los cargos urbanos que daban brillo y provecho. Las necesidades de dinero de la monarquía impulsaron la venta de regimientos y otros cargos municipales que fueron acaparados por los poderosos, por nobles o aspirantes a la nobleza». Muestra de ello fue que, si hasta el reinado de Car-

267 A.M.C., A.A., Sig. 121/1, 3-XII-1626, f° 304 y 305-v°.

268 *Ibid.*, Sig. 122/2, 27-VII-1640.

269 *Ibid.*, Sig. 121/2, 1-I-1629, f° 88-v°.

270 *Ibid.*, Sig. 124/1, 1-I-1667, Ap. D. Doc. 5.

los I las Cortes de Castilla «se habían opuesto al predominio de los caballeros en los concejos, después, a pesar de no tener brazo propio se inclina a la tendencia aristocratizante; prueba de cuanto había progresado su influencia en los municipios que los delegaba». Así, mientras las Cortes de 1538 pedían que los nobles tuvieran acceso a los municipios a los que todavía no lo tenían, las de 1566 solicitaban que los mercaderes y oficiales mecánicos no pudieran tomar cargos concejiles²⁷¹.

Según Maravall, en 1570, las Cortes de Castilla pedían «que de aquí en adelante, a lo menos en las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, no pueda ser regidor ni tenga oficio con voto en el Ayuntamiento ningún hombre que no sea hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que haya tenido tienda pública de trato y mercancía, vendiendo por menudo ni a la vara, ni haya sido oficial mecánico ni escribano ni procurador, aunque tenga las cualidades dichas»²⁷².

Ante ello protestaron un procurador de Burgos y los dos de Sevilla, y se decidió que sólo se excluyese a los que hubiesen sido mercaderes, escribanos o menestrales, pero no a sus hijos o nietos²⁷³; por gran mayoría también se acordó que se exigiese el requisito de hidalguía, y una mayoría más reducida el voto de limpieza; pero la Corona se abstuvo siempre de dictar una medida de carácter general y al final del siglo XVII la mayoría de las ciudades se encontraron sometidas a regidores propietarios del cargo y casi siempre nobles²⁷⁴.

Si además tenemos en cuenta que en la ciudad de Calahorra se habían ido tomando acuerdos por los que los cargos de regidores, alcaldes del campo y procurador general no se podían dar a los que no sabían leer ni escribir²⁷⁵, y los hombres «de armas cavallos ligeros y otra gente de guerra» no podían ser elegidos para oficios «...porque estando en el exerciçio dellos siendo llamados por sus superiores para que acudiessen a servir y cumplir con su obligaçion sea fuerça aver de faltar al exerciçio de los dichos ofiçios y no poder acudir a la uno ni a lo otro...» y además por estar exentos de la justicia ordinaria y caso de que

271 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1979, págs. 122-123.

272 MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, tomo II, pág. 490.

273 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 197.

274 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1979, págs. 122-123.

275 A.M.C., A.A., Sig. 125/2, 16-V-1687.

275 *Ibid.*, Sig. 30029/1, 1-I-1621, fº 163-vº.

cometiesen algún delito contra la ciudad no podían ser castigados²⁷⁶ y que tampoco podían desempeñar cargos los que «estubieran deviendo maravedis de su posito y otras rentas ni tampoco los que tubieran pleytos pendientes y otras cosas» según la Real Provisión de 14 de diciembre de 1663 ²⁷⁷..., el número de personas con posibilidad de ser elegidas para cargos municipales se iba reduciendo considerablemente.

Analizando los nombres de las personas que ostentaban los cargos a lo largo del siglo XVII en la ciudad de Calahorra, podemos observar lo siguiente:

- Que bastantes de ellos tenían el título de Don, y esto indica que eran unos personajes de cierta categoría, pues por entonces no se había generalizado su uso y sólo podía ser autorizado por la Cámara de Castilla²⁷⁸. Así, cuando en 1635 fueron vendidos trece regimientos perpetuos, once de las personas que recibieron los títulos llevaban el Don²⁷⁹, y esto igual ocurría si se trataba de regidores anuales e incluso su procurador general²⁸⁰.
- Algunos eran caballeros de ordenes militares y bastantes eran licenciados.
- Que hay una serie de apellidos que se repiten constantemente, tanto en un estado como en el otro, y aparecen en los oficios más importantes; esos apellidos son: de Echauz, Díaz González, García de Jalón, Ruiz de Araciel, de Medrano, Martínez de Azagra, Díaz de Esparza, Alonso Escudero, de Ontiberos, de Liédana, Gómez Carrero, Álvarez de Andosilla, de Moreda, del Valle, de Amatria, López de Murillas, de Metaute, Roldán de Tejada, Remirez de Arellano, de Paredes, Martínez de Nieva, Celedón de Velasco, etc., y es interesante que al analizar la lista del reparto de un donativo de 1.000 ducados entre los vecinos de la ciudad y su jurisdicción más acomodados, aparecen todos aquellos y en primer lugar los nombres de los regidores que en aquel momento eran perpetuos²⁸¹.
- Y que en una misma persona se podían acumular varios cargos, un ejemplo lo podemos encontrar en Juan Díaz González, que era a la vez escribano del número y acumuló en si dos contadurías perpetuas, además de

277 *Ibid.*, Sig. 124/1, 1-I-1667, Ap. D. Doc. 5.

278 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 112.

279 A.M.C., A.A., Sig. 122/1, 9-X-1635, f° 283.

280 *Ibid.*, Sig. 124/1, 1-I-1660.

281 *Ibid.*, libro: Repartimientos y Contribuciones. Sig. 901180/9, 6-IV-1643.

ser familiar y notario del Santo Oficio²⁸²; y otro ejemplo en el caso de Martín Martínez de Medrano, que trabajaba en Madrid al servicio del rey como oficial en el Consejo Real, y en 1635 recibió un título real de escribano mayor perpetuo con derecho a nombrar teniente, y después fue elegido en 1637 alcalde de hermandad también con derecho a nombrar teniente²⁸³. Y esto a pesar de que había muchas normas para que no se acumulasen oficios en una misma persona, así como también para que, si los oficios eran anuales, hubieran de pasar dos o tres años, según oficios, para que la misma persona pudiera volver a desempeñarlos.

Era por lo tanto una oligarquía municipal, pues hasta los nombres de los procuradores generales elegidos por el concejo abierto de todos los vecinos eran de las familias anteriormente citadas, en 1645 D. Pedro de Liédana, en 1651 Andrés Gómez Carrero, en 1654 Francisco Martínez de Nieva..., a pesar de la idea de «sistema democrático» que nos podía dar el hecho de que en esta ciudad la mayor parte del tiempo los cargos fueran anuales, a pesar de la existencia de un procurador general defensor «de los pobres», como ellos decían, y de la persistencia de concejo abierto que además elegía a ese procurador general.

Son numerosas las noticias que se recogen sobre abusos de poder de los que ostentaban cargos municipales y de enfrentamientos y levantamientos del pueblo contra ellos y es que el poseer los cargos municipales podía servir a esa oligarquía para obtener muchos beneficios, ya que como vimos al principio el poder municipal controlaba toda la vida de la ciudad.

Esos abusos de poder los he ido exponiendo al hablar del juicio de residencia y de la evolución de los cargos más importantes; son muy interesantes los que aparecen en las censuras recogidas en la Catedral, porque reflejan los problemas de la vida cotidiana de aquella época²⁸⁴, y los que se exponen en una cédula real de 1652 concediendo licencia a la ciudad para consumir los regimientos perpetuos, la voz y voto del alguacil mayor y las dos contadurías perpetuas; y es que en esta cédula están redactadas las causas que exponían los representantes de la ciudad para solicitar el consumo de esos oficios²⁸⁵; ellas nos

282 *Ibid.*, A.A., Sig. 122/1, 19-VII-1635.

283 *Ibid.*, 26-III-1637.

284 Archivo de la Catedral de Calahorra, libro: 1635-1641, nº del inventario 2.634, 2-VII-1641, Ap. D. Doc. 23.

285 A.M.C., A.A., Sig. 123/2, legajo suelto, 1-VI-1652, fº 15.

muestran que esta oligarquía abusaba de su poder, a pesar de los juicios de residencia, que hubieran sido «remedio eficaz contra los abusos si se hubiese llevado a rajatabla, pero, de ordinario, la sentencia era benigna y se limitaba a imponer algunas multas. Aún así constituía un freno contra la arbitrariedad.»²⁸⁶.

Contra su actuación son bastante numerosas las noticias que se recogen relativas a tumultos y alborotos del pueblo; los dos momentos más graves fueron en 1645 y en 1665.

En 1645, los enfrentamientos se produjeron por el deseo de los vecinos de la ciudad de consumir los regimientos perpetuos, al no estar de acuerdo con su actuación; veamos la narración de uno de los hechos que ocurrieron: «...el domingo proximo passado se juntaron en la dicha plaça de Santiago cargados de piedras y de otras armas publicando que avian de matar a mis partes (se refiere a las de los regidores perpetuos) y continuando este yntento para ejecutar lo referido todos los susodichos y para que siguiesen su boto y parecer an andado solicitando a todos los veçinos de esta ciudad y muchos dellos an dicho y publicado que avian de levantar con polbora las casas de mis partes y pues a vuestra merced le consta tambien que esto a nacido por aver mandado a su magestad se le pague lo que se le esta deviendo de sus reales advitrios...»²⁸⁷; ocurría que uno de los mayores descontentos populares era sobre la forma de hacer los repartos de impuestos.

En efecto, son muchas las alusiones a que a los vecinos se les cargaban en esta época muchos impuestos cuando los regidores eran anuales, y que tenían parcialidades, favoreciendo a sus amigos y parientes²⁸⁸.

Ante la realización de un nuevo concejo para hacer la votación sobre el consumo de los regimientos perpetuos²⁸⁹, uno de los iniciadores del proceso pedía al alcalde mayor que echara bando para que los regidores, sus amigos y criados no estuvieran en las esquinas o plazas por donde tenían que pasar los votantes, porque podrían impedir el que votaran libremente²⁹⁰.

En cambio, otra versión era la que vimos que daba Juan Díaz González, escribano perpetuo del número de la ciudad y en propiedad de dos títulos de

285 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1979, pág. 201.

287 A.M.C., A.A., Sig. 123/1, legajo suelto de 1645, 9-II-1645.

288 Archivo de la Catedral de Calahorra, libro: 1635-1641, nº del inventario 2.634, 2-VII-1641. Ap. D. Doc. 23.

289 A.M.C., A.A., Sig. 123/1, legajo suelto de 1645, Acta de Concejo General, Ap. D. Doc. 1

290 *Ibid.*, legajo suelto de 1645.

contador perpetuo, que acusaba a aquellos iniciadores del proceso de que lo hacían por su propio interés, que era para colocar su dinero en préstamos a la ciudad, por temor a su devaluación²⁹¹.

Más graves fueron los hechos de 1665, a pesar de que en este momento los regidores eran anuales, y también la causa estaba en el reparto de impuestos.

Aparentemente la chispa saltó cuando los vecinos de la ciudad se enteraron de que un grupo de vecinos particulares quería comprar los oficios de regidores y hacerlos otra vez perpetuos, pero era también, sobre todo, por la forma del reparto de impuestos.

De su gravedad nos da idea el hecho de que son numerosas las alusiones que en años posteriores hacen a estos tumultos, explicando que fueron porque el ayuntamiento no aplicaba la nueva forma de la paga de impuestos que se había acordado el año anterior, y «...no havia bastado la administracion de la Justicia...» para detenerles²⁹².

Ante estos graves hechos, el Consejo de Castilla mandó al regente de Navarra con ocho soldados para controlar a la población²⁹³.

Domínguez Ortiz en su libro: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, explica estos hechos de Calahorra como ejemplo de rivalidad entre hidalgos y pecheros, y dice: «En Calahorra, por ejemplo, los labradores se alborotaron, hacia 1665, porque los regidores perpetuos les hacían agravios en el reparto de impuestos; se tornaron, como antes, en anuales (eran ya anuales desde 1659 y habían recibido la licencia real para consumir los anteriores regimientos perpetuos en 1652, como está expuesto al desarrollar la evolución de los regidores a lo largo del siglo XVII), pero resultaban elegidos los mismos, y los abusos continuaban; una carta del municipio acusaba a los labradores de amenazas y violencias, pero otra del obispo da, en cierto modo, la razón a los levantiscos: no daba cuenta de que un grupo de hidalgos, con su alcalde mayor al frente, habían sacado las espadas en la plaza y arremetido contra los labradores al grito de «¡Mueran los villanos!»»²⁹⁴

Aclara Domínguez Ortiz que posteriormente la actitud del Consejo de Castilla ante estos hechos, es reveladora de una mentalidad y de una política; sin

291 A.M.C. (1647-1654), legajo suelto, 1-VI-1652, fº 15.

292 *Ibid.*, A.A., Sig. 124/1, 14-I-1665, Ap. D. Doc. 22.

293 *Ibid.*, 19-IV-1665, Ap. D. Doc. 9.

294 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1979, pág. 133.

aludir a los abusos denunciados se limitó a ordenar al regente de Navarra que acudiera a Calahorra y los corregidores de Logroño y Nájera que tuviesen preparada gente. El rey estuvo de acuerdo, y la única gracia que concedió a los pobres labradores fue que, salvo seis cabecillas, el resto fueron indultados²⁹⁵.

Ello nos hace estar de acuerdo con Maravall, cuando dice que, a pesar de la intervención real de los municipios, no destruyeron las oligarquías municipales, sino que se apoyaron en ellas, y que «La imagen de un poder real apoyándose en los pueblos contra los poderes intermedios privilegiados no se ajusta, por lo menos normalmente, al desarrollo de nuestra historia.»²⁹⁶.

295 *Ibid.*, pág. 135.

296 MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid 1972, tomo II, pág. 501.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

Fragmento de un Acta de Concejo General.

Celebrado los días 12 y 13 de febrero de 1645 sobre el consumo de oficios perpetuos y petición al Rey de Procurador General.

Legajo suelto nº 26 del año 1645.

«En la muy noble y leal ciudad de Calahorra y en la plaça publica de señor santiago della Domingo a doce dias del mes de febrero de mill y seisçientos y quarenta y cinco estando juntos en su concejo General abierto como lo an de costumbre la Justicia Cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de calahorra siendo llamados a canpana tañida segun se acostumbra y aperçibidos puerta a puerta todos los vecinos de la dicha ciudad como hiçieron relacion y fe Bartolome soriano mayor y Bartolome soriano menor pregoneros que aperçibieron y llamaron todos los vecinos de la dicha çudad como en semejantes cassos se acontebran a juntar demas de aver tocado la campana y echado el vando en la conformidad y como se contiene en el auto proveido oy presente dia y estando ansi juntos el señor licenciado Don sevastian de ugarte Alcalde mayor de la dicha ciudad su tierra y jurisdiccion por el Rey nuestro señor mando a las personas de cuyo pedimento se avia juntado y congregado para tratar de las cosas que principalmente tocasen a el serbiçio de dios nuestro señor y secundariamente a el bien de esta Republica e pobres de ella dixesen y propusiesen sus pretensiones y aviendolo ansi echo en nombre del dicho concexo se levanto el licenciado don françisco Rubio ulleta vecino y abogado de esta dicha ciudad y propuso conbenia a ella y al el bien de los pobres ubiese Procurador general que bolbiese por ellos nonbrandolo cada un año el dicho concexo y que un año fuese del estado de hijosdalgo y otro de labradores alternativamente y que se resumiesen los oficios perpetuos della en cuya conformidad se

nonbrase procurador General por el dicho concejo la qual proposicion oyda por su merced dixo que mandava y mando que ninguno de los veçinos se entrometiese en hacer nombramiento ni creacion de ofiçios nuevos por ser derecho y regalia de su magestad a quien toca hacerlos y que se guarde y cumpla el auto por su merced proveydo en once de este presente mes en que proveyo y mando se juntase el dicho concejo para solo tratar y conferir en los tales concejos de las cosas tocantes a el bien comun y para ello dar los poderes necesarios con apercibimiento que de hacer lo contrario los condenava en quatro mill maravedis a cada uno para la camara de su magestad ademas de yncurrir en las penas en que caen o yncurren los que ban contra sus leyes y prematicas Reales de que dara quenta y dara por ningunos y de ningun efecto los tales nombramientos de procurador General y demas cosas que contrabiniere a lo dicho lo qual su merced en altas boces lo hico notorio a el dicho concejo a lo qual el dicho licenciado Rubio ulleta e Justo navarro y otros veçinos que se adirieron a sus botos dixeron que ablando devidamente apellavan de el dicho auto por quanto el dicho nombramiento y resuncion lo haçian devaxo de el beneplaçito de su magestad y no de otra manera y el dicho señor Alcalde Mayor sienvargo de lo susodicho mando se cumpla lo por su merced mandado en el dicho auto de once del dicho mes y por quanto el dicho concejo esta muy numeroso de diferentes condiçiones de veçinos y de enbaracar el que se prosiguiese en su intento podrian resultar graves daños escandalos y motines sin perjuyçio de el derecho y regalia de su magestad dio licencia para que se prosiguiese aviendose apregonado primero y ante todas cosas por mandado del dicho señor Alcalde mayor que todas las personas que asisten en el dicho concejo estubiesem con toda quietud no perturbandole ni ablando en alta voz yntenpestivamente sino solo quando fuesen llamados y acada uno le tocare con apercibimiento que de hacer lo contrario seran castigados con las penas que reserbo su merced en si darles según la calidad de las personas e ynmoderacion con que se alteraren y abla- ren y que todos los daños y costas que se siguieran en qualquier manera fuesen por su quenta y lo dicho se hico notorio a el dicho concejo en altas bocas por boz de Bartolome soriano pregonero publico de esta dicha ciudad con lo qual las personas que en el dicho concexo se allaron fueron botando en la forma siguiente=

Primeramente el licenciado Rubio ulleta dixo que su boto y parecer es que aya Procurador General del comun de esta ciudad y que en quanto a el nombramiento nombra de su parte a D. Juan de medrano con tal condicion que primero y ante todas las cosas aya licencia y facultad de su magestad que dios guarde y que asta que la aya no use el dicho ofiçio y en quanto a el consumo de los ofiçios que se aga y manda para el dicho efecto tres ducados a el agosto por diez años y para ello da poder a francisco de el Valle D. Juan de medrano D. Juan Roldan de tejada y Juan martinez de açagra.

D. Juan de medrano su boto es que aya procurador de el comun con las mismas condiçiones dichas y nombra a D. Pedro de liedana precediendo primero la conformacion y licencia de su magestad y que se consuman los ofiçios perpetuos de esta ciudad y manda diez ducados en cada un año por discurso de diez a el dia de nuestra señora de agosto y nombra para ello dichos comisarios.

D. sebastian de pereda que su boto y parecer es que no aya procurador de el comun y en quanto a los officios que no se resuman.

D. Juan de echauz se adiere a el parecer de el señor D. Juan de medrano y hace la dicha manda que el dicho.

Justo navarro Procurador de el numero de esta ciudad dixo que en quanto a el auto proveydo por el señor Alcalde mayor de esta ciudad ablando devidamente apella y protesta lo demas que puede y debe su parecer y boto es que precediendo en primero lugar permiso y liçencia de su magestad que dios guarde combiene que aya procurador de el comun general y que ansi para este efecto nombra a Don pedro de liedana y para que se resuman los officios perpetuos por termino de diez años manda en cada uno dos ducados.

D. Juan Roldan de tejada dixo que su boto es el mesmo de Justo navarro y para la dicha resuncion manda diez ducados cada año por diez años y da la misma comision que esta dada a los dichos por el dicho Justo navarro y el licenciado Rubio.

Don diego lacanal lo mismo que el dicho D. Juan Roldan y manda los dichos diez Ducados por el dicho tiempo.

D. Pedro de liedana dixo que se adiere al parecer del licenciado Ruvio y Justo navarro y dara cien ducados en diez años diez cada uno y pro procurador del comun a el señor D. Juan de medrano (y así, hasta 587 vecinos siguieron votando).

.....y con esto se acavo el dicho concejo por no aver mas personas que botasen en el el qual aviendolo visto su merced del dicho señor Alcalde mayor dixo que declarava y declaro por ninguno el dicho nombramiento o nombramientos fechos de procurador general por averse fecho sin aver primero precedido la liçencia y Provision real y contrabenido a sus autos y los remite a su magestad y señores de sus Reales Consexos para que con bista de todo provean y lo firmo y rubrico todas las oras —el licenciado D. Sebastian de ugarte— ante mi Pedro Garçia de Jalon—.

Doc. 2

Real Cédula por la que se concede a la ciudad de Calahorra Licencia para nombrar Procurador General.

Dada en Madrid a 12 de Diciembre de 1645.

Junto al Acta Ayuntamiento de 6 de Abril de 1646.

«Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Gerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme de el mar oçeano archiduque de austria duque de vorgoña de brabant y milan conde de abs-burg de flandes de tirol y varcelona señor de vizcaya y de molina = por quanto por parte de

vos Juan Martines de açagra Don Juan rroldan de Texada y Francisco del Valle vecinos de la ciudad de calahorra en nombre del comun General della me a sido echa rrelacion que en todas las ciudades y villas de los nuestros reynos y señorios de la corona de castilla para mexor gobierno y defensa del comun en sus ayuntamientos asiste un procurador General a quien toca la defensa en todos los casos y cosas que se proponen y difieren asi de las materias que tocan a mi servicio como de las de gobierno deramas y repartimientos el qual contradice las proposiciones que acen reconociendo ser ynjustas contra el comun e hacen las diligencias necesarias para su remedio y que en la dicha ciudad con ser de las mas antiguas de los dichos mis reynos y thener la nobleça e lealtad que es notorio se alla el comun con gran desconsuelo por no tener quien le defienda en lo que se le ofrece suplicandome que para remedio de ello sea servido de hacer merced al dicho comun de darle la facultad para nombrarle o como la mi merced fuese y porque para las ocasiones que tengo de gastos aveis afrecido servirme con ocho cientos ducados pagados los ducientos el día que se diere la posesión a la persona que nombrara el dicho comun y trescientos dentro de seis meses despues de cumplida la primera paga y los otros trecientos restantes para el día de san miguel del ano que viene de seiscientos y quarenta y seis de que de orden de don francisco de valcarçel cavallero de la orden de santiago oydor de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid aveis otorgado escriptura de obligacion en forma ante miguel casero mi escrivano de nuestro propio motu cierta erencia y poderio Real absoluto a vos el dicho comun doy y concedo licencia para que en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la junta que se hace por los vecinos de la dicha ciudad paran nombrar Repartidores de alcavalas puedan elexir y nombrar procurador General del con que el primer año aya de ser por el estado de los hijosdalgo y el segundo por el de los buenos hombres continuando esto mismo en lo de adelante sin que se pueda alterar este estilo prohibiendo como proyo el poder elegir para este ofiçio hermanos ni cunados de ninguno de los rexidores para poder votar por ellos y los votos que se dieren para la dicha eleccion an de ser publicos regulando los el mi corregidor de la dicha ciudad o su lugarteniente ante el mi escrivano del ayuntamiento que a de asistir a todo ello y pasado el primer año a de ser tambien con asistencia del Procurador General que le ubiere servido y a la persona que fuere elexida le a de dar el comun poder vastante para todo lo que fuere necesario y a de tener el dicho procurador General asiento y lugar en el ayuntamiento ynmediato al Rexidor mas moderno y este mismo en las procesiones y actos publicos y demas partes donde asistiere la dicha ciudad y es mi voluntad que el dicho procurador tenga obligacion de asistir a los ayuntamientos ordinarios y extrahordinarios que se hicieren y que le aya de citar y llamar para ellos porque lo que de otra manera se hiciere a de ser ninguno y de ningun valor ni efeto y tanvien se a de hallar en los repartimientos deramas nombramiento de soldados levas remates de rentas y devastimientos y advitrios y en las demas que se hicieren para que pueda contradegir lo que no fuere justo y pareciere que no conviene apelando y protestando de todo y los mis escrivanos de ayuntamiento de la dicha ciudad an de tener obligacion como se la ynpongo a poner las contradiciones y raçones que el dicho procurador diere para fundarlas dandole

traslado de ellas y de lo que sobre ello se acordare y de lo demas que fuere necesario y respecto de que para haçer algunas diligencias y seguir en justicia las contradiciones que hiciese el dicho procurador General es necesario algun dinero en mi voluntad que el mi alcalde mayor y rexidores le ayan de librar el que fuere menester habiendole pedido en el ayuntamiento en la forma que se hace en las demas ciudades villas y lugares de los dichos nuestros reynos siendo justas las causas y contradiciones y no de otra manera y en su conformidad mando al concejo justicia rejidores cavalleros escuderos oficiales y onbres buenos de la dicha ciudad que recivan de las personas que ansi fueren elegidas en cada un año para el dicho efeto juramento en forma de usarle vien fiel y diligentemente el qual ansi echo y no de otra manera os den la posesion del con el asiento y en la forma que queda referido y lo usen con ellos en todo lo a el concerniente y los guarden y hagan guardar todas las onras gracias mercedes franquezas livtades exenciones preheminiencias prerogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por raçon del dicho oficio...»

Doc. 3

Acuerdo sobre los Salarios de los Diferentes Oficios a Cargo del Municipio. Acta Ayuntamiento del 31 de Marzo de 1639.

«Acordaron que atento que esta ciudad astado y esta en costumbre de tiempo ynmemorial asta parte de dar de asus propios y rentas salarios y otros emolumentos a las personas que en este acuerdo sseran contenidas en cada un año pa la combeniencia utilidad y necesidad que ese a rreconocido y rreconoce y que de algunos años a esta parte ya sse abia consignado alguno de los dichos salarios en mayores cantidades de las que a permitido y permite la tenuidad de las rrentas de los dichos propios an benido en grande disminuçion y rresultado muchas deudas y empeños en ellos que an acasionado a no se poder baler la dicha ciudad de los dichos sus propios que las ocasiones del servicio de su magestad y otras urgentes y forçosas que ha sobrebenido y demas dello a que en las rresidencias que se an tomado en este pressente año sus ayan echo cargos y condenaçiones a la justicia y requerimiento de la dicha ciudad por aber consignado y mandado librar de los dichos propios los dichos salarios y otras causas y rraçones que la esperiencia a mostrado por este decreto y acuerdo como mas aya lugar de derecho debian de moderar y moderaron los dichos saalarios para que corran por todo este pressente año y den de en adelante para siempre jamas en la forma siguiente _____

A el señor Don Juan de Palaçio y Velasco Corregidor que al pressente es de la dicha ciudad y a sus sucesores en el dicho ofiçio le señalaron de salario de los dichos propios en cada un año ocho mil maravedis _____ 08U000.

A el señor licenciado Don Pedro enriques del vayo alcalde mayor de la dicha ciudad y su jurisdiccion y a sus subçesores en el dicho ofiçio siete mil maravedis _____ 07U000.

A los Cavalleros regidores que al presente son y a sus subcesores en los dichos oficios cada tres mil maravedis en cada un año _____ 17U000 (no conuerda la cifra).

Y a su alguacil mayor _____ otrosi mil maravedis.

a el escrivano del ayuntamiento desta ciudad que al presente es Diego Ruiz de Araçiel familiar del santo oficio y a los que adelante lo fueren mil maravedis en cada un año ademas de los derechos de las scripturas y autos tocantes a la dicha ciudad que sse an de pagar de los dichos propios como siempre sea _____ 01U000.

a los abogados desta ciudad que son y por tiempo fueron pa la defensa de sus pleytos en cada un año quatro mil maravedis _____ 04U000.

al procurador de la dicha ciudad que al presente es Phelipe martinez gaston y a los que por tiempo fueren mil quinientos maravedis en cada un año por la defensa y agenciã de los dichos pleytos _____ 01U500.

a un escriviente por escribir las peticiones tocantes a la dicha ciudad en sus pleytos cartas y otros despachos mil maravedis en cada un año _____ 01U000.

A dos porteros del ayuntamiento que al presente son pedro del rrio y cosme ruiz cada diez ducados en cada un año y lo mismo a los que adelante lo fueren _____ 7U480.

A domingo lodossa ziruxano del ospital general desta ciudad y o el que adelante fuere nombrado por ella quinientos maravedis en cada un año _____ 0U500.

A diego hezquerro ciruxano de los pobres de la carcel Real desta ciudad y enbergonçantes quinientos maravedis en cada un año y al que adelante lo fuere nombrado por la dicha ciudad 0U500.

Al maestro de gramatica desta ciudad que al presente es don Bernardo Perez de moreda y a sus subcesores seis ducados en cada un año _____ 2U244.

A francisco garcia Palaçios maestro scuela de niños ocho ducados en cada un año _____ 2U992.

A Andres serrano Juarez maestro de niños otros doce ducados en cada un año con que cada uno de los dichos maestros tengan su escuela de por parte y cumplan con sus obligaciones _____ 4U488.

A martin Birto Boticario diez ducados por este presente año y los dos primeros siguientes y no mas _____ 3U740.

A sebastian Beltran por tañer la campañilla de las Animas de purgatorio dos ducados en cada un año perpetuamente _____ 0U748.

Al mayordomo de Propios que es o por tiempo fuere tres mil maravedis en cada un año _____ 3U000.

A Gabriel duran guarnizero y sillero quatro ducados en cada un año por su asistencia en esta ciudad _____ 1U496.

A maria Baço Comadre partera seis ducados por su asistencia en esta ciudad en cada un año _____ 2U244.

A Bartolome soriano mayor pregonero y portero de la audienciã quince ducados en cada un año _____ 15U610.

A Bartolome soriano menor pregonero y atambor desta ciudad quince ducados en cada un año _____5U610.

A gregorio ochoa pregonero y atambor otros quince ducados en cada un año por el dicho oficio y cinco por el trabajo de mudar los bancos de la ciudad de la ssanta Yglesia Cathedral desta çuidad donde estan a las demas yglesias y partes que la ciudad acostumbra asistir _____7U480.

Los quales dichos salarios consignan y señalan a cada una de las personas ariva dichas y a los que subcedieren en los dichos oficios de aquí en adelante exçepto el del dicho martin Birto boticario que a de correr solo por los dichos tres años por se aber contratado en esta conformidad por la necesidad particular que avia de su asistencia en esta ciudad con que los de los dichos porteros procurador cillero comadre scriviente atanbores y pregonero y otros desta calidad se an de dar a las perssonas que fueren nombradas y admitidas en los dichos ofiçios por esta dicha çuidad en lugar de los que oy los sirben exerçen y quedan los dichos nombramientos y admisiones a disposiçion de la dicha ciudad y los a de pagar el mayordomo que es o fuere de los dichos propios en cada un año como salarios hordinarios con librņas o decretos de su ayuntamiento y se le an de haçer buenos en sus quantas como hasta aquí se a echo y mandaron se aga notorio este acuerdo y señalamiento de los salarios a todas las personas contenidas en el para que tenga su notiçia = y rrevocaron todos los demas salarios que hasta aquí estaban asignados ansi a los susodichos como a otras personas para que no corran ni los lleben ni puedan pedir en este dicho año ni adelante en manera alguna porque ansi conviene al buen gobierno desta rrepublica y rreserbaron en si el señalar los demas que parecieran conbenientes».

Doc. 4

Título de Alguacil Mayor Perpetuo con los Privilegios de Usar Armas de Capa Espada y Daga, de lugar preeminente y de voz y voto.

Dado en Madrid a 6 de Junio de 1632.

Acta Ayuntamiento de 26 de Agosto de 1632, folios 73-74.

«Don Phelippe por la Gracia de dios Rey de Castilla (...). Acatando la suficiençia y avilidad de vos françisco de cartagena nuestro escrivano del numero de la ciudad de madrid y los serviçios que nos haveis hecho y esperamos que nos hareis y porque para las guerras de ytalia y otras partes nos haveis servido con quatro mill y quinientos ducados que valen (...) seisçientas y ochenta y siete mil y quinientos maravedis pagados a ciertos placos y entendiendo que asi cumple a nuestro servicio y a la buena administracion y execucion de nuestra justicia nuestra merçed y voluntad es que ahora y de aquí adelante para en toda buestra vida seais nuestro alguaçil mayor de la ciudad de calaorra (...) podais entrar en el ayuntamiento de la dicha ciudad con armas de capa espada y daga preçediendo a todos los regi-

dores della dentro y fuera del dicho ayuntamiento Conque si huviere alferez mayor en la dicha ciudad os aya de preçeder tomando el alferez mayor la mano derecha y vos el otro lado si ya no fuere que el alguacil mayor tiene al presente mas preheminate que el alferez mayor y este mismo lugar tengais en todos los actos publicos donde la dicha ciudad asistiere en forma de ayuntamiento o ciudad y en los ayuntamientos que en ella se hijieren no haveis de tener voz ni voto por quanto no aya al presente en la dicha ciudad officios de regimientos perpetuos ni renunciabiles pero llegando el caso de averlos ahora o en qualquier tiempo vos el dicho francisco de cartagena aveis de tener voz y voto en los dichos ayuntamientos por raçon del dicho officio de nuestro alguacil mayor y en el dicho caso haveis de preçeder tambien a todos los regidores de la dicha ciudad en la dicha voz y voto y con facultad de que podais nombrar desde luego un theniente el qual tenga luego lugar en las processiones y demas actos publicos en que concurriere el ayuntamiento despues de todos los regidores aunque vos os halleis en ellos y que podais nombrar como tal alguacil mayor la mitad de los alguaçiles que huviere de haver en la dicha ciudad de Calaorra quedando el nombramiento de la otra mitad al Corregidor della que al presente es y adelante fuere en la dicha ciudad segun la costumbre que en esta a havido en ella con que si fuere nones el numero de los alguaçiles que al pressente ay se reduzcan al numero pares disminuyendose delde nones y si no huviere mas de un alguacil lo seais vos y tengais un theniente que sirva con que el dicho buestro theniente no aya de tener ni tenga voz ni voto en los ayuntamientos aunque llegue el caso de tenerle vos el dicho francisco de cartaxena como queda dicho y como tal alguacil mayor haveis de poder Remover y quitar con causa o sin ella los alguaciles que nombraredes y ansi mismo a vuestro theniente siempre y cada y quando que quisieredes y todo los susodicho haveis de poder hacer aviendo dado primero fianças a satisfacion del ayuntamiento de la dicha ciudad de calaorra de estar a Residencia por vos y buestro theniente y los alguaçiles que nombraredes y pagar todo lo que contra ellos se xuzgare y si quisieredes que vuestro theniente y alguaciles por vos nombrados las den cada uno por lo que les tocare a satisfacion del ayuntamiento de la dicha ciudad haveis de poder Remitir a que las tomen no quedando en este caso obligado vos a cosa alguna por ellos y porque por vuestra parte se me a referido que en la dicha ciudad no se lleva entera sino solo quatro Reales y catorçe maravedis de cada execuçon devajo deste presupuesto es condiçon que los dichos derechos se ayan de repartir entre vos el dicho francisco de cartaxena y el corregidor que es o fuere de la dicha ciudad por mitad los quales en la forma dicha aveis de poder llevar vos el dicho francisco de cartaxena sin embargo de que los mandamientos no se executen por vos como tal alguacil mayor o vuestro theniente y alguaciles por vos nombrados para lo qual es nuestra voluntad y mandamos que los corregidores tengan un libro en que se tome la rraçon de todos los mandamientos y que se repartan los dichos derechos y execuciones con ygualdad de los quales dichos derechos los dichos corregidores no an de poder haçer graçia ni donaçion en vuestro perjuicio y no haveis de poder ynnobar ni alterar ni llevar aora ni en ningun tiempo mas derechos salarios ni otras cosas de los que an tenido y llevado las personas que hasta aqui an servido el dicho ofiço de alguaçil mayor

porque en esto no se a de haçer ninguna nobedad sino guardar el estilo y costumbre que se a tenido en la dicha ciudad sin exceder della y los alguaciles por vos nombrados an de poder hazer denunçiaçiones segun y como las an hecho y haçen los que fueren nombrados por el corregidor de la dicha ciudad llevando la parte que les tocare de las dichas denunciaciones como las an llevado y llevan los alguaçiles nombrados por el dicho corregidor y las comisiones se an de distribuir por turno entre los alguaçiles nombrados por el dicho corregidor y por vos y los mandamientos que dieren Los Corregidores an de hablar con buestro teniente y el dicho corregidor que es o fuere de la dicha ciudad no an de poder ni es nuestra voluntad que os traten de vos y las veces que le acompañaredes aveis de llevar el lado yzquierdo y asi mismo es nuestra voluntad y mandamos que como tal alguacil mayor podais usar y exerçer el dicho officio en todo lo a el anejo y conçerniente y traer vara alta de nuestra justicia en la dicha ciudad de calaorra y su jurisdiccion y que ninguna persona si no fuere vos o el dicho vuestro tiniente como dicho es se entrometa a usar y exerçer este ofiçio so las penas en que caen e yncurren los que usa officios para que no tienen poder ni comision y hansi mismo os hacemos esta merced con calidad que no se os pueda tantear puxar ni consumir el dicho officio por la dicha ciudad ahora o en algun tiempo se vendiere se a de poder desempeñar el dicho offiçio de alguacil mayor volviendose primero a vos quanto por vos lo huviere de haver los dichos quatro mill y quinientos ducados con que me servis por esta merced y mas cinco por ciento que se os a de dar de ganancia por una vez de todos los dichos quatro mil y quinientos ducados y si la dicha ciudad de calaorra tuviere algunos lugares o aldeas devajo de su jurisdiccion nos queda faucltad para poder vender las varas de alguaciles mayores dellos y solo vos el dicho francisco de cartagena lo haveis de ser en el entretanto que no se enaxenaren los dichos lugares o aldeas o se vendieren las varas dellos y con las dichas calidades y condiciones mandamos al concejo Xusticia y Regidores Cavalleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de la dicha ciudad de calaorra que luego que con esta carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen y reçivan de vos o de la persona que vuestro poder tubiere juramento en forma de que vien y fielmente usareis este ofiçio y que haviendolo hecho os den la posesion del sin envargo de qualesquier contradicçiones que a ello se os pusieren y pongan y lo usen y exerçan con vos o con las personas que nombraredes en las dichas vuestras ausencias siendo de las partes y calidades que se requiere para ello conforme a las leyes destos Reynos en todo lo a el conçerniente y os guarden y hagan guardar todas las onras graçias mercedes franquezas libertades exsempçiones preheminencias Prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas que en razon del deveis haver y goçar y os deben ser guardadas y os rrecudan y hagan rrecudir con todos los derechos y salarios que segun lo desuso referido os tocan y haveis de haver sin que ello ni en parte dello ympedimento alguno os pongan ni consienten poner que nos desde luego os recibimos y havemos por recibido al dicho offiçio y al uso y ejerçiçio del sin la dicha voz y voto con las dichas calidades y preheminencias dessuso declaradas caso que por los rreferidos o alguno dellos a el no seays admitido y es nuestra merced y voluntad que tengais el dicho officio por juro de heredad perpetuamente para siempre xamas para vos y para vues-

tros herederos y subçesores y para quien de vos o de ellos huviere titulo o causa y que vos y ellos le podais çeder renunciar traspasar y disponer del en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos propios y que la persona en quien subçediere lo aya con las mismas calidades prerrogativas preheminencias y perpetuydad que vos sin que falte cosa alguna y que con el nombramiento renunçiaçion o disposicion vuestra y de quien subçediere en el dicho offiçio se aya de despachar titulo del con esta calidad y perpetuydad aunque el que le rrenunciare no aya vivido ni viva dias ni oras algunas despues de la tal renunciacion y fuera luego al punto que la hiziere y aunque no pressente ante nos dentro del tiempo de la ley y que si despues de vuestro (...) o de la persona que tubiere el dicho officio lo huviere de heredar alguno que por ser menor de hedad o mujer no lo pueda administrar ni exerçer tenga facultad de nombrar otra entre tanto que es de hedad o la hixa o mujer se casse le sirvan y que presentandose el nombramiento en el nuestro consejo de camara se le dara titulo o çedula nuestra para ello y que queriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho offiçio vos o la persona o personas que despues de vos subcedieren en el lo podais y puedan haçer y desde luego os damos licencia y facultad para ello con las condiçiones vinculos y prohibiçiones que quisieredes aunque sea em perjuicio de las lexitimas de los otros vuestros hixos con que siempre el subcesor nuevo aya de sacar titulo el qual se le dara como mando se haga contando qualquier subcesor en el dicho mayorazgo y que muriendo vos y la persona que ansi le tubiere sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el aya de venir y venga a la que tubiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos y su cupiere a muchos se puedan combenir y disponer del y adjudicarle al uno dellos y por la tal disposicion y adxudicaçion se le dara ansimismo el dicho titulo a la persona en quien subçediere y que excepto en los delitos y crímenes de erejia lease mayestatis o el pecado nefando por ninguno otro se pierda ni confisque ni se pueda perder ni confiscar el dicho offiçio que siendo privado o ynavilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieran derecho de heredar en la forma que esta dicha sin disponer del con las quales dichas preheminencias calidades y condiçiones queremos que ayais y tengais el dicho offiçio y que goçeis vos del y vuestros herederos y subcesores y la persona o personas que de vos o dellos huviere titulo voz o causa perpetuamente para siempre xamas y mandamos al pressidente y los del dicho nuestro consejo de la camara que despachen el dicho titulo en favor de la persona o perssonas a quien asi perteneçiere conforme a lo que esta referido siendo de las calidades que pa servirle se requieren exspressando en el esta merced y prerrogativa y lo mismo hagan con los que adelante os subçedieren en el dicho offiçio y asimismo mandamos se guarde y cumpla todo lo contenido en esta nuestra carta sin embargo de qualesquier leyes y pregmaticas destos nuestros Reynos y señorios que aya en contrrario con las quales para en quanto a esto toca dispensamos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas y deste titulo an de tomar la raçon los conttadores que la tienen de nuestra Real Hazienda Dada en madrid a treçe de Agosto de mill y seiscientos y treinta años = Yo El Rey =».

Doc. 5

Elecciones de Oficios Anuales

Acta Ayuntamiento de 1 de enero de 1667.

«Jhus.

Maria

Joseph.

Elecciones de oficios annales del año de 1667 =

En la muy noble leal y Antigua Ciudad de Calahorra a primero dia del mes de henero de mill seisçientos y sesenta y siete años en la sala capitular de la santa yglesia cathedral de esta çiuudad los señores Justicia y Reximiento de ella se juntaron en la dicha sala Capitular de la dicha santa yglesia para haçer y celebrar las elecciones de sus ofiçios annales para este presente año de mill seisçientos y sesenta y siete en conformidad de la costumbre que a tenido y tiene y estando expeçialmente el liçençiado D. Juan francisco de lazaun y ollo alcalde mayor francisco Lopez de murillas D. Francisco salamanca y açagra francisco de oñate rexi-dores de esta çiuudad por el estado de los cavalleros hijosdalgo =Juan Gomez carrero diego gualite de Bovadilla y Pedro Leza san Juan Rexidores de ella por el estado de hombres buenos Despues de se haver dicho en el altar y capilla de la dicha sala capitular la misa que es costumbre = por testimonio de mi Pedro Garçia de Jalon escrivano de su Magestad en todos sus Reynos y señorios y theniente de escrivano mayor del cavildo y ayuntamiento por Dios nuestro señor y una señal de Cruz y palabras de los quatro santos ebanxelos en un libro y misal en que se dixo la dicha misa por el liçençiado Salvador de Bovadilla Cura mas antiguo de la dicha santa yglesia a los dichos señores Justicia y Reximiento y cada uno de por si que vien y fielmente mirando por el serviçio de Dios nuestro señor y de su Magestad que le guarde vien y utilidad de esta republica y sin amor temor ni parçialidad elixiran y nombra-ran personas convinientes para el uso y exerçiçio de los dichos ofiçios de la dicha çiuudad y su jurisdicçion para este dicho presente año de mill seisçientos y sesenta y siete los quales y cada uno de por si prometieron de lo asi haver y cumplir y respondienddo al dicho juramento dixeron si juro y a la conclusion del amen y haviendose ydo fuera de la dicha sala el dicho Cura con asistencia de Matheo Çapata Procurador sindico general de esta çiuudad por el dicho estado de hombres buenos digo por el dicho estado de hijosdalgo se hiçieron las dichas elecciones y nombramientos de ofiçios por los dichos señores Justicia y Reximiento en la forma y manera siguiente =

El dicho señor francisco lopez Rexidor del estado de hijosdalgo nombro por alcalde de la santa hermandad del dicho estado a Juan çillero =

El dicho señor D. Francisco Salamanca Rexidor del dicho estado nonbro por tal alcalde de la santa hermandad a Don Pedro enriquez del Vayo =

El dicho señor francisco de oñate Rexidor del dicho estado de hijosdalgo se adirio al boto y pareçer del dicho señor francisco lopez con que quedo nombrado por mayor numero de botos el dicho Juan çillero por tal alcalde de la santa hermandad del dicho estado de hijosdalgo =

El dicho señor Juan Gomez Rexidor del estado de hombres buenos nombro por alcalde de la santa hermandad del dicho su estado a Juan martinez de la carra vecino de esta ciudad =

El dicho señor Diego gualite Rexidor del dicho estado nombro a Meterio lopez y que protesta el nonbramiento del dicho Juan martinez por haver sido Receptor de bullas el año pasado de seiscientos y sesenta y seis = el dicho señor Pedro leza Rexidor del dicho estado se adirio al voto del dicho señor Juan Gomez = y visto lo susodicho por el dicho señor alcalde mayor declaro no ser ofiçio de hueco el de Receptor de Bullas para ynpedir el nombramiento hecho por los dichos señores Juan Gomez carrero y Pedro loça en el dicho Juan martinez de la carra y mando sea llevado a pura y devida execucion el nombramiento hecho en el susodicho =

El dicho señor francisco Lopez Rexidor del dicho estado de hijosdalgo nombro por quadrilleros del dicho su estado a çeledon de torreçilla y Juan saenz de Vililla hijo de Antonio Saenz = el dicho señor D. Francisco Salamanca caso su boto = el dicho señor francisco de oñate se conformo con el boto del dicho señor francisco Lopez de murillas =

Los dichos señores Juan Gomez Carrero y Diego Gualite y Pedro leza Rexidores del dicho estado de hombres buenos nombraron por quadrilleros del dicho estado a Gabriel Jimenez y Manuel de gurrea =

Todos los dichos señores Rexidores nombraron de conformidad por depositario general del estado de hombres buenos a quien toca a Gabriel Perez Roldan =

Nombraron de conformidad por mayordomo de la Camara y posito de esta çiudad del estado de hombres buenos a quien toca a Miguel Jimenez de montalbo vecino della con el salario ordinario =

Los dichos señores francisco lopez de murillas francisco de oñate Juan Gomez carrero y diego gualite Rexidores nombraron por Receptor de Bullas del estado de hijosdalgo a quien toca a Diego Garçia de Ulloqui = y los dichos señores D. Francisco salamanca y Pedro Cezano nombraron a Juan lopez yerno de Pedro Jalon con que quedo nombrado por mayor numero de botos el dicho Diego garçia =

El dicho señor francisco lopez nombro por Contador del estado de hijosdalgo a Pedro çapata yta = el dicho señor D. Francisco Salamanca caso su boto para quando aya lugar = el dicho señor francisco de oñate se adirio al boto del dicho señor françisco lopez con que quedo nombrado el susodicho =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nombraron por contador del dicho su estado a francisco Diaz Gonçalez =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hijosdalgo nombraron por fiel de diezmos a Gabriel saenz de çervera por el dicho su estado =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hombres buenos nombraron por fiel de diezmos del dicho estado a Pedro de oses =

Nombraron de conformidad por Procurador de Causas a Blas de arostigui a quien le dieron poder y comision en forma para todos sus pleytos y causas con el salario ordinario y rebocacion de otros nombramientos que esten hechos en otros qualesquiera procuradores =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hijosdalgo nombraron por apreçadores del dicho estado a Bartolomé Saenz de munilla y Juan de torreçilla=

El dicho señor Juan Gomez nombro por apreçadores del estado de hombres buenos a Diego Jimenez y çeledon de Resa = el dicho señor Diego gualite se adirio al boto del dicho Juan Gomez en quanto al dicho Diego Jimenez aldeano y en lugar del dicho Celedon de resa nombro a Mathias garrido = el dicho señor Pedro Leza se adirio a los botos de los dichos señores Rexidores en quanto al dicho Diego Jimenez y en lugar del dicho çeledon de Resa nombro a Martin solana = y el dicho señor alcalde mayor mando se executen los botos de los dichos señores Juan Gomez y Pedro leza en quanto a los dichos Diego Jimenez y Martin Solana con que quedaron nombrados por tales apreçadores =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hijosdalgo nombraron por mayordomos del canpo del dicho estado a Martin de olivan y Pedro torreçilla =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hombres buenos nombraron por mayordomos del dicho estado de hombres buenos a Miguel Royo y Juan Alonso =

Los dichos señores Rexidores del estado de hijosdalgo nombraron por fiel del Repeso del dicho su estado a Juan de oñate =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nombraron por fiel del Repeso del dicho su estado a Pedro Adan =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de los Cavalleros hijosdalgo nombraron por fiel almotaçen del dicho su estado a D. Francisco de aguirre Benjon natural de esta ciudad Residente en la Villa de madrid =

Los dichos señores Rexidores del dicho estado de hombres buenos nombraron por fiel almotazan del dicho estado a Juan felez =

Nombraron por letrado de la ciudad a el liçenciado D. Antonio Garçia de Paredes con el salario hordinario =

Porteros de la ciudad Miguel de estarriaga y Pedro adan

Selladores de Paños a Pedro Rubio yerno de barea y Pedro martinez pigue =

Nombraron por Behedores de çereria y confiteria a Juan Gomez yerno de Diego martinez y Martin de leoz =

De zapateros a Bernardo Garrido y joseph de Peralta =

De sastres a Pedro Rubio salçedo y Pedro sancho =

De texedores a Joseph de la fuente y Manuel Perez =

De albañiles a Pedro Palaçios y Pedro goycochea =

De cordeleros francisco aviturnia y Blas saenz =

De alpargateros a Miguel Jimenez =

De Pelayres a Pedro monrreal =

De Boteros a Diego navaxas =

De zurrador a Alonso Bonilla =

Escriviente de la çiudad a Antonio marin con el salario ordinario =

Rincon de Soto

El dicho señor francisco lopez Rexidor del estado de hijosdalgo nombro por alcalde de la santa hermandad del lugar de Rincon de Soto de esta jurisdiccion por el dicho su estado a Blas de mendiçabal =

El dicho señor D. Francisco salamanca Rexidor del dicho estado caso su boto para quando hubiere lugar = el dicho señor D. Francisco de oñate se adirio al boto del dicho señor D. Francisco lopez =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por alcalde de la santa hermandad a Juan aguado hijo de Juan =

Los dichos señores Rexidores del estado de hijosdalgo nombraron por quadrilleros a francisco medrano =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nombraron por quadrillero a Pedro pardo =

El dicho señor D. Francisco lopez nombro por fiel de diezmos del estado de hijosdalgo a Joseph de medrano =

El dicho señor francisco salamanca caso su boto para quando aya lugar = el dicho señor francisco de oñate se adirio al boto del dicho señor francisco lopez =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por fiel de diezmos a Pedro Belasco =

El dicho señor francisco lopez nombro por fiel almotaçan del estado de hijosdalgo a Juan lezana menor =

El dicho señor D. Francisco salamanca caso su boto para quando hubiere lugar = el dicho señor francisco de oñate se adirio al voto del dicho señor francisco lopez=

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por fiel almota-zen del dicho estado a =

Murillo

Los dichos señores Rexidores del estado de hijosdalgo nombraron por alcalde de la santa hermandad del estado de hijosdalgo del lugar de murillo desta jurisdiccion a francisco escallona mozo =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por alcalde de la santa hermandad a Joseph Pellexero hijo de francisco =

Los dichos señores Rexidores del estado de hijosdalgo nonbraron por quadrillero a Diego escudero =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por quadrillero a Diego digo Domingo marzo moço =

Los dichos señores Rexidores del estado de hombres buenos nonbraron por fiel de diezmos a estevan Godover hijo de estevan godover =

Fiel almotaçan del dicho estado a Juan Perez =

Y luego yncontinenti el dicho señor alcalde mayor mando cortar siete cedulas y boletas yguales en que se escrivan los nonbres asi de su merced como de los dichos señores seis Rexidores para entrar en suerte de elector de electores y elixir las personas de Rexidores y alcaldes del Canpo para este presente año y haviendose cortado las dichas siete cedulas se escrivieron los nombres de los dichos señores alcalde mayor y Rexidores y estando para hecharse en unas bolas de palo en el cantaro y teruel los dichos señores Rexidores Dixeron = que su merced del dicho señor alcalde mayor no a de entrar en suerte para la dicha election por las causas y raçones contenidas en las elecciones que se hiçieron en el año pasado de mill seiscientos y cinquenta y ocho y haver estado y estar esta çudad en posesion de losreferido de muchos años y tiempo a esta parte y de lo contrario protestaron lo que protestar les convenga y lo pidieron por testimonio = y el dicho señor alcalde mayor mando corra lo por su merced mandado sin perjuyçio del derecho de esta çudad quien se afirmo en lo referido y hablando devidamente apellaron de todo ello para ante su magestad y de alli avaxo para ante quien y con derecho pueden y deven y lo pidieron por testimonio = con lo qual luego yncontinenti se hecharon las dichas siete çedulas en dichas bolas de palo en un cantaro y teruelo para sacar del una para la dicha election de elector de electores de los dichos Rexidores y alcaldes del canpo y las dichas boletas en las dichas bolas se rebolvieron como es costumbre y por mano de un muchacho que dixo llamarse Antonio Ruiz hijo de Antonio ruiz que para ello se llamo y metio la mano en el dicho cantaro y teruelo y saco una cedula en que estava escrito el nombre del dicho señor diego Gualite Rexidor el qual fue havido por elector de electores del dicho nombramiento = y el dicho señor Diego gualite nombro por electores para la dicha election de Rexidores y alcaldes del Canpo por el estado de hijosdalgo a Antonio Saenz de munilla = y del estado de hombres buenos a Andres de arinzana que fueron havidos por tales electores y haviendo sido llamados a la dicha sala se les hiço saver e hiço notorio el dicho nombramiento por mi el escrivano y lo açeptaron y juraron a Dios y a la Cruz en forma devida de derecho de elixir y nombrar para Rexidores y alcaldes del Canpo desta çudad personas de anbos estados quales conbenga al servicio de Dios nuestro señor vien y utilidad de esta republica = y estando en este estado yo el infraescrito escrivano ley y notifique una Real Provision despachada a pedimiento de Domingo de yepes y roxas por su Magestad señores de su Real Consejo con fecha en madrid de catorçe de diçiembre de mill seiscientos y sesenta y tres años en raçon de que no entren en suertes de Rexidores y alcaldes del Canpo de esta çudad que estuvieran deviendo maravedis de su posito y otras Rentas ni tanpoco los que tubieren pleytos pendientes y otras cosas de pedimiento y requerimiento del dicho Señor D. Francisco salamanca Rexidor = y asi mismo otra provisión despachada por dichos señores del Real consejo a pedimiento de D. Andres de sande y D. sebastian escudero con fecha de diez y siete de diçiembre pasado del año de seiscientos y sesenta y siete digo de seiscientos y sesenta y seis sobre que se guarden los huecos y parentescos y otras cosas a pedimiento de los susodichos las ley y notifique a los dichos señores Justiçia y Rejimiento y a los dichos electores que estavan presentes y a ellas dieron por respuesta que las obedecen y ponen sobre su caveça y en su execuçion se guarden y cunplan lo

que por ellas se manda = y el dicho señor alcalde mayor en su cumplimiento mando se notifique a los dichos Antonio Saenz de munilla y Andres de arinzana no nombren personas que devan maravedis algunos a esta ciudad ni su posito ni que tengan pleytos pendientes con ella y en quanto a la provision de diez y siete de diçiembre de el dicho año de seiscientos y sesenta y seis asi mismo se les notifique a los dichos electores que no elixan para alcaldes del canpo personas que despues de haverlo sido no se ayan pasado tres años y para rexidores de esta çiudad a las que no se hubieren pasado dos despues que fueron tales rexidores y que para estos mismos ofiçios no elixan padres ni hijos ni hermanos suegros yernos ni cuñados ni los que fueren casados con dos hermanas de los seis Rexidores actuales y que lo cunplan y executen asi so las contenidas en dichas provisiones y de haçiendo lo contrario desde luego para entonces dava y dio por ynpedidas las tales personas que asi fueran nombradas en contrabención de dichas provisiones que tienen obedecidas y su merced besado y puesto sobre su caveza = e yo al ynfracrito escrivano notifique lo susodicho a los dichos Anton Saenz de munilla y Andres de arinçana electores que lo obedecieron y dixeron estaban prestos de cumplir con lo que se les manda = y ensu cunplimiento el dicho Anton saenz de Munilla nombro para election de Rexidores y alcaldes del Canpo del estado de hijosdalgo para primero escudriño = a D. Juan de texada = D. Simon de Urratigoiti = D. Pedro Garçia de Jalon mayor de dias = D. Francisco ortiz de Uzmendi = el dicho señor D. Francisco Salamanca dixo que el nombramiento hecho en el dicho D. Francisco ortiz es nullo por estar como esta goçando del fuero eclesiastico como capellan y que no esta puesto en los padrones y que los eclesiasticos no pueden entrar en dicho sorteo sobre lo qual iço las protestas y contradiciones necesarias y pidio al dicho señor alcalde mayor asi lo declare y de lo contrario protesto de nuevo y lo pidio por testimonio = Y el dicho señor alcalde mayor dijo = que por quanto le consta que antes de ahora a sido diputado del ayuntamiento de esta çiudad y que esta en la corte de su Magestad que Dios guarde asistiendo a los negoçios de ella declarava y declaro dever correr el dicho nonbramiento hecho en el dicho D. francisco ortiz y sorteo que le corresponde con calidad de que caso de que le toque la suerte no deva ni pueda ser admitido a la posesion y uso del ofiçio que la tocara si no es que antes y primero aya renunciado el fuero eclesiastico y puestose con avito de seglar = y continuando en la dicha election el dicho Antonio saenz nonbro para el dicho escudriño a Diego Lopez de murillas y D. Manuel de moreda = y el dicho señor D. francisco salamanca Rejidor dixo que en caso que a los dichos D. Juan de texada y Diego lopez o qualesquiera de ellos les tocara la suerte de alcalde del canpo no pueden ni deven ser admitidos al uso y exerçiçio del dicho ofiçio por haver sido alcaldes del Canpo el año pasado de seiscientos y sesenta y quatro y que conforme dicha provision no tienen hueco sobre lo qual hiço las contradiciones y protestas necesarias y lo pidio por testimonio = y visto lo susodicho por el dicho señor alcalde mayor Dijo = que para en caso que los dichos D. Juan de texada y Diego lopez de murillas sorteen en alcaldes del Canpo los declara por ynpedidos respecto de haverlo sido ambos el dicho año de sesenta y quatro y no haberse pasado los tres años de hueco que disponen las dichas Reales provisiones = y para en el de sorteo de rexidores declara no estar ynpedidos y que corran a sus suertes si les tocara y que en el caso de salir en la suerte de alcalde se saque otro de los mismos

nombrados = de los nombres de los quales se hiçieron seis cedula escribiendo el nombre de cada uno y se echaron en el dicho cantaro y teruel en las dichas bolas de palo y habiendose rebuelto por el dicho muchacho se metio la mano en el y saco una çedula en que estava escrito el nombre de D. Manuel de moreda que fue havido por primero Rexidor preheminate del dicho estado = y luego saco otra en que estava escrito D. Francisco Ortiz de Uzmendi que fue havido por segundo Rexidor del dicho estado = y luego saco otra en que estava escrito el nombre de D. Juan de texada para primero alcalde reçeptor del canpo del dicho estado y respecto del auto del dicho señor alcalde mayor en que declara no poder ser tal alcalde del canpo por el dicho muchacho se saco otra cedula en que estava escrito el nombre de D. Pedro Garçia de Jalon que fue havido por primero alcalde Reçeptor del canpo del dicho estado de hijosdalgo = con lo qual las demas çedulas se hecharon fuera del dicho cantaro = y el dicho Anton Saenz para segundo escudriño nombro para los demas ofiçios que faltan del dicho estado de hijosdalgo a D. Luis Cavallero = D. Antonio de fuenmayor = Juan de metaute = y Blas Ruiz de araçiel = y el dicho señor D. francisco Salamanca dijo que el nombramiento hecho en el dicho Juan de metaute se debe dar por nullo por ser portero de la santa yglesia cathedral y que lo a exerçido en enfermedades de gregorio metaute su padre y que tiene la futura sucesion = y asi mismo el nombramiento hecho en el dicho Blas Ruiz por ser yerno del dicho señor francisco Lopez Rexidor y que conforme dichas provisiones no puede entrar y en raçon de ello iço los pedimientos y contradiciones neçesarias y lo pidio por testimonio = y visto lo susodicho por el dicho señor alcalde mayor dijo que por quanto no se ha visto usar del ofiçio de portero de la cathedral al dicho Juan de metaute Declaro no ser lexitimo el ynpedimiento que se le opone = y en horden a lo opuesto el dicho Blas Ruiz de araçiel le declarava y declaro por lexitimo por ser yerno del dicho señor francisco lopez Rexidor actualmente y mando que el dicho elector nombre otro en su lugar = e yo el excrivano notifique lo susodicho al dicho Antonio saenz el qual nonbro a Geronimo de torreçilla = y se hecharon quatro cedula en quatro bolas escritos los nombres de los susodichos en el dicho cantaro y teruel y haviendose revuelto el dicho muchacho saco una çedula en que estava escrito el nombre de D. Luis Cavallero que fue havido por terçero Rexidor del dicho estado = y luego saco otra cedula en que estava escrito el nombre de Geronimo torreçilla que fue havido por segundo alcalde de Campo del dicho estado y se sacaron y hecharon fuera las demas çedulas =

Y el dicho Andres de arinzana elector del dicho estado de hombres buenos nonbro para la dicha election de Rexidores y alcalde del Canpo del dicho estado a D. francisco Diaz de esparza = D. Manuel Diaz Gonzales = D. Manuel Mançebo de Velasco = D. Juan Royo moreno = Juan Baptista Errero = para el primero escudriño el nombre de los quales se escrivieron en seis çedulas yguales y en las dichas bolas se hecharon en el dicho cantaro y teruel y se rebolvieron = y el dicho muchacho metio la mano en el y saco una en que estava escrito el nombre de D. Manuel diaz gonzalez que fue havido por primero Rejidor del dicho estado de hombres buenos = y luego saco otra en que estava escrito el nombre de D. francisco Diaz de esparza que havido por segundo Rexidor = y luego saco otra en que estava escrito el nombre de D. Manuel çapata que fue havido por primero alcalde del Canpo del dicho estado =

y las demas çedulas se hecharon fuera = Y prosiguiendo el dicho Andres se arinzana en la dicha election nombro para segundo escudriño del dicho su estado de hombres buenos = a Don Juan del Vallo Saldivar = Celedon de olivan = Pedro Garçia çervera = Antonio de amador Los nombres de los quales se escribieron en quatro çedulas yguales y se metieron en quatro bolas de palo y hecharon en el dicho cantaro y teruel y se rebolvieron y el dicho muchacho metio la mano en el y saco una en que estaba escrito el nombre de Antonio de amador que fue havido por terçero Rexidor del dicho estado de hombres buenos = Y luego saco otra en que estava escrito el nombre de Pedro Garçia çervera que fue havido por segundo alcalde del canpo del dicho estado de hombres buenos y las demas boletas se echaron fuera = el dicho señor D. Diego gualite se aparto de la contradición protesta que hiço al dicho Juan martinez de la carra en raçon de la bara de alcalde de la hermandad del estado de honbres buenos y en caso neçesario bota en el susodicho =

Con lo qual se feneçieron y acabaron las dichas electiones de ofiçios y lo firmaron =

Doc. 6

Real Provisi3n Concedida a la Ciudad Sobre el Consumo de Regimientos Perpetuos, Voz y Voto de Alguacil Mayor y dos Contadurías (1.652)

Dada en Madrid el 16 de Abril de 1652.

Registrada el 1 de Junio de 1652, Legajo Suelto.

«Don Felipe... por quanto por parte de Don Juan de texada Procurador general de la ciudad de calahorra y de el lliçençiado don Pedro Enrriquez de el vaio abogado de nuestros reales consejos don Juan de medrano don juan Roldan de Thexada don joseph çapata y Juan Gomez Carrero maior de dias diputados y comisarios nombrados por el concejo avierito que se avia hecho en la dicha ciudad en siete de henero de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y dos para tratar de el consumo de diez y ocho regimientos perpetuos incluso los dos nuebamente acrecentados y la voz y voto que aparte tenia el alguacil maior y otros dos oficios de contadores que havia en la dicha ciudad nos fue fecha relacion que antiguamente siempre se avia gobernado por regidores anuales nombrandosse unos a otros cada año dos de el estado de hijos de algo y dos de el de labradores y los contadores los nombrava el aiuntamiento de ella para sus quantas y los particulares para las suias con cuiο modo de gobierno havia estado con mucha paz y quietud en las cuentas de los propios y rentas de la dicha ciudad y particulares se hacian sin fraude y con toda lixitimacion pero despues de varios aççidentes que se avian ofrecido habria quinze años poco mas o menos que se avian vendido quinze regimientos perpetuos y luego se avia vendido la voz y voto... a francisco de cartaxena escribano de el numero de esta villa de madrid y natural de la dicha ciudad que tenia comprado el officio de alguacil maior de ella y despues se avia acrecentado y vendido otro regimiento perpetuo y ultimamente se havia acrecentado y vendido otros dos con que

a el presente venia a haver con la boz y voto de alguacil maior diez y nueve regimientos perpetuos en la dicha ciudad y despues se avian comprado por Juan diaz gonzalez escribano de el numero de ella dos officios de contadores de quantas y particiones cuios officios y el de escribano de aiuntamiento havian benido a pasar y concurrir en el dicho Juan diaz gonzalez que todos al presente los estava usando y exerciendo como tambien el de escribano del numero = y porque despues de la venta de los dichos officios con el transcurso de el tiempo se havian reconocido muchos y graves daños e inconvenientes por ser tantos en numero y que habian obrado y obravan algunos de los dichos regidores con mas mano de la que devieren anssi en lo que se ofrecia y avia ofrecido de el bien comun de la ciudad como en el tratamiento de los vecinos particulares parcialidades entreste y sus deudos y amigos y en los repartimientos de soldados servicios de alcavalas y otros a nos devidos y pertenecientes y en el usso y distribuçion de los vienes y rrentas de la dicha ciudad y su possito o que se juntava que algunos de los dichos regidores despues que usavan los dichos officios havian comprado y aumentado grandes cantidades de ganado maior de bacas toros y muletos y lanas conqqe se comian y destruian no solo las deessas y pastos comunes sino tambien los panes viñas y olivares de los particulares sin que hubiesse quien les fuesse a la mano y lo pudiese remediar por la mucha que como tales regidores tenian con las justicias de que avia sido y era caussa que la labor del canpo hubiesse venido en grande disminucion y que los diezmos y primicias de sus higglessias ubiesen faltado y que los propios y rentas estubiessen como estaban muy consumidos y empeñados y el posito de la misma manera y se avian padecido y padecian otros muchos inconvenientes de que siendo neçessario protestava expressar los mas enforma demas de constar de muchos de ellos por el testimonio e informacion que presentava con el juramento y solennidad necessaria = y otros muchos y mui grandes inconvenientes i daños se avian experimentado de que los dichos officios de contadores concurriessen en un mismo suxeto porque solo servian de costear las partes quando voluntariamente se solian hacer las quantas y particiones por los contadores que nonbravan a su modo y satisfaçion que tal vez era mas los gastos que el interes de la haçeinda y considerando todos los dichos daños y el estado tan miserable en que se allava la dicha ciudad y sus vecinos en su conçejo general que havian echo y presentado con la misma solennidad havia propuesto para su remedio el consumo de los dichos officios de regidores perpetuos y de la voz y voto de el dicho alguacil maior y las dichas dos contadurias y unanimes y conformes avian venido y venian en el dicho consumo y havian propuesto los advitrios que anssimismo presentava con la dicha solednidad que era los mas suaves y de maior concurrencia y de menos gravamen y perjuicio que podia aver y no ssolo deseavan y querian los dichos vecinos se ussase de los dichos arvitrios sino que muchos de los mas dellos boluntariamente abian ofrecido hacer diferentes mandas que sin duda serian mui considerables para ayudar a el dicho conssumo con que con gran brevedad ussaran los dichos arbitrios y tendria efecto el dicho consumo = demas de lo qual arreconociendo assimismo todos los dichos daños e ynconvenientes referidos y la necesidad tan precissa que avia de acerse el dicho conssumo la santa yglessia catedral y las parroquiales de santiago y san andres de la dicha ciudad doliendose de lo que en comun y

en particular se padecia con los dichos Reximientos perpetuos y Contadurias y lo que por los dichas caussas y rraçones se les menguavan i disminuian sus diezmos y premicias aiudavan para el dicho consumo de su propia acienda con diez mill ducados y mas si mas ynportasen diez de los dichos rregimientos en la forma que se rreferia en la escritura de obligacion que avian otorgado i presentava con la misma solednidad y los mismo se calificava con que movidos de ... del remedio de los dichos daños el rrexidor preminenete que se avia allado en el dicho concexo avra propuesto el dicho conssumo y el i otros once de los dichos rrexidores perpetuos rreconociendo lo mismo benian en el como constava de los conssentimientos que anssi-mismo presentava con la misma solednidad con que de todas maneras se convenia lo qual instava la necessidad del conssumo de los dichos rreximientos perpetuos y boz y boto de alguacil mayor ... de la dicha ciudad lo mucho que importava y convenia que se rredujese el gobierno della al numero de ocho Rexidores anales por mitad de entrabos los dichos estados principalmente que la mayor parte dellos lo conssentian i los dos que avian dexado de dar sus conssentimientos eran los que avian causado y caussavan los mas de los dichos daños e todo y que los dichos officios de rexidores anales los nombrasse la primera vez el dicho conçejo y adelante en cada un año elixiendose unos regidores a otros nombrando para ello dobladas personas de cada uno de los dichos estados de hijosdalgo y labradores metiendo sus nombres en un cantaro para que saliessen por suertes los primeros que avian de quedar y ser regidores asta el numero de los dichos ocho regidores i que tambien se conssumiesen los dichos officios de contadores cuio exerçio de ... usasse despues en la conformidad que se açia antes que se vendieran y los dichos regidores anales avian de hacer la eleccion de los demas officios de alcaldes de la ermandad y de el campo y demas que se acostumbra en la forma y según se acostumbrava y asta aqui se avia echo y acostumbrado sin açer novedad = i el consumo de los dichos regimientos y voz y voto se fuese açiendo de las perssonas que el conçejo avierto determinasse por maior parte de votos como la eleccion de los dichos regidores anales pues por el se resolveria con mas acierto lo que convieniesse se fuesen consumiendo y las dichas contadurias las pudiesse el dicho conçejo consumir luego pagando de contado el precio en que las avia comprado el dicho Juan diaz gonçalez por ser tan perjudicial a los veçinos el usso de ellas i que el dicho conçejo nombrasse administradores con fianças de los dichos advitrios para que de su proçedido y de las mandas voluntarias que se hiciessen y el offrecimiento que la dicha santa yglesia y parrochiales tenian echo se fuesen consumiendo los dichos offiçios como uviesse caudal para uno o mas de ellos y por la dicha escriptura avian offreçido y obligadosse la dicha santa iglessia y parrochiales como de ella constava o que si los dichos vecinos tubiessen modo o dispoçiçion para juntar luego el dinero neçessario para hacer el dicho consumo de los demas offiçios de regidores voz y voto y contadurias a pagar de contado los dichos diez mill ducados o el dinero que mas fuesse menester para el consumo de diez de los dichos offiçios de regidores perpetuos = suplicandonos mandasemos se yçiese el dicho consumo de los dichos officios de regidores voz y voto y contadurias en la forma referida y aprobasemos los dichos advitrios i para el dicho consumo y administracion de ellos se diessen las provisiones facultades y despachos neçesa-

rios o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro consejo y lo pedido por parte don Jorxe y don manuel alonso escudero don Pedro de ontiveros y don andres de paramo y sandi y don joseph de arrieta regidores de esta ciudad y su aiuntamiento y francisco de cartagena alguacil maior perpetuo de ella en raçon de lo sussodicho i de que se les diesse traslado de lo contra ellos pedido por auto que proveyeron en once de Abril de este presente año mandaron le diesse liçencia a la dicha ciudad para que yçiesse el consumo de los dichos officios y para ello propusiessemos otros advitrios que fuesen comunes y declararon no aver lugar darsse a los dichos don jorxe y don manuel alonso escudero i demas consortes el traslado que pedian de lo contra ellos pedido por parte de los dichos Juan de Texada y demas consortes i para que lo susodicho se cumpla fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien por lo qual damos liçencia i facultad a la dicha ciudad de calahorra y sus vecinos para que sin incurrir en ppena alguna puedan consumir los dichos officios de regidores de ella y demas de que de susso se açe mençion pagando primero y ante todas las cosas a los dueños de los dichos offiçios el preçio y no de otra manera para cuio efecto i paga mandamos proponga en el nuestro consejo otros advitrios que sean comunes y no de los rreferidos para que los mandemos ver y prover lo que conbenga y de unos ni otros no a de poder usar en manera alguna sin tener a ello liçençia de los del nuestro consejo so las penas en que incurren los conçejos i perssonas que lo açen sin tenerla de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por el nuestro consejo en la villa de madrid a diez i seis dias del mes de abril de mill y seiscientos cinquenta y dos años = por don diego de riaño y gamboa = licenciado don antonio de luna = don Juan Ynoxossa = el licenciado don agustin del yerro = licenciado don miguel de salamanca ... registrada pedro de castañeda = chanciller maior».

Doc. 7

Título de Capitán Pincipal de Guerra de las Fronteras de Navarra (1.609)

Acta Ayuntamiento de 15 de Abril de 1609, fº 266.

«Don Felipe... Bos Don Alonso Guiera ... ya sabeis como avemos probisto del cargo del nuestro corregidor de la ciudad de Logroño y Calahorra y villas de alfaro y Laguardia y porque teniendo consideracion a la calidad de vuestra persona suficiencia y umildad y aficion que teneis de servirnos y entendiendo que así conviene a la vuenta guarda y defensa de las dichas ciudades y villas y sus terminos y fronteras y ayuda y socorro de nuestro rreyno de navarra ofreciendose alguna necesidad avemos acordado de os elegir y nombrar como por la presente os elegimos y nonvramos y probheemos del cargo de nuestro Capitan Pincipal de guerra de las dichas ciudades y villas y fronteras y sus tierras y es nuestra voluntad y merced que desde el dia que fueredes rescibido el dicho officio de corregidor en adelante useis del cargo de capitán todo el tiempo que tuvieredes a el dicho corregimiento en todos los casos y cosas a el ane-

xas y concernientes y que administrareis todas las cosas de guerra que en ella se ofrecieran y fueren menester de se administrar y probeher y mandamos a qualesquier capitanes y gentes de guerra que rresiden y residieren en las jurisdicciones de las dichas ciudades y villas y su tierra vos ayan y tengan por nuestro Capitan Principal dellas y como tal os obedezcan honrren y acaten y hagan y cumplan vuestros mandamientos y que bayan y bengan donde como y a los tiempos y lugares que por bos se fuere señalando y mandado y os guarden y agan guardar todas las honras gracias y preminencias libertades y otras cosas a el dicho cargo concernientes según se hace y debe hacer a los otros nuestros Capitanes de guerra de las otras partes destos nuestros Reynos y otrosi mandamos a los nuestros alcaides de las fortalezas de las dichas ciudades que agan dellas guerra y paz por vuestro mandado y según como por vos le fuere dicho o escripto y os acojan en ellas cada y quando que a ellas y a qualquier dellas fueredes y es mi voluntad que como tal nuestro capitan Principal de guerra de las dichas ciudades villas y lugares y sus tierras y fortalezas podais administrar la Nuestra Justicia en ellas conforme a derecho por vos o por quien vuestro poder obiere entre la gente de guerra en todas las causas civiles y criminales bien ansi como lo haceis y usais en los lugares del dicho corregimiento por virtud del dicho oficio de nuestro corregidor dellas y que en todo lo demas useis y exerçais el dicho cargo de nuestro capitan principal de guerra de las dichas ciudades villas y lugares y sus tierras y fortalezas en todos los casos y cosas a el anexos y concernientes todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna con libre y general administracion para lo qual todo qual dicho es y para cada una cossa y parte della y lo a ello anexo y dependiente os damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades seguncomo lo dimos y lo tenia don diego de miranda nuestro Capitan General que fue de los dichos lugares ... dada en Valladolid...».

Doc. 8

Sobre el Privilegio que la Ciudad de Calahorra tenía de estar libre del Servicio de Milicias y la obligación de servir con cien infantes para las fronteras del Reino de Navarra.

Acta Ayuntamiento de 6 de Febrero de 1670.

«...la dicha ciudad unanimes dixeron = que en esta dicha ciudad ni lugares de su jurisdiccion xamas se a establecido servicio de milicias alguno por ser libre y esenta de ellas en virtud de Previllegios y cedula de su Magestad observados y guardados esto en atencion a que por esta dicha Ciudad las de logroño alfaró y sus jurisdicciones les sirven y estan en obligacion de siempre que se tuviere imbasion por las fronteras del Reyno de navarra o Provincia de Guipuzqua a servir con el numero de infantes que se contienen en dichos previlexios vestidos y armados y socorridos asta ponerlos en la Plaza o castillo que se le ordenare en cuia atencion y mediante esta obligacion en el año pasado de mill seiscientos y sesenta y siete por el mes de

agosto del se le dio orden a esta dicha ciudad para que en cumplimiento della sirviese con el numero de soldados que le tocavan para recluta del presidio de fuerterabia por temerse que el frances queria coxer aquella plaza por sorpresa y en el numero de cinco dias sirvio esta dicha ciudad con los que le tocaron y oficiales de primera plana y los puso a su costa en la ciudad de Pamplona con que gasto mas de doce mill Reales cantidad que casi excede a lo que podia tocarle en los años que se le manda contribuir por la dicha orden por razon de milicias con que si huviese de pagar el dicho repartimiento y a un mismo tiempo estar expuestos al socorro de las fronteras no vendria a gozar de la (...) de los privilegios que le estan concedidos antes quedavan mas gravados en los servicios de este genero mas que las otras ciudades del Reyno e inpusibilitados de hacer el servicio que se a echo con la presteza que siempre se a experimentado por cuyas razones y atendiendo a que esta dicha ciudad y sus vecinos se alla totalmente falta de medios y con suma pobreza por las cortas cosechas que an tenido de ffrutos y que esta deviendo mas de ochenta mill Reales de servicios de alcabalas cientos sisas de millones y otros a la Real hacienda y los grandes y continuos servicios que a echo y esta prompta a hacer para dichas fronteras piden y suplican se sirvan de mandar sobre-ser en la execucion de la dicha orden en el interin que por su parte se lo presentare a su magestad y en su nombre al señor de monsalbe y tribunales que convengan las causas que le asisten para no deberle pagar mediante los Previlegios que son del thenor siguiente _____

El Rey = Por quanto el rey mi señor que Dios tiene mando despachar y se despacharon las cedula del thenor siguiente = El Rey. D. Francisco de moscoso mi Corregidor de las ciudades de logroño Calahorra y Villas de alfaro y laguardia a los veinte y nueve del pasado se recivio una carta vuestra y en consideracion de las causas que se me an presentado por de esa ciudad y de las de Calahorra y villa de alfaro acepto la oferta de servirme con Ducientos Infantes Logroño con Ciento Calahorra con ciento y tengo por vien que no se establezca en los tres la milicia vos tendreis la mano en que la dicha gente este armada y se execute y en lo que toca al nombramiento de Capitan de Logroño yo he mandado elixir de los que la misma ciudad nombro con que no tiene caussa de atender a otra cosa y tenerse consideracion a que sin necesidad muy precisa no salga la dicha gente de la dicha frontera y quando la ocasión sea tal que obligue acudir a otra parte fio al amor y çelo que tienen a mi servicio de que sin que se les mande se ofreceran a ello de Madrid a once de noviembre de mill y quinientos y noventa y ocho = Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Andres de Prada = El Rey = Concexo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la ciudad de Logroño asi visto vuestra carta de los veinte y dos del pasado y entendido por ella lo que el Corregidor D. Luis Bravo de acuña a avisado el ciudadano con que ybades a perciviendo los ducientos ynfantes que avisais es conforme a lo que poneis en las ocasiones de mi servicio y asi os encargo esteis prevenidos para en caso que mi Virrey de navarra os avisase que entren en aquel Reyno la dicha gente la qual sois servido que se reduzca al dicho numero de ducientos infantes conforme a la ultima resolucion que se tomo en esa dicha ciudad porque no se estableciese milicia en ella. De Castro Carrion de catorce de octubre de mill y seiscientos y un años Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor estevan de Ybarra =>

Doc. 9

Sobre el Privilegio que la Ciudad de Calahorra tenía de estar libre de Alojamiento de Soldados.

Acta Ayuntamiento de 19 de abril de 1665.

« = el dicho señor Corregidor capitán principal de estas fronteras Dijo que la horden del señor D. Alonso de llano y Baldes Cavallero de la horden de calatrava del consejo de su Magestad y su Rejente en el de navarra y oydor del de Indias Juez para la aberiguacion y castigo de las ynquietudes y motines que an suçedido en esta çuudad a llegado a ella ocho soldados de a caballo para estar a orden de su señoria a los quales como tal capitán prinçipal le perteneçe darles aloxamiento entre los veçinos de esta çuudad y que para ello los cavalleros Rejidores hagan boletas y den aloxamiento a los dichos soldados con aperçivimiento que de qualquiera dilacion o escusa que pusieren ademas de que corran por su cuenta todos los daños que se siguieren seran castigados con las penas que les correspondieren por faltarse a su obligacion y al servicio de su Magestad y que a cada soldado se le den çinco reales cada dia para su persona en que a de entrar la cama y mas çelemin y medio cada dia para su cavallo = y los dichos señores Rejidores habiendo entendido este acuerdo Dixeron que esta çuudad tiene Privilejio de su Magestad observado y usado por el qual esta libre de aloxamiento personales como es notorio por cuya rraçon suplican al dicho señor Corregidor se le mande guardar como asta aqui sin dar lugar a que se quebrante ni que sus veçinos padezcan contra su derecho aloxamiento y de lo contrario hablando con la moderaçion devida protestan lo que de su derecho les conbenga y que no les pare perjuyçio para en adelante lo que en contrario se haga y que se les de testimonio para en guarda de su derecho = Y el dicho señor correjidor mando que sin envargo de dicha rrespuesta se aga dicho aloxamiento como se manda y por esta vez sin perjuyçio del derecho de la çuudad por conbenir asi al servicio de su magestad y que lo cunplan sin otra rrespuesta ni rreplica pena de cada cinquenta Ducados para la camara de su magestad y que se le de el testimonio que pide =».

Doc. 10

Ordenanza Municipal sobre que los hombres de armas no sean elegidos para Oficios de Gobierno de la ciudad.

Acta Ayuntamiento de 1 de Enero de 1621.

Folio 163 vuelto.

«Los dichos justicia y regidores dixeron que atento que los hombres de armas cavallos ligeros y otra gente de guerra demas de ser exenta de la jurisdiccion ordinaria por cedula de su magestad precisamentte deben acudir al servicio de sus plaças y guardar las hordenes de

sus superiores y en esta consideracion seria ynconviniente que fuesen elegidos y nombrados en oficios de la ... porque estando en el exerciçio dellos siendo llamados por sus superiores para que acudieran a servir y cumplir con su obligacion sera fuerça aver de faltar al exerciçio de los dichos ofiçios y no poder acudir a lo uno y a lo otro y casso que en sus oficios delinquiesen en daño de la rrepublica y vecinos no podrian ser satisfechos mediante la dicha exençion como se ha visto y ve por experiencia cada dia que en caussas civiles y criminales se an exentado generalmente y ni biendo a los jueces ordinarios de todas sus caussas atento lo qual acordaron que ningun hombre de armas cavallero ligero ni soldado ni otra persona que pueda goçar de su exencion pueda ser ni sea elixido en ninguno de los oficios de rregidores diputados alcaldes de campo ni de hermandad en otros algunos del gobierno desta ciudad y jurisdiccion ni las perssonas quien tocaren hacer la dicha eleçcion los puedan elegir ni nombrar durante el tiempo que goçaren o pudieram goçar de la dicha exençion so pena de los daños que de la dicha eleccion se recresçieren que sean por quenta de los tales electores y si ... en esta ordenanza fueren elegidos no sean recibidos ni admitidos al usso y exercicio de los dichos oficios y mandaron que se ponga en el libro de las ordenanças desta ciudad y se guarde como tal».

Doc. 11

Ordenanzas Municipales acordadas por el Ayuntamiento sobre que se hiciera un arca de cuatro llaves para guardar el dinero de los Arbitrios del Consumo de Regimientos y sobre su administración. (1609)

Acta Ayuntamiento de 31 de Julio de 1609.

«Acordaron que atento questa ciudad consumio catorce Regimientos perpetuos que en ella abia para cuya paga su magestad concedio ciertos arbitrios de algunos de los quales se husa y estan ynpuestos y asi para la paga de lo que se esta deviendo del servicio que se hiço a su magestad como para los reditos de los censos questan corridos y de aquí adelante corrieren para la rredencion de los principales y otras deudas que mediante el dicho consumo se an causado conviene quel dinero y rrentas que proceden de los dichos arbitrios este en buena custodia y guarda sin que el recetor del dicho consumo ni otra persona alguna lo pueda destrivuir ni meter la mano en ello para diferentes fines fuera de las deudas tocantes a el dicho consumo que se aga una arca de quatro llaves que tengan el señor corregidor o su alcalde mayor y el Regidor superatendiente del posito y el recetor del dicho consumo y el escrivano del ayuntamiento y en ella el dicho recetor con intervencion de las demas personas que tuvieran las dichas llaves meta todo el dinero que fuere covrando sin lo detener en su poder despues de recibido y cobrado de los renteros y personas que lo deven pagar de ocho dias adelante so pena de seis mill marevedis por cada vez que lo contrario hicieren repartidos por tercias partes juez denunciador y obras publicas y que en la dicha arca aya libro de rraçon

de las entras y sacas que della se hiciere del dicho dinero y que las libranzas que se dieren para pagar qualesquier deudas pertenecientes al dicho consumo contraidas en raçon del hablen con el dicho recetor para que las pague sacando el dinero de la dicha arca con interbencion de las personas que tuvieren las dichas llaves y no de otra manera y al dicho recetor las cumpla y guarde yendo en esta forma y no de otra manera con apercibimiento que lo que de otra manera pagare sera por su quenta y riesgo y no le sea rescivido ni tomado en quenta y que de las tales libranzas quede raçon en poder de mi el escrivano y las tome dellas en un libro aparte para este efecto tenga e se aga y en el mismo se tome la raçon de las dichas pagas que los renteros desta ciudad hicieron de sus rentas para cuyo efeto se mande a todas las personas que deban de aquí adelante devieron pagar qualesquier rentas e maravedis a esta ciudad las aga con intervencion de mi el dicho escrivano tomando raçon dello en el dicho libro de que aga certificacion en las dichas cartas de pago a aperçivimiento que lo que de otra manera se pagare no se les rescivira echa la paga y lo bolberan a pagar otra vez de sus vienes y hacienda.

Acordaron y mandaron quel recetor de los maravedis pertenecientes a esta ciudad de los arbitrios del consumo de los regimientos della cumplidos los plazos en que los deven dar e pagar los deudores y renteros hagan las deligencias nescesarias en su cobranza con apercibimiento que se les ara cargo dello enteramente cumplidos y llegados los plazos de las pagas de los dichos arbitrios.

Acordaron que en las rentas y maravedis pertenecientes al dicho consumo no se pueda librar cosa alguna que no perteneciente y tocante al dicho consumo y si se librare demas de que los que lo libren sean obligados a la restitution della quel recetor del dicho consumo no la cumpla ni pague porque de no aver librado raçon de los propios y rentas desta ciudad en que conste dellas y quando entran en poder de su mayordomo y en que destribuyen se siguen ynconvinientes porque con esto muchas vezes acahesce teniendo los mayordomos a su cargo muncha cantidad de maravedis de las dichas rentas no cumplir las libranzas que se les dan y dilatar su paga se causan ynconvinientes y costas a esta ciudad y las mismas partes dano en que porque se les aga pago suelen perder de lo que se les pertesnescen y an de aver para cuyo remedio y que cesen todos ynconvinientes hordenaron y mandaron que yo escrivano tenga un libro de la raçon de los propios y rentas desta ciudad en el qual la tome de todas las rentas que los mayordomos desta ciudad en cada un año fueren cobrando de sus renteros y deudores los quales con intevencion de mi el dicho escrivano hagan las dichas pagas certificando en las cartas de pago que los dichos mayordomos dieren como queda tomada la raçon en el dicho libro para que por alli se les pueda hazer cargo a los dichos mayordomos aperciendose como se apercive que qualquiera persona que hiciera la dicha paga sin que se tome la dicha raçon lo bolvera a pagar de sus vienes y no se abra ni tendra por vastante ni legitima paga la que se hiciere sin que se preceda lo susodicho y quel mayordomo de los dichos propios nombre ni resciva cosa alguna sin que se tome la dicha raçon so pena de ... mill maravedis por cada vez que lo contrario hiciere repartidos por tercias partes juez denunciador y obras publicas y mandaron que la misma raçon se tome de las livranzas

que se dieron por esta ciudad para la paga y destrivucion de los dichos propios y vaya puesto y asentado en ellas como se a tomado la racon y sin ella no las cumpla ni pague el mayordomo y si las pagare y cumpliere los contadores no se lo resciban ni tomen en cuenta y que de oy en adelante no se de libranza dirigida a rentero ni persona alguna sino que todas las que tocaren a rentas y propios de la ciudad ablen con el mayordomo della.

Otrosi acordaron y mandaron quel mayordomo de los propios y rentas desta ciudad luego como se cumplan los plazos dellas que son en dos tercios e por mitad a fin de marzo y san martin de Noviembre hagan las diligencias nescesarias en su cobranza con apercivimiento que cumplidos los dichos plaços se levare cargo dellos.

Acordaron questos acuerdos e hordenanzas se pogan con las demas desta ciudad y que las personas deste ayuntamiento juren de las guardar y cumplir y se lean en cada un año a el tiempo que los del gobierno que nuevamente fueren probeydos tomen la posesion y sean rescibidos a el exerçio de sus oficios y juren ante todas cosas de guardar estas hordenanzas e acuerdos y los demas que disponen en raçon de la buena administracion de los propios y rentas desta ciudad.»

Doc. 12

Resistencia de los Regidores a aceptar al Primer Procurador General que hubo en la ciudad.

Acta Ayuntamiento del 6 de Abril de 1646.

«En la ciudad de calahorra y en la sala capitular de ella a seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis estando juntos en su ayuntamiento estraordinario los señores Justicia y Reximiento de la dicha ciudad epecialmente Don jose fernandez Donamaria Caballero de la orden de Santiago Corregidor Don antonio diaz Gonzalez Don francisco alvarez de andosilla don jorxe alonso escudero Don Pedro de medrano Don Pedro de ontiberos Don Simon de urrutigoyti don andres gomez Carrero Don Pedro Paniagua Don Diego gaston Camporedondo y Don Manuel alonso escudero Regidores perpetuos de esta ciudad y estando asi juntos el dicho señor Corregidor yzo notorio a esta ciudad el Real titulo con que a sido requerido por algunos particulares de ella y principalmente por miguel Carero Juez de Comision para el dicho requerimiento en rracon de que se de la posesion del oficio de Procurador Xeneral de esta ciudad a don Pedro de liedana nombrado por el concexo xeneral y para que en todo se cumpla con la dicha rreal zedula la qual bista por todos los dichos señores Rexidores la obedecieron con el respecto debido besaron y pusieron sobre su cabeça como zedula y titulo de su rrey y Señor y en quanto a su cumplimiento dixeron = que la Real Zedula que se dio a el señor D. Francisco de balcarçel para que beneficiare el Patrimonio Real em benta y merçedes espiro y zeso luego que yço la venta de Procurador Xeneral de esta ciudad y los demas despachos como el del dicho Real titulo cedula para la posesion

del dicho oficio quedo reserbado para los señores de la Real Camara ni la comision que tubo el dicho miguel Carero a sido bastante para usar de ella en esta ciudad en lo tocante a açer ningunos autos de jurisdiccion echar bando concaxar açer concexo admitir mandar en el aun contra la boluntad de los vecinos estando tan proybido por las leyes del Reyno compeliendolos por medio de las penas que ynpuso a que yçieren el dicho concexo y dichas mandas demas de no tener licencia para viar por la Justicia Ordinaria de esta çiuudad por lo qual por diferentes autos esta dado por nulo todo lo echo y autado por el dicho miguel Carrero concexo y mandas del nombramiento que se yço en el dicho D. Pedro de liedana de tal Procurador Xeneral por aber pedido ante el dicho miguel Carero Juan martinez de acagra D. Juan roldan de texada Francisco del Valle en cuyo favor se despacho el dicho oficio de procurador se yçiese el dicho conçeço por el dicho miguel Carero estan condenados en cada quinientos ducados para la Real Camara y por perdido el dicho oficio de Procurador y aplicado nuebamente a su magestad dios le guarde para que nuebamente aga merçed del a quien fuere serbido por lo qual esta ciudad pide y suplica a el señor Corregidor y en caso necesario con el debido respecto le rrequiere se sirba de en execucion y cumplimiento de los dichos autos (...) el dicho Real titulo able con su señoria declare nuebamente por nulos los echos por el dicho Miguel Carero y que se aga nuevo concexo para efecto del dicho nombramiento de Procurador y no para otro pues precisamente a de preceder este acto lexitimo antes del de la posesion y que en ella caso que se uviera de dar abia de ser sin preminencia de asiento ni de poder poner teniente y de lo contrario con el mismo respecto protestan que el nombramiento echo en el dicho D. Pedro de liedana no pueda pasar perjuyçio a esta ciudad en ningun tiempo ni los autos del dicho miguel Carero nombramiento del dicho procurador y todo lo demas que a el derecho de esta çiuudad convenga y en caso que su señoria del señor Corregidor sin embargo de la contradiccion echa y protestas por esta ciudad fuere serbido de proceder a la posesion del dicho oficio con el mismo respecto y salbo el derecho de la nulidad y (...) debido remedio apelaban y apelaron de todo lo que en orden a la dicha posesion su merced probeyere y ordenare para ante su magestad y de alli abaxo para ante quien y con derecho pueden y deben y de todo piden testimonio y en caso de proçeder adelante sin embargo de la dicha apelacion con que la causa esta debuelta a los señores superiores protestan la nulidad y atentado y todo lo demas que a el derecho de esta ciudad combenga y de todo piden testimonio = y su merced del dicho señor Corregidor dixo = que por quanto abia sido llamado a dos de este presente mes por esta ciudad a aquietar y a açer lo que mas combiniere a el serbiçio de su magestad y lo puso asi en execucion abiendo bisto todos los autos y consultado con personas doctas le abia parecido ser del serbiçio de dios del de su magestad y quietud de esta ciudad admitir la comision del dicho miguel Carero juez nombrado por el señor D. Francisco de balcarçel y Velazquez caballero de la orden de Santiago y su alcalde de casa y Corte para executar aquello que puede y debe conforme su comision y derecho y que en quanto a el concexo abierto que tubo el dicho Miguel Carero por conbenir asi a la paz y quietud lo rratifico su merced sin perjuyçio del derecho de las partes y en quanto las protestas y apelaciones de la çiuudad para embaracar la posesion a D. Pedro de lie-

dana no las admite y mando su merced se de testimonio de todo a la ciudad y que pena de mill ducados aplicados para gastos de guerra en que desde luego les da por condenados no ovedeçiendo de luego la posesion a el dicho D. Pedro de liedana que asi conviene a el serbiçio de su magestad y quietud de esta ciudad = Eso el escrivano lo notifique a los dichos señores Regidores los quales abiendo oydo y entendido el auto preveydo por su señoria del dicho señor Corregidor dixeran que se afirmaban de nuevo en las apelaciones que tienen echas y apelaban y apelaron con el respecto devido de haberse mandado dar la dicha posesion para ante su magestad y de alli abaxo para ante quien y con derecho podian protestaban la nulidad y atentado y que qualquier acto o actos que yçieren en rraçon de la dicha posesion no se a bisto parar perjuyçio a esta ciudad ni consentir en la dicha posesion sino que solo lo açen por el temor de las penas ympuestas por su señoria del dicho señor Corregidor y no por otra causa ni rracon alguna y echa la dicha contradicion sin emvargo de ella por los dichos señores Justicia y Reximiento fue mandado llamar a el dicho ayuntamiento a el dicho D. Pedro de liedana para efecto de darle la dicha posesion de Procurador Xeneral de esta ciudad y abiendose echo y entrado en el dicho ayuntamiento se rrecibio del juramento por dios nuestro señor en forma devida de derecho de que bien y fielmente usara del dicho oficio de Procurador Xeneral según y como debe y es obligado y mediante el dicho juramento se dio a el dicho D. Pedro de liedana por los dichos Justicia y Reximiento la posesion del dicho Real titulo de Procurador Xeneral de esta ciudad en la forma y con las preheminiencias y exençiones y asiento contenido en el y en senal de ella se sento en el dicho ayuntamiento en el asiento mas moderno despues del ultimo Regidor y el dicho D. Pedro de liedana la tomo en la dicha conformidad y lo pidio por testimonio=».

Doc. 13

Proposición del Alcalde Mayor de que dejen de celebrarse Concejos Generales y asunción de sus funciones.

Acta Ayuntamiento del 6 de Febrero de 1648.

Folios 76-77.

«El ssenor licenciado Don miguel de izturritz alcalde mayor de esta dicha ciudad y ssu xurisdiccion por el rrey nuestro sseñor dixo que atento que su merced tiene probeydo cierto auto ayer cinco del corriente por el qual po las caussas y raçones en el expresadas nombro por procurador Xeneral desta ciudad a Juan Lopez de murillas para que lo ssirba en este presente ano por el estado de los hijosdalgo y por rrepartidores del dicho estado a Don manuel de moreda y marcos Remirez de Arellano y del estado de onbres buenos a Juan del balle familiar del santo oficio y a Juan de salas para que repartan las alcabalas pertenecientes a su magestad que dios guarde y para que el dicho auto se cumpla y execute como en el se contiene manda a mi el presente escribano del ayuntamiento lo aga notorio a los Caba-

llos Rexidores que en el estan expresados en la cabeza deste ayuntamiento para que en su birtud se le de la posesion del dicho oficio a el dicho Juan Lopez de murillas = E yo el escribano en su cumplimiento ley y notifique a la dicha ciudad estando junta el auto del tenor siguiente =

Auto___En la ciudad de calahorra a cinco dias del mes de febrero deste presente ano de mil seiscientos y quarenta y ocho el licenciado Don miguel de izturritz alcalde mayor desta ciudad y su jurisdiccion por el rey nuestro señor = Dixo que su merced a tenido noticia que en el primero domingo de cada un año a abido costumbre en esta ciudad de que se xuntara el conçexo xeneral della para Hazer el nombramiento de quatro repartidores del estado de los labradores hombres buenos y que de dos años a esta parte algunos vecinos desta ciudad en nombre del comun della a ganado cedula rreal para que en cada un año el mismo día se nombre Procurador Xeneral alternando cada uno de los dichos estados y aviendo querido obrar en rraçon del nombramiento de los dichos repartidores y procurador General a ssido ynformado su merced de muchas personas desapasionadas eclesiasticas y rrelixiosas que con las xuntas del dicho conçexo y concurso de xente del ese caussan en esta dicha ciudad muchas ynquietudes y alborotos que a dado caussa a las que abido en ella y que seria muy combeniente el excusarlas dexando de hacersse los dichos Conçexos por la emulacion que tienen unas personas contra otras y deseando excusarlas y atendiendo a la paz y quietud que se debe tener entre todos los vecinos sin perjuicio de la dicha costunbre en quanto a el nombramiento de los dichos repartidores y del de la dicha zedula Real para que junto el dicho conçexo nombre el dicho procurador xeneral = por ahora su merced nombra por procurador xeneral para este presente ano del estado de los hijosdalgo a quien toca a Juan Lopez de murillas vecino della y por repartidores del dicho estado a Don Manuel de moreda familiar del santo ofiçio y a marco Ramirez de Arellano del estado de buenos hombres a Juan del balle familiar del santo ofiçio y Juan de salas a los quales manda su merced se les notifique y que con lo dicho no se xunte el dicho conçexo sienbargo de qualesquier autos en contrario probeidos que para adelante su merced dara quenta a los señores del rreal consexo para que probean lo que mas combenga para la quietud desta rrepublica asi lo probeyo mando y firmo siendo testigos ... ante el escribano_____

Y visto y entendido por la dicha ciudad dixeron que en execucion y cunplimiento del dicho auto por lo que toca a esta ciudad y por las caussas y razones en el dicho auto que son ciertas y verdaderas piden y ssuplican assimismo manda que el dicho Juan Lopez de murillas se llame a este ayuntamiento y sse le da la posesion de dicho ofiçio de procurador Xeneral para en este presente año = a lo qual el dicho Don Juan Gomez Carero de Velasco procurador Xeneral dixo que ablando con el rrespecto devido el dicho auto y nombramiento asi de procurador xeneral como de repartidores su merced no lo a podido hacer por si solo si no mandando juntar conçexo para que los vecinos desta ciudad en el le nombrase y a los repartidores en conformidad del titulo y benta que del dicho oficio de procurador xeneral tienen los vecinos desta ciudad y por aberlo conprado con su propio dinero y darles en el facultad para elixir y nombrar en cada un año y los repartidores tambien los a de nombrar

el dicho concexo en conformidad de la antigua y loable costumbre en que el dicho concexo y vezinos estan por lo qual pide y ssuplica al dicho señor alcalde mayor y a esta ziudad suspenda el efecto del dicho auto y nombramientos y manda se junte concexo para que en el se bote confiera y platique las personas conbenientes ansí para rrepartidores como para procurador Xeneral en conformidad del dicho rreal titulo y de lo contrario protesta la nulidad de todo lo que se hiçiere y actuare en contrabencion del dicho rreal titulo y qualquiera posesion que se diere de dicho oficio de procurador xeneral y apela del dicho auto y de todo lo demas en birtud del se hiçiese para ante El rey nuestro señor y de alli abaxo para ante quien y con derecho puede y debe y pide testimonio = y sin embargo de lo dicho el señor alcalde mayor mando llamar a el dicho procurador señalándole el lugar y asiento despues del ultimo Caballero Regidor y sse recibio del el juramento acostunbrado y por esta dicha ciudad fue recibido y admitido por tal = y el dicho Don Juan Gomez dijo que diçe y protesta lo que tiene dicho y protestado antes de ahora y que a el dicho concexo y vecinos no le pare ningun perjuicio todo lo susodicho y apela de nuevo y pide testimonio y se le mando dar con ynsersion del dicho auto de todo lo qual doy fe =>.

Doc. 14

Acuerdo del Ayuntamiento sobre las comisiones que habían de llevar los alguaciles (1648)

Acta Ayuntamiento del 12 de Marzo de 1648.

Folios 81 vº y 82.

«Otro si ... acordaron que por quanto en la ciudad y lugares de su jurisdiccion a muchos que no les consta de los dineros que deben llebar los alguaciles y para que todos sepan lo que deben pagar conforme a las leyes y costumbre usada y guardada se apregonon publicamente los que son así en esta ciudad como en su jurisdiccion que son los siguientes (...) de la traba de las execuciones y hacer el pago a los executantes pasando el mandamiento de dos mil maravedis arriba se debe a el alguacil mayor o ssu teniente ciento y cincuenta maravedis y no llegando la execucion a los dos mil maravedis se le debe de cada real un maravedi y estos se entiende aunque cada mandamiento sea contra muchas personas que aunque se aya de trabar la execucion en cada uno de por si es todo unos derechos y no mas prorrrateandolos entre todos y no se an de poder cobrar asta hacer pago a el executante _____

Yten de las Execuciones que se hicieren de deudas que se deban a el posito de esta ciudad ni aldeas no se debe pagar dineros ningunos _____ Ytten aunque los alguaciles bayan a las aldeas a trabas de execuciones y acer pago no puedan llebar mas de los dichos maravedis por raçon de (...) y por ello an de hacer los pagos sin poder llevar otro salario alguno ni tampoco yendo a las eras o al el campo a embargos o execuciones no an de poder llebar por ello mas de los derechos de las trabas de Execucion _____ Yten – que si fuere a las aldeas

a açer algunas prisiones an de llebar a dos Reales per cada un día y si llebaren que hacer mas de una diligencia lo a de ratear entre los demas contra quien fuere sin llebar mas de a dos Reales per dia _____ yten de estar con mandamiento de parecer o para denunciaciones an de llebar seis maravedis de cada citacion y no mas y lo mismo de cada prenda que sacaren _____ yten que si llebaren algunos testigos a decir sus dichos ante la justicia o es ... asi en caussas de oficios como de pedimiento de ... se les a de dar seis maravedis del ... y no mas _____ yten los dichos alguaciles no puedan prender a nadie sin mandamiento de la Justicia y mostrandole a quien a de ser presso si no es que sea en fragante delito. Yten an de llebar de tomar posesiones de vienes raices por cada día que se ocuparen saliendo fuera de la ciudad a duçientos maravedis por dia en los terminos de la ciudad y aldeas y si fueren dentro de la ciudad solo an de llebar doce maravedis de cada posesion y no salario alguno _____ Los quales dicho derechos an de llebar y no mas so las penas contenidas en las leyes y aranceles reales y para que benga a noticia de todos se apregone ...».

Doc. 15

Sentencia sobre un juicio de Residencia y capítulos mandados cumplir en relación a ella. (1619)

Junto al Acta Ayuntamiento de 26 de Septiembre de 1619.

Folios 105 vº y 106.

«Vistos los cargos fechos a antonio moreno y martin Cavallero Joan Fernandes de la questa y pedro gomez falcon rregidores Joan hortis de beite Francisco de torrecilla rrodrigo guerrero y meterio hordoñez diputados que fueron el año passado de mill e seiscientos y diez y ocho y la rrespuesta y descargos por ellos fechos y lo demas que verse devia ...

Fallo en quanto a el primero capitulo y cargo que se les hiço a los dichos rregidores y diputados de no aver tenido cuidado en la conserbacion de la deesilla y guarda della y en particular a rrodrigo guerrero diputado por aver excedido de la comision quel ayuntamiento le dio que debo declarar y declaro a los susodichos por culpados y en quanto a la pena y daños de la deesilla reservo el açer declaracion para la sentencia definitiva que pronunciare en la demanda que por parte desta ciudad e arrentamiento della esta puesta a los susodichos ante mi que esta pendiente e para que fenezca se notifique a el ayuntamiento desta dicha ciudad la siga y fenezca en todo este mes de setiembre en esta instancia con apercivimiento que no lo açiendo sean y corran por su quenta y rriesgo los daños y menoscavos que a esta ciudad se le an rrecrescido de la tala y corte de la dicha deesilla y los que por no seguir la dicha caussa se le rrecresçieren y queste cargo y capitulo se ponga por mandato de rresidencia.

En quanto a los demas cargos les debo condenar y condeno en cada mill maravedis que aplico por mitad camara y gastos de justicia y en un dia de salario del presente escrivano a cada uno y por la mora y descuido de no aver visitado las mugas que confinan con autol y

alfaro les condeno a que a su costa se aga la primera visita y para que se cumpla ansi mismo mando se notifique a este ayuntamiento y se ponga este capitulo por mandato de rresidencia para que no agan gasto alguno de los propios antes bien lo repartan a los dichos rregidores y diputados cada uno la parte que le ttocare teniendo atencion a que ansi mismo an de contribuir los demas rregidores y diputados del corregimiento pasado que fueren condenados conforme a sus sentençias en lo qual ansi a los unos como a los otros desde luego los e por condenados y les apercivo y mando que de aquí adelante los años que les tocaren semexantes officios guarden los mandatos que por el presente escrivano les seran notificados = e para que mexor se cumpla ansimismo mando se notifiquen a el ayuntamiento y dello se ponga un traslado en el libro de los acuerdos del y rreservo açer a los dichos rregidores y diputados los cargos y condenaciones que fuere nescesario y rresultaren de la vista de las quantas y mas les condeno en las costas proçesales a mi tassacion por esta mi sentençia definitiva juzgando ansi lo pronuncio y mando el licenciado don baltasar de medrano.

Dada y pronunciada fue esta sentençia por el liçenciado don baltasar de medrano alcalde mayor y juez de rresidencia en la ciudad de calahorra y su jurisdicion en siete dias del mes de setiembre de mill e seiscientos y diez y nueve años siendo testigos Juan cerdan y Diego Perez vecino y estante en la dicha ciudad ante mi Juan de hornal dacramonte».

«En la muy noble e leal ciudad de Calahorra a siete dias del mes de setiembre de mill seiscientos y diez y nueve años en presencia de mi Joan de hornal dacramonte escrivano del rrey nuestro señor e de la rresidencia que en esta dicha ciudad esta tomando el señor licenciado don baltasar de medrano alcalde mayor y juez de residencia en ella por el rrey nuestro señor a don Joan rremirez de arellano corregidor que a sido en la dicha ciudad en los quatro años mas proximos pasados e a sus alcaldes mayores tenientes e alguaciles rregidores e otros officiales publicos que an sido en el dicho tiempo aviendo visto su merced los cargos generales y particulares que an rresultado de la informacion y pesquissa secreta de la dicha rresidencia e las cossas tocantes a el buen gobierno y bien publico y comun a lo que en el rremedio dellas se a faltado en todo el dicho tiempo proveyendo del rremedio nesçesario mando se cumplan y guarden los capitulos siguientes =

que de aquí adelante por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes no se corte leña ninguna en el termino de la deesilla ni se saque della en ninguna manera para que en este tiempo vayan creciendo los arboles y matas pequeñas y se buelva a poblar y rreparar del daño y tala que oy tiene y se a echo en los años passados y para ello se guarde con espeçial ciudadano executando ynviolablemente en los que contravinieren a lo susodicho las penas en que yncurrieren y el daño que hiçieren y los guardas los prendan y denuncien con apercivimiento que seran castigados con todo rigor = y el mismo ciudadano se tenga en la guarda y conservacion de las deesas boyadas desta ciudad no consintiendo que paste ni coma la hierva dellas otro ganado alguno quel de la labrança para questan dedicadas por ningun caso para que en ellas tengan el pasto conveniente atento queste es el prinçipal trato y granxeria desta ciudad _____

que se cumpla y guarde lo dispuesto por las leyes y prematicas destos Reynos en los nombramientos y eleçiones de los officios publicos y del gobierno desta dicha ciudad so las penas dellas _____

que la justicia y regimiento desta ciudad acudan en cada un año a la visita de las mugas de los terminos della reformando y defendiendo las entradas que los lugares comarcanos en los terminos desta ciudad e los edificios questuvieren echos dentro dellos los driven y quiten la señal de posesion para que se escusen diferencias y pessadunbres _____

e que a las dichas visitas ni a las de las quantas de las aldeas no lleven mas xente de la forçossa y necessaria y el gastos sea conllimitacion y no excesivo mirando en todo el provecho y utilidad desta dicha ciudad y su tierra _____

que los rregidores que son o ffueren desta ciudad no lleven cossa alguna de lo que llaman posturas por dar presçio a los mantenimientos y cossas que se venden en ellas so las penas de las leyes destos reinos y lo demas que pareçiere convenir según los cassos se ofreçieren porque ademas de ser cossa proyvida por ellas es muy yndeçente e yndigna de los dichos rregidores y desdiçe y desdora la autoridad de sus officios _____

que cada un año se tomen las quantas de los propios y rrentas desta ciudad con mucho cuidado para que en ellas aya la rraçon que conviene y para escrevirlas y asentarlas tengan un libro de encuadernado y en el se vayan escribiendo todas y por caveça del dicho libro se escriba y se ponga la memoria e inventario de los dichos propios y rrentas e rraçon de como se fueren arrendando e administrando para que siempre se pueda açer el cargo enteramente a los mayordomos de los dichos propios y se esscusen los fraudes y encuiertas que allo contrario pueden rresultar _____

A todos los quales dichos capitulos manda se guarden e cumplan y executen como en ellos se contiene por las personas a quien tocaren con aperçivimiento que los rreveldes sean castigados por todo rigor de derecho para lo qual mando se notifiquen a el ayuntamiento desta dicha ciudad e se ponga un traslado dellos en el libro de los acuerdos del = e que ansi mismo se notifiquen a los rregidores y diputados que an sido desta ciudad en los quatro anos passados y rreservo su merced en si el hordenar e mandar las demas cossas que resultaren y fueren nesçesario rreformar y enmendar = el licenciado don baltasar de medrano».

Doc. 16

Una relación de Pleitos de la ciudad hecha por su procurador.

Acta Ayuntamiento del 31 de Diciembre de 1620.

Folio 162 vuelto.

«Relacion de los pleittos questa ciudad ttiene pendientes assi en esta ciudad como en el consejo y chaçilleria que los señores justia y rregimiento desta ciudad deste año de mill y seisçienttos y veintte mandaron poner en este libro para que ssea a memoria a los que fue-

ren del dicho ayuntamiento el año que viene de mill y seisçientos y veinte y uno son los siguientes =

Un pleytto en el Real consejo con la villa de açagra sobre la prettenssion que tiene de questa ciudad le venda una parte de la deesa de la rrotta para la tronçar y echar por ella el Rio de ebro para la defenssa de la dicha villa y sus tterminos questa ssentenciado en vista y rrevista y en estado de se poder suplicar con las mill y quinientas doblas passa ante el secretario marmol.

Ottoo pleytto en el consejo de contaduria mayor de açienda con el fiscal de su magestad sobre la pretenssion questa ciudad tiene de que se abra la ttraviesa de salbatierra para facilitar el comercio y que vengyan y vayan mantenimientos questa requerido a prueba y se espera el receptor questa proveido para haçer las provancas.

Ottoo sobre las diligencias que por provision de su magestad estan mandadas haçer sobre el remate questa fecho de las quantas desta ciudad questa en estado de açerce las diligencias y rrequerido con la provision della al señor alcalde mayor.

Ottoo pleytto ante gaspar sanchez escribano con D. Manuel ximenez de rincon de soto sobre que reciva en moneda de bellon los mill y quinientos ducados questa çiudad tomo del a censo para la provision del positto que esta sentençiado y ttiene apelado para la chancilleria don manuel ximenez.

Ottoo ante gaspar sanchez escrivano contra Ricardo guerrero y ques sobre la corta y tala de la deesilla questan echas provancas y en estado de concluyrsse en ssentencia.

Ottoo con el concejo de murillo sobre la contradizion que hiço del arrendamiento de la deesilla ante gaspar sanchez escrivano.

Una querella dada contra el alcalde escrivano y otros ques de rincon de sotto sobre la rresistencia y desacato que tuvieron con don joan de medrano alcalde de la hermandad.

Ottoo con los caçadores de la caça de sotto Campo Olivo y rramillo de murillo sobre si se a de abrir el rremate esta ssentenciado y pedida rrestituçion por esta ciudad.

Ottoo pleytto con antonio martinez de nieva escrivano deste ayunttamiento sobre el mas valor del dicho ofiçio de escrivano de ayuntamiento questa ante los señores del consejo concluso para se determinar sobre lo que se le a de dar del valor del dicho ofiçio.

Ottoo pleyto con garçia y don francisco perez de Veraiz vecinos de alfaró que se tratto en el consejo de contaduria mayor y esta fenecido en rrevista y despachada execucion a favor desta ciudad la qual se a de executtar.

Ottoo pleytto con celedon y sebastian de arincano sobre la rresistencia que hiçieron a la justiçia y ayuntamiento yendoles aforar el vino de su cassa para el servicio de los millones el qual pende en el Real consejo y esta sentenciado en vista y condenados en cierto destierro y maravedis para la camara y en las costas.

Ottoo pleytto con el lugar de aldeanueva y guardas del sobre la pretension que tienen que no an de denunçiar de los que hiçieren daño y allaron en las cossas vedadas questa sentenciado.

Ottoo pleytto con las guardas desta ciudad sobre el daño que a rresultado este año en la deesilla.

Otro pleitto con miguel gomez y pedro martinez de açagra rregidor perpetuo que fue sobre noventa mill y tanttos maravedis en questan condenados en rresidencia a pagar a el posito desta çidad el qual esta pendiente en el Real consejo = y lo firmaron el señor alcalde mayor y dos rregidores a quien el dicho ayuntamiento lo cometio en Calahorra a treinta y uno diziembre de mill y seiscientos y veinte años».

Doc. 17

Provisión Real y Auto del Juez de Comisión para hacer las elecciones por Insa- culación.

Acta Ayuntamiento del 31 de Diciembre de 1629.

Folios 189 vuelto – 191.

«Don Phelipe por la gracia de dios = a bos el licenciado Jubera de bergara salud y gracia sepades que nos somos informado que en la ciudad de calahorra no se açen las elecciones de ofiços del concexo de cada un año con la rretitud y buen modo que combiene para el buen gobierno de la dicha ciudad y porque a nuestro serbiçio conviene que se agan por ynsecucion para que ansi se cumpla y execute bisto por los des nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rracon y nos tubimoslo por bien = por la qual os mandamos que luego os sea entregada bais con bara de nuestra Justicia a la dicha ciudad de calahorra y agais juntar el concejo y vecinos della a concejo abierto y juntos los mostreys y agais ler esta nuestra carta y platicareis y conferireis con ellos cerca de que se agan las dichas eleçiones por ynsecucion rreçibereis los boctos que ubiere en rracon de las personas que se an de ynsecular por oficiales del conçejo de la dicha ciudad por tiempo de seis años de ambos estados de hijosdalgo y buenos hombres y conforme a los votos qubiere de las personas que se an de elexir para los dichos oficios e insecularse areis sea la dicha ynsecucion de los que fueran electos per el dicho concejo y puestos se comience a guardar y cumplir y executar en la primera elecion que se a de hacer para el ano benidero de seiscientos y treinta y de los que quedaren ynseculados para los años adelante se yran sacando en cada uno las personas necesarias para los oficios de rregidores y demas que tienen bocto en el ayuntamiento de la dicha ciudad y dejareis notificado a la dicha ciudad que ansi lo guarde y cumpla para adelante y a tiempo de los dichos seis años sin que se baya contra ello en manera alguna en la qual podais estar y os ocupar ocho dias y abed y llebad de salario en cada uno dellos que en ello os ocuparedes mil y docientos maravedis y para un alguacil qual bos nombraredes que con bos mandamos baya para cumplir y executar vuestros mandamientos quinientos maravedis y para un excribano que y bos ansimismo nombraredes que tenga titulo descrivano de nuestros rreynos ante quien mandamos pase y se aga lo susodicho otros quinientos maravedis demas (...) de los autos y escritura que ante el pasaren y se ycieren que a de haber y llevar conforme de lo qual mandamos

dar y damos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro concejo en la villa de madrid a veinte y seis dias del mes de nobiembre de mill y seisçientos veinte y nueve años el licenciado melchor de molina...».

Autto. En la muy noble y muy leal ciudad de calahorra a treynta y un dias del mes de diciembre de mill y seisçientos veinte y nueve anos el señor licenciado Juvera de bergara juez de comission per su Magestad para haver la ynseculacion de diputados conforme a el nombramiento y poder que se les dio en el concejo General que se tubo ayer domingo treinta del presente y bistos todos los demas autos que per su merced se an echo en esta causa = Dijo que debia de mandar y mandava hacer y que se aga la dicha ynseculacion en la forma y maneras siguiente = Primeramente mando su merced que se aga una bolsa teruel o cantaro en que se aiunten pongan y escrivan los nonbres de las personas que en los seis años siguientes que an de començar a correr desde manana martes primero de henero entrante el ano de mill seisçientos y treynta an de servir los oficios desta rrepublica de rregidores y alcaldes del campo de entramvos estados sacandose del cantaro en la forma ques costumbre y per quanto los oficios de rregidores son quatro los que se eleijan en cada un año y quatro los alcaldes del campo dos de cada estado y las personas necesarias para serbirlos en los seis años son quarenta y ocho y porque podrian faltar algunos por muerte o por ausencia manda su merced que en la dicha bolsa teruel o cantaro entren treynta personas de cada estado de las que en los dichos concejos que se an tenido se han nombrado y en que am boctado los vecinos y las personas que su merced declara y nombra por ynseculadas son las siguientes _____

En el estado de los caballeros hijosdalgo =

D. Geronimo dechauz cavallero de la orden de calatrava

Marcos de rrabanera

Y en el estado de los buenos hombres labradores

El licenciado soja tejada

El licenciado ruvio Ulleta

Y mando su merced que la dicha bolsa theruel y cantaro se dibida en dos bolsas y que en cada una acunten y pongan las personas de cada estado que ban aquí declarados = otrosi mandamos su merced que llegado el dia de año nuevo de cada un año delos seis siguientes de las dichas bolsas se saquen quatro perssonas y que el primero que saliese de la bolsa de los hijosdalgo sea tenido por regidor mas antiguo del dicho estado en aquel año = y el segundo por alcalde del campo mas antiguo del dicho estado = y el tercero por rregidor mas moderno y el quarto por alcalde del campo segundo conforme a la costumbre questa ciudad a tenido y tiene en açer sus elecciones que a su merced le es notoria de que asimismo consta por testimonio y certifiçacion que por mandado de su merced a dado gaspar sanchez de lacarra escrivano del numero desta ciudad y de su ayuntamiento y en la misma forma y orden se tenga en la eleçion y nombramiento de las perssonas del estado de los vuenos hombres labradores = y para el oficio de diputados que son quatro en cada un año dos de cada estado aunqueran necesarios precisamente no mas que veynte y quatro personas de cada estado su

merced por la rracon dicha de los que pueden faltar por muerte por ausencia comparecer de las personas diputadas y nombradas por el concejo general acordado mando que en la ynseculacion se asienten y pongan ttreyn ta quince de cada estado que son las siguientes _____

En el estado de los Cavalleros hijosdalgo _____

Françisco hernandez balletero _____

Pedro Gonçalez Corçino

En el estado de los buenos hombres labradores _____

Joan Gomez Carrero _____

Thomas gomez Carrero.....

Los nombre de los quales an de estar asentados y escritos en otras dos bolsas y terueles por la forma que queda dicho y dispuesto en la ynseculacion de los rregidores y alcaldes del campo y quando llegue el dia de año nuevo de cada un dia de los primeros seis años venideros se an de sacar dos boletas de los nombres de los dos diputados que en ellas estubieren escritos de la bolsa y teruel de los diputados de los hijosdalgo y los que salieren an de quedar por diputados del dicho estado de aquel año con su antigüedad cada uno como saliere del cantaro y la misma forma se a de tener en el sacarlos de la bolsa y teruel de los buenos hombres labradores = Otrosi declara su merced que los regidores alcaldes de campo y diputados una vez salieren del cantaro por la forma rreferida no an de bolber mas a el y que pasados los seis años esta ciudad a de açer relacion a su magestad y senores de su consejo a tiempo para que se probea lo que mas combenga a su Real serbiçio y al bien e utilidad desta rrepublica = Otrossi mando su merced que se notifique a la Justiçia y rregimiento desta ciudad que guarden y cunplan todo lo contenido en este auto de su merced y no lo quebranten ni contravengan en manera alguna pena de suspension de officio por seis años y de mil ducados aplicados la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para los gastos que su magestad del rrey nuestro señor tiene en las guerras de ytalía y para que (...) puedan cumplir y guardar mando que yo el pressente escribano de un tanto del y desa comission y aga fe de la entrega del y la ponga con estos autos la qual se a de açer a gaspar sanchez escrivano del numero de esta ciudad y ayuntamiento della para que se lo entregue y aga saber a el qual le manda que dentro de un dia natural ponga un tanto del y de la dicha comision en el libro Capítular de la dicha ciudad y aga fee de aberlo echo y cumplido asi so poena de un año de suspension de ofiçio y de cinquenta mil maravedis aplicados en la dicha forma y mando que yo el presente escrivano tome la dicha fee y la ponga con estos autos que su merced esta haciendo y assumismo mando su merced queste auto se pregone a la (...) y pressente dia en la plena publica desta ciudad y en las demas partes acostumbradas para que venga todo lo en el contenido a noticia de los vecinos della y que por (...) pressente escrivano me alle presente a el pregon y aga fee dello y ansi lo probeyo mando y firmo testigos Domingo Carrillo y rroque perez estantes en la dicha ciudad =>

Recopilación de una Vecindad hecha por el Alcalde Mayor.

Fragmento del acta del día 3 y acta del día 13 de Diciembre de 1646; en el libro: Repartimientos y Contribuciones 1551-1653.

«En la ciudad de calahorra a tres dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años con asistencia de mi el presente escrivano el señor licenciado D. Sevastian de Ugarte alcalde mayor de la dicha ziudad en execucion y cunplimiento de la orden de el señor presidente y señores del consejo de la camara por la qual mandan se ynvie rrelacion cierta y verdadera de la vecindad de esta ciudad y lugares de su jurisdicion su merced en compañía de algunas personas hiço becindad en esta ziudad de sus vecinos puerta y puerta y en ella pareçio haver contribuyentes los siguientes.....».

«En la çiudad de calahorra a trece dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años el señor licenciado D. Sevastian de Ugarte alcalde mayor de la dicha ciudad por testimonio de mi el presente escrivano dixo = que por quanto en execucion o cumplimiento de la orden mandatto de los señores presidente y señores del consexo de la camara que es la que esta por caveça de estos autos se a echo la vecindad de los vecinos de esta ciudad y lugares de su jurisdicion y para que se despache testimonio de ello mando açer e hiço su merced recopilacion de las dichas becindades en la forma siguiente =

Lo primero pareçe que esta çiudad conforme la becindad que esta fecha tiene seteçientos ochenta y tres veçinos biudas pobres y menores de esta cantidad se sacan treinta y çinco pobres y viudas pobres y menores y quedan de los contribuyentes setecientos y quarenta y ocho vecinos entrando en ello viudas y menores los quales se suponen por vecinos y se sacan a la margen _____ 748 v.

Lugares de la jurisdicion,

El lugar de murillo jurisdicion de la ciudad de calahorra noventa y una vecinos en que entran viudas y menores y pobres de esta cantidad se sacan siete pobres y seis biudas pobres y quedan de los contribuyentes setenta y ocho vecinos biudas y menores que **se sacan a la margen** _____ 078 v.

El lugar de Rincon de soto ciento y nueve vecinos en que entran biudas menores y pobres de esta cantidad se sacan quinze pobres y una biuda pobre y un menor pobre y quedan noventa y dos vecinos viudas y menores _____ 092 v.

El lugar de aldeanueva tiene trecientos y quarenta vecinos en que entran biudas pobres y menores de esta cantidad se sacan nobenta y quatro pobres y quedan de contribucion duçientos y cuarenta y seis vecinos biudas y menores que se sacan _____ 246 v.

El lugar de torroval tiene asta veinte y dos vecinos de contribucion _____	022 v.
El lugar de Vililla diez de contribucion _____	010 v.
	1.196 v.

De manera que esta ciudad de Calahorra y lugares de su jurisdiccion tienen de vecindad mill ciento y nobenta y seis vecinos biudas y menores contribuyentes y no mas en conformidad de todo lo qual y para que conste de lo dicho a el dicho señor presidente y señores del Real Consexo de la Camara el dicho señor alcalde mayor mando a mi el escrivano despache testimonio en forma y lo firmo =>.

Doc. 19

Muestra de reparto de impuestos a partir de la nueva forma establecida en 1664.

En Actas Ayuntamiento del 20 de Julio de 1673 y 21 de Abril de 1667.

«Dixeron que por quanto esta ciudad conforme las escrituras de encavezamiento que estan fechas debe pagar en este año de mill seiscientos setenta y tres a su magestad que Dios guarde de las sisas e ynpuestos de millones veinte y quatro mill y duçientos Reales puestos en la ciudad de Soria en poder de su administrador = y de las alcavalas diez y siete mill y quinientos Reales = y del primero segundo tercero y quarto uno por çiento nueve mill seisçientos y diez y siete reales y veinte y dos maravedis puestos en la çudad de logroño en poder de sus tesoreros y depositarios = que todo ynporta çinquenta y un mill treçientos y diez y siete reales y veinte y dos maravedis = a los quales acrecen dos mill Reales que por liçençia y horden de los señores del Consexo de haçienda estan señalados a la Justicia hordinaria = y seiscientos y sesenta reales al escrivano de ayuntamiento = y duçientos y veinte reales a los alguaciles por dicha liçençia y asistencia = y ciento y ochenta Ducados por el deposito y conduçion a las arcas Reales = y noveçientos y setenta y dos Reales que alcanço a dichos efectos Juan Gomez Carrero depositario que fue de ellos en el año pasado de mill seiscientos y setenta y dos en las quantas que se le tomaron = y dos mill quinientos Reales que ynportaran las refacciones que se deven dar a los abbades y Benefiçados de las yglesias parrochiales conbentos y otros eclesiasticos particulares de la çudad que todo junto ynporta cinquenta y nueve mill seisçientos y quarenta y nueve reales y veinte y dos maravedis = Los quales la dicha ciudad acordo y mando se repartan entre sus veçinos poniendo por caveza lo que pagan el dean y Cavildo de la santa yglesia parrochiales Capellanes y demas eclesiasticos Probehedores de Carniçeria y tiendas de pescado y aceites alcavalas y cientos del viento arrendamiento del cañamo = gremios de mercaderes ortelanos mesoneros çapateros y curti-

dores y cargando dos reales y medio en cada peonada de viña quatro reales en cada cantara de azeite y otros quatro en cada caveza de ganado de çerda y bacuno que se matan en casas particulares y lo demas que tal faltare a cumplimiento del devito principal y demas gastos preçisos y neçesarios se cargue en los vezinos conforme sus abonos tratos y alcavalas y çientos que adeudan con toda ygualdad».

«Dixeron que por quanto en la nueva forma que se tomo para la paga de las alcavalas çientos millones quiebra de ellos y derecho de fiel medidor pertenecientes a su Magestad entre otros medios y efectos fue cargarles a los gremios de los mercaderes ortelanos mesoneros çapateros y curtidores por raçon de alcavalas y çientos de lo que benden lo siguiente = a el gremio de los mercaderes tres mill y seteçientos Reales = a el gremio de los ortelanos dos mill y quinientos Reales del gremio de los mesoneros se le cargan ochoçientos Reales = y a el gremio de los çapateros y curtidores dos mill quatrocientos Reales = las quales dichas cantidades son las mismas que se les cargaron y pagaron en el año pasado de mill seisçientos sesenta y seis por raçon de las dichas alcavalas y çientos atento lo qual acordaron y mandaron cargar como se haçe a losdichos gremios las dichas cantidades por dicha raçon para este presente año de mill seisçientos y sesenta y siete y para que hagan los Repartimientos cada gremio separado entre ello de lo que les toca y den satisfacion a los plaços acostumbrados en poder del depositario que se nombrare nombraron por repartidores del gremio de mercaderes a Juan çillero y Josep de Salinas = ...».

Doc. 20

Sobre las exenciones de los Hidalgos.

Acta Ayuntamiento del 27 de junio de 1697.

«Y los dichos señores D. Andres de Arinzana D. Juan Diaz de Medrano y D. Celedonio Arinzana Rejidores del estado de hombres buenos dijeron = que el dicho repartimiento se haga entre todos los vezinos assi hijosdalgo como hombres buenos respecto de que la horden de su Magestad comprende unos y otros vezinos y aunque no los expresa con distincion se colligue la comprehenssion de haver pedido el vezindario de todo el numero de vezinos de esta ciudad y según el a cargado a cada settenta y cinco vezinos un soldado y a este respecto la paga en dinero y es evidente y claro que si la mente de su Magestad no fuesse comprehender a los vezinos hijosdalgo que no hubiera pedido la lista de todos los vezinos sino la del estado General = Y los dichos señores D. Juan Ximenez D. Manuel de Pereda y D. Joseph de Salinas Rejidores de el estado de los hijosdalgo dijeron = que de ninguna manera se puede dezir que fueron comprehendidos en la horden de su Magestad los vezinos del dicho estado de hijosdalgo pues aunque sea cierto haversse pedido la lista de los vezinos de esta ciudad como ninguno por derecho se presume hijodalgo siguiendo esta pressuncion se pidio la dicha lista sin nezessitar el pedirla de los vezinos del estado General pues todos

se pressumian ser de este estado y si quando se hizo la dicha lista se huvieran puesto los vezinos con distincion estos son hijosdalgo estos son de hombres buenos es vien cierto que su Magestad y señores de su Real Conssejo hubieram vajado del vecindario los vezinos del dicho estado de hijosdalgo y solamente ubiera venido la horden para que de las perssonas del estado General no aviendo vagamundos y mal entretenidos se hiziesse el servizio a soldado o a dinero de forma que la omission del escrivano y demas perssonas que hizieron la lista sin expression de hijosdalgo ni de hombres buenos es la caussa de no averse avajado el vezindario a dichos hijosdalgo y aver comprehendido a todos los vezinos para el dicho repartimiento = y los dichos señores D. Andres de Arinzana D. Juan Diaz de Medrano y D. Celedonio de Arinzana Dixeron = que esta contribuzion se debe hazer en todos los vezinos generalmente sin embargo porque no se pueda pressumir que su Magestad y señores de su Real consejo havian de tener a todos los vezinos de todas las ciudades villas y lugares por hombres buenos sabiendo que ay hijosdalgo en los pueblos y solamente para sus caussas estan puestos tribunales amas que esta contribuzion sigue la naturaleza de donatibo en cuya paga no ay ningun extensso y tambien en caso de santa nezesidad como se halla el Reyno todos generalmente essentos o no essentos contribuyen y assi se ha practicado en todas las ocaisiones de la pressente urguenzia y nezesidad y lo mas que dichos hijosdalgo y demas extensos han conseguido la claussula preservativa del derecho de su nobleza y por ahora y con esta calussula contribuyeron y han contribuydo siempre que se han ofrezido los dichos gastos como se puede ver en dichas Reales provissions expedidas en dichos cassos y al presente de la carta del señor Pressidente de Castilla su fecha en Madrid de seis de Marzo de este presente año y finalmente esta orden se ha executado en todos los lugares de este partido cuya observanzia quando hubiere alguna duda despues de la carta del señor Presidente les dejava sin ella para que se hiziera el repartimiento entre todos extenssos y no extenssos = y casso que los hijosdalgo no deviessen contribuir se les devia revajar a los hombres buenos los soldados o dinero que corresponde al numero de los hijosdalgo no solamente en la contribuzion de este año sino en las passadas aver pagado enteramente sin desfalcacion alguna en ellas los soldados = y los dichos señores D. Juan Ximenez D. Manuel de Pereda y D. Joseph de Salinas Dixeron = que aunque estan puestos tribunales no se sigue de aquí que en todos los lugares ay hijosdalgo porque muchos estan sin ellos y ay tambien lugares de betria donde no ay distincion de estados como lo ay en esta ciudad por ser muchos los hijosdalgo que ay en ella y se niega que sea donativo pues a ssu naturaleza que debe ser gratuita se opone la precission de la contribucion que se pide por dicha Real horden y de todas sus palabras no se puede inferir ninguna donacion y tanpoco las instantes necesidades del Reyno pueden estender la dicha orden a la contribucion de los hijosdalgo porque lo primero seria extension que no se admite y lo segundo ynterpretar la orden contra su sentido natural pues aunque se assienta en ella lo mucho conviene recultar los terzios españoles nada se menciona de la extrema nezesidad del reyno y los exemplares de las Reales provissions antecedentes declaran mucho mejor la exemcion del casso presente pues si en aquellas se pusso la claussula preservativa de por ahora y sin perjuicio de la nobleza no poniendosse en

esta orden es clara prueba de no comprehendersse los hijosdalgo en ella y tanpoco por la Carta del señor pressidente se puede llegar a repartir a los hijosdalgo lo primero porque salva la veneracion la dicha carta havia de venir por provission Real con su sello o cedula expecial de su Magestad segun y como han benido las demas Ordenes = Lo segundo porque repetida la beneracion es suplicable la carta como lo seria aunque fuesse auto de todos los señores del Conssexo porque de su execucion se quebrantava la liberta de exencion e ynmunidad quando en dicha Real horden no se halla ninguna claussula presservativa de la nobleza si solamente una Carta missiva que no puede provar la dicha presservacion y antes vien en este partido ay exemplar con la villa de lagunilla de que aviendosse pedido el que se avajasen del vezindario los vezinos hijosdalgo como exentos desta contribuzion se mando por Cedula de su Magestad con acuerdo de los Señores del Conssejo de Guerra con fecha de veinte y nueve de octubre de mill seiscientos y noventa y seis = el que se vajassen del vezindario de aquella villa los vezinos hijosdalgo y que al respecto del bezindario de los hombres buenos se hiciesse la contribucion cuyo exemplar como ganado oydas las partes tiene fuerza de ley y por el se reconoce que la mente de su Magestad explicada por la Carta del Señor Pressidente despues de haver allado el dicho perjuizio es ya de que los hijosdalgo no contribuyan en este servicio y finalmente donde la Real Orden se dirixe a pedir gente para la guerra y en su lugar dinero todo esso es un techo conozido que ofende a la nobleza y quando tiene a ssu favor tantas leyes Reales que la exenta de tales servicios y pochos como son Servicio Ordinario y extraordinario moneda forera pedidos servicios y martiniegas repartimiento de gente y dinero que se haze para las guerras que es lo del casso presente servicio perssonal en ellas y hazer alardes hera precisso que para comprehender a dichos hijosdalgo se derogassen expressamente las dichas leyes o que su Magestad que Dios guarde los expressare en ella como dignos de especial notta y siempre y quando de expressarlo llamandolos para que assitan con sus perssonas estan prestos con prompta obediencia como leales vassallos servirle con sus vidas y haziendas respecto de que por los fueros privilegios y essenzones de que goza la nobleza en estos Reynos de españa y con especialidad los nobles hijosdalgo de esta ciudad no pueden ser compelidos ni apremiados a ir a la guerra sino quando con especial llamamiento y comvite son llamados y rogados y entonzes lo hazen a ssu costa con armas y caballo sin nezessitar de apremiarlos y siendo como es el servicio pecuniario subrrogado en el personal de los años antezedentes con una subrogazion arbitraria a boluntad de la Justicia y rejimiento estando como estan en possession los hijosdalgo a no concurrir por razon de vecindario en el dicho servicio perssonal tampoco lo deven hazer en el pecuniario pues lo subrrogado save a la naturaleza de su principal y mas teniendo como tienen Carta executoria ganada en contradictorio juicio con el Estado General en la sala de mill y quinientas por la qual se les escusa de semejantes contribuciones y no se les pueda repartir sin contravenir a ella cuya contravenzion protestan y de passar a incorporarlos en el repartimiento de dicho pedido tributo pecuniario apelan ante su Magestad y ante con quien derecho pueden y deven y lo piden por testimonio y lo contradizen formalmente =>.

Doc. 21

Intento de sumprimir la Carnicería del Cabildo.

Acta Ayuntamiento del 8 de Septiembre de 1668.

«...y estando asi juntos haviendose conferido si para la paga de los devitos Reales se an de proponer otros advitrios o mas de los propuestos a los señores del Real Consejo por no haverse dado resolucion en ello y que se dilatan las pagas de que se siguen muchas costas y salarios y sobre su revoluzion se reduxo a botos y sobre si se a de proponer por efectos para dicha paga la carniçeria del Cavildo y se hiço en esta forma = el dicho señor D. Antonio fuenmayor dijo = que para poder resolver si se dara por efecto el abasto de la carniçeria de la santa yglesia a menester tiempo para ynformarse de los mexores abogados despaña y con su parecer que benga legaliçado y firmas suias respondera a la çiuudad y mostrara dichos pareceres = el dicho señor D. Andres de Sande Dixo = que por quanto esta çiuudad se alla tan oprimida de las grandes cargas de su Magestad y con tan pocos efectos o ningunos para proponer al consexo y con declaraçion de los veçinos de que no quieren padrones pues por quitarlos por ser tan perjudiçiales ocasionaron los tumultos e ynquietudes que hubo en el año de seiscientos y sesenta y çinco y en el presente havido amagos de quererlos haver como parece por las causas que el señor alcalde maior tiene hechas a algunos vecinos no teniendo raçon de tener dichos temores y que por esta raçon y las arriba dichas es su boto y parecer que la çiuudad de por efecto a los señores del dicho Real Consexo el que no aia mas que una carniçeria porque la que tiene la santa yglesia save y reconoçe es muy perjudiçial a todos los veçinos desta çiuudad por el abuso y mal uso que tienen en ella pues no deviendo llevar carne de dicha carniçeria de la santa yglesia mas que los capitulares de ella y para sus propios comensales que a su propia costa sustentan en sus casas contraviendo a la carta executoria que esta çiuudad tiene en que da la forma de las personas que la an de llevar que son las inferidas dan carne a todo el numero de capellanes ministriles behedores canpaneros abogados boticarios barberos sastres fusteros procuradores escrivano albañiles maiordomos y otro mucho numero de personas en caveza destos mismos y otras que no tienen este pretesto por donde el maior resto de los veçinos desta çiuudad llevan carne de dicha carniçeria con que por esta raçon dexan de proçeder en la carniçeria desta çiuudad mas de quarenta mill Reales pues siendo de mill veçinos no se gasta un dia con otro sino seis u siete carneros con que se reconoçe quedan los derechos Reales defraudados y no matandose mas de los dichos seis u siete carneros proçeden quinçe mill Reales y si se mataran mas numero de carneros y fueran por la carne los vezinos que sin tener exençion ni previlexio proçedieran los dichos quarenta mill Reales con que con este efecto y lo que proçediera de las tiendas de açetes y pescados hubiera lo bastante para pagar a su Magestad todos los maravedis perteneçientes a su Real hacienda con que quedaran los veçinos asegurados de bexaçiones de padrones y con grandissima conbeniençia en estos y en otras cosas que de haver la dicha carniçeria si siguen tantos daños y por esta raçon exorta y requiere a todos los señores Capitulares desta çiuudad y

al dicho Procurador general salgan y favorezcan y arrimen deste boto y parecer pues es de tanta conveniencia y alivio para esta rrepublica y de lo contrario los protesta todos los daños que se le siguieren y pide y suplica y en caso neçesario requiere al señor alcalde maior faborezca esta causa y mando se le de un testimonio ynserto este acuerdo para ocurrir a representar estas raçones ante el Rey nuestro señor y a su Real Consejo de castilla =»

Doc. 22

Sobre los enfrentamientos entre el Pueblo y la Justicia y Regimiento ocurridos en 1665.

Acta Ayuntamiento del 14 de Enero de 1665.

«Dixeron an tenido noticia de que muchas personas vecinos de esta çiuudad con pretesto de decir que algunos Cavalleros vecinos de ella an yntentado y otorgado poderes para comprar Reximientos perpetuos y en ella para lo qual presumen haver echo algunas juntas particulares en horden a la conferençia de la dicha compra y otorgamiento de dichos poderes y que ademas yntentan haver dilacion en poner en uso la forma que se dio a la çiuudad y despues el conçejo el año pasado de mill seiscientos y sesenta y quatro escusando con ello los daños que suponen haver reçivido con los repartimientos de por puerta sobre cuya rraçon algunos vecinos de esta çiuudad que son los que se suponen tratan de la compra de los dichos Reximientos se dio petiçion en forma de requerimiento a la ciudad ayer treçe del corriente para que se executase y pusiese sin ytermision la ynteligencia y prontitud neçesaria para que cesase la una forma y corriese la otra prestando que por faltar a su execucion se havia tumultado el pueblo y hecho algunos desordenes no havia bastado la administracion de justicia deternerles la noche del dia doce deste presente mes = y aunque para poner en uso y execucion la forma nueva de la paga de todos los Reales servicios en que ha asistido la çiuudad en sus ayuntamientos hordinarios y extraordinarios como pareçe de los acuerdos y diligencias anteçedentes la dicha tumultaçion y alboroto no çeso antes con mayor ympetu y numero de gente la noche pasada treçe se conboco y desorden de tal calidad que aunque el señor theniente de corregidor se procuro el rreparo baliendose de los Cavalleros rexidores y de otros vecinos y ministros de la audiencia y çiudadanos no fue posible escusar que algunas casas de las personas que yntentan dicha compra no hiçiesen algunos daños y dixesen algunas rraçones por donde se rreconocio que la tumultuaçion y alboroto se orixinaba (...) de ese pretesto = Y porque anbos çesen y de ninguno de ellos se pueda tomar ocasion para la ynquietud publica y se vea que si pasaren adelante los conmovedores de la seriçion no es por falta de la asistencia de la çiuudad en la execucion de lo propuesto para los dichos servicios Reales acordaron que los Cavalleros Rexidores a quienes esta cometido la disposiçion para lo que fuere nombrado traygan rraçon de lo executado para mañana al ayuntamiento hordinario jueves quince = y asimismo acordaron que los señores D. Juan de Urtubia Remi-

rez y françisco Diaz Gonçalez Rexidores hablen a las personas de quien se tiene notiçia an yntentado la compra de los dichos ofiçios para que rrespecto de parecer ser ese el motibo que ocasiona la ynquietud çese con rrebocar qualquiera poder que se hubiere dado para ello y dando satisfacion de no darle y de aberles ablado y executadose lo que se los propusiere en nombre de la çuad an de dar raçon en el dicho ayuntamiento mañana procurando que la dicha rebocaçion quede executada y sin ninguna dilaçion atendiendo a la grabedad de la materia en que no se deve omitir ninguna diligençia ni perder ora de tiempo y caso que las dichas personas no entraren en esta diligençia y la escusaren con qualquier pretesto se les rrequiera este acuerdo de la çuad para que si por su parte se faltare corra por su cuenta y rriesgo qualquier daño que subçediere =

asimismo acordaron que no surtiendo el efecto que se desea para la paz y quietud publica faltando el pueblo a la obediènçia de la Justicia haviendoseles satisfecho con la execucion que la çuad pone en la disposiçion de la nueva forma de paga y con la rrebocaçion que se presupone aran las personas a quien se able = que no la quieren hacer para conseguir este fin desde luego se acuerda y decreta que con los papeles y testimonios que conduzgan a dar a entender la raçon y acuerdos de la çuad se despache persona que de cuenta de todo ello al señor Presidente de Castilla y demas señores quien toca el conoçimiento de esta materia y en el ynterin al señor Correxidor para que por todos medios y sin ninguna dilaçion se acuda a materia tan ynportante del serviçio de su magestad y quietud de sus vasallos y se castiguen los culpados promotores y esto acordaron y firmaron.

Doc. 23

Censuras de los Vecinos de la ciudad contra la Justicia y Regimiento para un Juicio de Residencia.

Traslado que consta en el Archivo de la Catedral de Calahorra. De los días 2 al 7 de Julio de 1641. Libro de 1635–1641, número del inventario 2.634.

«En la ciudad de Calahorra oy Martes que se quantan dos de Jullio día de la visitaçion de la Virgen Santissima deste año de mill y seisçientos y quarenta y uno y el licenciado Don Joan de gorrieran y Aguirre como cura mas antiguo de la Yglesia cathedral desta çuad de calahorra ley y publique las censuras generales desta dicha parte en la dicha Yglesia a la missa de prima como el usso y costumbre en altas e yntelegibles voces estando mucha xente a los divinos ofiçios de que doy fee el licenciado don Joan de gorrieran y Aguirre.____ en la ciudad de Calahorra a dos dias del mes de jullio de mill y seisçientos y quarenta y un años pareçio ante mi el dicho cura Alonsso de Artieda veçino desta çuad y voticario en ella y dixo que a su notiçia a benido unas censuras generales ganadas de pedimento del dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia movidos solo de piedad bien y utilidad de los pobres desta çuad y que por descargo de su conçiençia y por temor de no yncurrir en las dichas censuras lo que save de lo en

ellas contenido es lo siguiente = Lo primero dixo que antes a ssido examinado por el señor Juez de rresidencia en la secreta que esta reçiviendo y rratificandose en lo que tiene dicho en ella dice demas que no teniendo como no tiene bienes raices ningunos y comprando todo lo necesario para el sustento de su cassa y familia despues de que se perpetuaron los rregimientos se cargan çien rreales de alcavala contra toda rraçon y justiçia y exonerandose los regidores della y de todos los demas tributos rreales o por lo menos cargandoles muy poca cantidad lo qual es conoçida ynjusticia porque los tributos rreales se an de regular conforme a la hazienda que uno posee y los dichos rregidores todos o los mas son poseedores de muchos vienes rayces y conforme a su gran cosecha abran de pagar mas tributo que este declarante y como dicho es de los tales vienes inmuebles = y ansimismo dixo que don Pedro de Ontiveros regidor perpetuo desta çidad le deve muchas cantidades de rrecado que a llebado de su botica y no le quiere pagar ni se a atrevido a ponerlo ante la justiçia por ser uno de la parçialidad del Alcalde mayor junto con el licenciado Andosilla Jorge alonso Andres gomez y el licenciado Capata todos regidores y que en esta conformidad el dicho Jorge alonso le a dado menos de la mitad de lo que devia y que por el dicho temor no se a atrevido a boquear ni esto dixera ni tratara dello por ser ynteresse suyo particulares y lo dexara pendiente todo si no fuera por librarsse del rrigor de dichas censuras y esto es lo que sabe y la verdad y siendo necesario a mas de abundançia lo juro en forma de derecho y lo firmo de su nombre y dixo ser de hedad de quarenta años fue lo leyo y rratidicose en ello y que los çien rreales de alcavala arriva rreferidos son estos dos ultimos años = Ynes martinez biuda.... dice y declara que siendo como es una pobre muger tiene en su cassa una hixa biuda con tres hixos y tan pobre que hace trapos a labar para yuda de alimentarsse todos y otro que es musico de la cathedral y siendo esto assi le echan destes dos años a esta parte treynta y quatro reales de Alcavala y a esse respecto los demas tributos con la mitad de exceso de lo que se le rrepartia en tiempo de añales y que pierde su alza con estos agravios y que naçen de la enemiga que los regidores perpetuos tienen a la cathedral lo uno porque como buenos sacerdotes anparan a los pobres lo otro por ser mi hixo martin miguel criado de la Santa Cathedral ...

...Manuel perez texedor... y dixo que por fuerza y virtud de las censuras que se an publicado dice y declara como diego muñoz a este declarante y a otros compañeros de su arte llebo presos y con siete reales que le dieron los solto sin haberles echo causa ni saber por que y que esto mismo hiço diego de ocon criado de don Pedro del Vayo y que es tan pobre hombre que solo bibe de su trabajo y pasa grandes neçesidades y que por pagar tan exçesivos tributos no alcança con que se poder sustentar y que antes de los perpetuos no le rrepartian la mitad de lo que agora le rreparten los regidores perpetuos y que si no se rremedia a de ser fuerça desanparar la tierra como lo an echo otros vecinos y esto es lo que sabe y la verdad...

...Ana Diaz vecina desta ciudad... dice y declara que habiendo benido a esta çidad don Luis de Ulloa corregidor pasado con dos hijos suyos pedro del rrio me pidio dos camas para ellos y me las ocuparon quinze dias y los treinta rreales de su balor le e pedido muchas beçes y me a rremetido a don Pedro de ontiveros regidor y el uno por el otro se escusan sin quererme pagar siendo como soy una pobre muger y como poderosos no me e atrevido a pedir

por Justicia y se le estan siempre debiendo = y ansimismo declara que un criado del arçediano de Calahorra le enpeño en beinte rreales una cruz de plata y diego muñoz alguacil mayor de echo y con la mano de Justicia se me abrio el arca y se la llevo sin aberle querido pagar blanco y tanpoco se atrevido a pedirlo por justicia...

...Juan Saenz de Ogarri... declara y dice que en el rrepartimiento que se hiço de las alcabalas a los vecinos desta çiuudad para este presente año por Pedro remirez de arellano y Juan Lopez de Murillas gonçalo mançebo de velasco y çeledon martinez aguado rrepartidores nombrados para dicho efecto con asistencia de don Pedro de medrano y don pedro de pania-gua regidores perpetuos desta çiuudad cada uno de por si de dichos rrepartidores y rregidores tubieron particular afecto mira y atencion en alibiar en el rrepartimiento de dichas alcabalas a sus deudos y amigos y veçinos de sus calles bajandoles de las cantidades que les habian rrepartido el año antecedente y cargandose lo a otros vecinos desta ciudad exsçepto quel dicho don Pedro de medrano fue muy poco lo que en esta parte hiço lo qual sabe este que declara como persona que asistio ascrivir el dicho rrepartimiento de alcabalas y aberse hallado presente a lo susodicho = y ansimismo dice y declara que estando este declarante en las puertas de las carniçerias desta çiuudad bio que llevo a ellas don Pedro de ontiberos rregidor perpetuo desta ciudad con una criada suya y matheo marin cortador le echo de una pierna de baca un troço della sin la pesar ni ver este declarante pagar su balor con que esta action por haber sido publica en la forma dicha formo mal concepto della = y ansimismo dice y declara que abra dos años poco mas o menos que en un dia que sobrevino un gran nublado estando los frutos en gran peligro conpadeçidos del daño que amenaçaba se dijo que pedro martinez de pereda Jacinto serban y martin de san miguel y otros vecinos desta ciudad habian subido a la torre de la yglesia de señor santiago a tocar las canpanas a nublado y que por haberlo echo y estar oyendo una comedia cerca de la dicha yglesia don Pedro del bayo alcalde mayor que a la saçon hera de la dicha çiuudad con los regidores della que a la saçon le asistian los habian mandado que dejaran de tocar a nublado porque les ynpedian con el rruydo de las canpanas el oyr la comedia y porque habian proseguido lo mando prender el dicho alcalde mayor y puesto en las carçeles desta çiuudad y llebandoles ciertas cantidades de maravedis las quales prisiones bio este declarante por haberlos bisto en la carçel y llebarles algunos dellos ciertas cantidades de maravedis porque los soltaron de la dicha prision y por rredimir sus bexaciones que les daban de que se causo de lo dicho mucha nota en esta çiuudad =...»

Doc. 24

Sobre la participación del Cabildo de la Catedral en el consumo de Regimientos Perpetuos.

Sesión de Cabildo extraordinario del 2 de Enero de 1652. Carta de poder y obligación para hacer un préstamo al común de la ciudad.

Libro 1652-1654, n° del inventario 2.725.

«En la camara capitular de la santa yglesia cathedral de la çuadad de Calahorra martes a dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y çinquenta y dos años... deste poder y comision se hiciere so expressa obligaçion que hiçieron de los vienes y rentas de las mesas del comunal y estando ansi juntos en presencia y por testimonio de mi juan de robles gonzales capellan de dicha santa yglesia y secretario de dichos señores dean y cabildo notario por authoridad appostolica y ordinaria el dicho señor dean hiço Relaçion diciendo que ya le consta del cavildo como repetidas veces y en diferentes ocasiones ya por petiçiones en escrito y por sus perssonas se habia representado a el cabildo por el procurador del comun de esta çuadad y muchos çuadadanos prinçipales della en nombre del dicho comun la opresion de sus veçinos y moradores causada de las violencias daños e injusticias echas por algunos de los Rexidores perpetuos della y que ahora deseando a exemplo de las demas deste correximiento y de otras muchas destos reynos redimir a sus vecinos desta oppresion nacida y orixinada de la perpetuidad de los offiçios y Reximientos que a echo insufrible e intolerable el gobierno de los que los poseen = tratan de la rresuncion dellos por juzgar que este es el unico medio para la libre administracion de la justicia aumento y quietud de esta Republica en que por muchos siglos se conservo asta que la perpetuidad de dichos offiçios la a puesto en el miserable estado en que se alla y reconociendo que la sustancia y caudales de los çuadadanos no son bastantes para conseguir este yntento supplicaron y pidieron por escrito y de palabra a el cabildo usando de su acostumbrada piedad y grandeza se sirba de asistir a pretension con las cantidades de maravedis que les pareciesse y en la forma que ffuese servido pues en ello se aria muy especial serviçio a nuestro señor y benefiçio grande a los moradores de esta çuadad especialmente a los pobres redimiendolos de la oppresion referida que estan padeciendo y ansimismo el gran daño que el cavildo experimenta en los diezmos y la hacienda Real en sus serviçios causado todo de la necessidad a que an venido los vecinos por no tener fuerzas para la cultura y granjeria de los campos y oyda dicha Relaçion por el cavildo se discurrio en razon dello y ponderadas las razones y circunstancias de el casso y ser çierto y verdadero todo lo presentado por el procurador de el comun y perssonas principales de esta çuadad el cavildo unanimes y conformes nemino disexe (...) dio comision en fforma quan bastante se requiere de derecho y es necesario a los dichos señores doctor don pedro de arroyo gonzales dean y canonigo doctoral lliçenciado don andres de vitoria canonigo Penitenciario doctor don iñigo de Paramo y pardo canonigo de lectura y a el doctor don Juan montiel canonigo maxistral todos quatro canonigos de officio y a los señores Don pedro martinez de gaviria thesorero y canonigo don diego perez de solarte canonigo y don domingo pontero medio racionero y comisarios para el gobierno de la hacienda de el cavildo a todos juntos para que conffieran y traten de redimir los daños representados y para que ansimismo conffieran la materia con los abbades y benefiçiadados de las parroquiales de esta çuadad o sus comisarios para este effecto diputados y confferido puedan hacer y hagan qualesquiera maravedis y hacer obligacion dellos por ssi solos en nonbre de el cavildo o juntamente con los comisarios de las parroquiales en la via y forma y con las condiçiones gravamenes y fuerzas que bien visto les ffuere especialmente para que por noso-

tros y junto con las parroquiales se de el coste y suma de maravedises del valor de un Reximiento pagando de nuestra parte las dos del y la tercera los dichos abbades benefiados en cada un año y esto se aya de entender y entienda con tal que el comun aya de resumir otro reximiento en cada un año por lo menos y no de otra manera y dicha cantidad la da el cavildo con calidad y condicion expressa de que si en algun tiempo se volvieran a vender dichos officios los compradores dellos y los que consintieran la venta sean obligados a satisfacer y pagar a el cavildo las cantidades que constara aver dado para la dicha resunçion el qual desde luego hace gracia y donacion de ello a la fabrica de esta santa yglesia por su mucha pobreza para que en su nombre se pueda cobrar en todo tiempo que para todo lo susodicho y anejo y dependiente el cavildo les de tan cumplido poder y comision como de derecho se requiere y es necesario yndependiente de el cavildo y sin que en el tengan obligacion a dar quenta de lo que dieren y fueren dando y para que para los pactos de todo lo dicho puedan dar cualesquiera libranzas de dinero en la messa de comunal y obligar en las escripturas que yçieren los vienes y rentas de dicha yglesia para la seguridad de todo aquello a que se obligaran en nonbre de el cavildo asta que con effecto se cumpla todo aquello a que se ubieren obligado sin que contra este acuerdo poder y obligacion y lo que en virtud del se ubiere echo pueda ninguno de los señores capitulares en ningun tiempo en todo ni en parte deçir ni hablar ni parecer en juicio porque desde luego quiere no ser oydo y todo quanto en virtud de esta comision dichos señores comisarios obraren y yçieren el cavildo desde luego para entonces lo loa aprueba y ratiffica y da por bueno firme estable y valedero como si todo el cavildo junto lo yçiera y otorgara y todo lo dicho se entienda con calidad que el dinero que el cavildo diere y los dichos señores comisarios en su nonbre en virtud de esta comision para gastos de las diligencias que se an de hacer para el consumo de los Reximientos se da prestado y se an de obligar personas principales legas llanas y avonadas a volverlo a el cavildo de los primeros efectos que ubiere procedidos de los advitrios o mandas o donativos que los veçinos yçieren para dicho consumo y si en esta fforma no los volvieran a el cavildo se le an de descontar de el dinero que diere para ayuda a consumir el primer Reximiento y en esta fforma y con esta calidad se las a de prestar el dinero que para dichas diligencias dichos señores comisarios libren en comunal y no de otra manera =...»

VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

VI.1. ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Los textos en los que se ha basado este trabajo han sido fundamentalmente los libros de actas de las sesiones de ayuntamiento de la ciudad desde el año 1600 al 1699.

La situación del Archivo en el momento de realizar la transcripción documental era el siguiente: las actas hasta 1657 se encontraban reunidas en tomos encuadernados en su época, pero la conservación de esa encuadernación estaba en bastante mal estado; a partir de 1658 están encuadernadas agrupadas sólo en períodos de uno o dos años. Los tomos se hallaban sin numerar, sólo constaba, y no siempre, en la portada los años contenidos en cada uno.

Archiveros recientes se habían limitado a agrupar estos tomos y grupos de actas, poniendo como únicos datos de clasificación los años que correspondían a las actas contenidas en cada «agrupamiento», sin especificar armario ni numeración. Además, se encontraban en unas estanterías en el desván del Ayuntamiento. Hasta 1637 las actas están en papel sin sellar y los folios numerados, pero a partir de ese año aparecen en papel sellado y sin foliar, excepto el tomo de 1647 a 1654 en que vuelven a aparecer foliados.

A pesar de que el entorno en que se hallaban guardados los libros de actas no era muy apropiado, salvo algunas excepciones, no estaban muy deteriorados; sí faltaban algunas hojas aisladas, a veces los escribanos únicamente preparaban

el encabezamiento de la sesión sin escribir los acuerdos y también hay falta de años completos.

Nos ha parecido interesante conservar la descripción de los documentos tal como estaban ordenados entonces; actualmente están perfectamente clasificados e informatizados.

Relación de los años que comprendía cada libro tal y como se presentaban en ese momento:

- Uno de 1598 a 1611, que comprende dos tomos:
 - De enero de 1598 a diciembre de 1604, y
 - De enero de 1605 a diciembre de 1611.Foliados.
- Otro de 1612 a 1622, que comprende dos tomos:
 - De enero de 1612 a diciembre de 1616, y
 - De enero de 1617 a diciembre de 1622.Foliados.
- Otro de 1622 a 1631, que comprende dos tomos:
 - De octubre de 1622 a octubre de 1627, y
 - De octubre de 1627 a noviembre de 1631.Foliados.
- Otro de 1632 a 1646, que comprende tres tomos:
 - De enero de 1632 a diciembre de 1636. Foliado.
 - De enero de 1637 a noviembre de 1641. Sin foliar, y
 - De enero de 1642 a diciembre de 1646. Sin foliar.
- Otro de 1647 a 1669, que comprende lo siguiente:
 - Un tomo de enero de 1647 a diciembre de 1654, foliado, con muchas hojas incompletas, otras en blanco y falta el año 1652 completo.
 - Otro tomo de enero de 1655 a diciembre de 1657.
 - Otro tomo de enero de 1658 a diciembre de 1659.
 - Otro tomo de enero de 1660 a diciembre de 1661.Sin foliar.
Faltan los años: 1662, 1663 y 1664.
- Otro de 1665 a 1669, en cuadernillos cada año suelto.

- Otro de 1670 a 1669, que comprende:
- Una serie de cuadernillos sueltos, en cada uno un año, y faltan los años 1676, 1677, 1680, 1681, 1682 y 1683.
También todos sin foliar.
- Además se utilizaron dos cuadernillos sueltos que estan junto a las actas, en el libro que por su fecha les corresponde; uno es de 1645, sobre la convocatoria y celebración de un concejo general de vecinos y otro de 1652, foliado, sobre un pleito en relación al consumo de dos oficios de contador.

También se consultaron los libros de Repartimientos y Contribuciones, que van en cuadernillos sueltos, ordenados en época reciente por orden cronológico y distribuidos en los siguientes tomos:

- Uno de 1551 a 1653.
- Otro de 1654 a 1659.
- Y otro de 1660 a 1699.

VI.2. ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE CALAHORRA

Aquí he consultado un conjunto de documentos diversos correspondientes al siglo XVII, que están inventariados en la «Guía inventario del Archivo de la Catedral de Calahorra» con los números entre el 2.344 y el 2.917, de los cuales he entresacado los mas relacionados con el tema de este trabajo.

El método de transcripción de documentos ha sido el de hacerlo tal cual estaban, a excepción de las abreviaturas.

VI.3. BIBLIOGRAFÍA

- BAÑUELOS MARTÍNEZ, J.M.: *El concejo logroñés en los siglos de oro*. I.E.R. Logroño, 1987.
- BRUMONT, Francis: *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*. Madrid, 1984.
- DAVILA Y COLLADO, D.M.: *El poder civil en España*, Madrid, 1885, tomo III.
- DE GOVANTES, A.C.: *Diccionario Geográfico-histórico de España*. Madrid, 1846, sección II.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1973.
- , *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985.
- , *La sociedad española en el siglo XVII*, Madrid, 1963.
- , *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1979.
- ELLIOT, J.H.: *La España Imperial 1469–1716*, Barcelona 1965, 1ª edición.
- GARCÍA CALONGE, M.: *Las instituciones municipales en la ciudad de Calahorra en el s. XVII*. Calahorra, Bimilenario de su fundación. Madrid, Ministerio de Cultura, 1984.
- GARCÍA DE VALDEAVEVELLANO, L.: *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la E. Media*, Madrid, 1968.
- GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1964.
- HILLGARTH, J.H.: *Los Reyes Católicos 1474–1516*. Barcelona 1984.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Barcelona, Ariel, 1981
- LÁZARO RUIZ, M., GURRIA GARCÍA, P.A.: *La peste de 1600 en la ciudad de Calahorra*. Bimilenario de su fundación, Madrid. Ministerio de Cultura, 1984.
- , *La crisis de mortalidad de La Rioja*. Logroño. I.E.R. 1989.
- LUNENFELD, Marvin: *Los Corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.
- LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*. Barcelona, 1975.
- MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, Revista de Occidente, 1972.
- , *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, siglo veintiuno, 1979.
- , *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1974.
- MATEOS GIL, A.J.: *Calahorra en los siglos XVII y XVIII*. Amigos de la Historia de Calahorra. Murcia 1996.
- THOMPSON, I.A.A.: *El concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia en la Castilla seiscientista*. Berceo nº 100, pp. 307–331. Logroño 1981.
- VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, 1986.
- VICENS VIVES, J.: *Historia Económica de España*. Barcelona 1979.
- , *Historia de España y América social y económica*. Barcelona, 1979.